ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 269-2014-OS/CD

Lima. 29 de diciembre de 2014

VISTO:

El Memorándum Nº GFE-2014-1072, mediante el cual la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos someten a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural";

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, los procedimientos a su cargo y normas de carácter general

referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme con lo dispuesto por el literal n) del Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, el Consejo Directivo está facultado para dictar las normas, apolamentos resoluciones y/o directiva references. reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a

asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48° del Reglamento General de Osinergmin y el artículo 6° de la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU es el órgano de Osinergmin que ejerce la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos energéticos en segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 671-2007-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de

Electricidad y Gas Natural", que rige a la fecha; Que, se ha evaluado la necesidad de contar con una nueva directiva que permita implementar un procedimiento de reclamo que, además de claro y expeditivo para los administrados en general, recoja la experiencia adquirida en los últimos años, y que brinde a los administrados mecanismos que les garanticen una adecuada atención y redunden en una mejor prestación de los servicios públicos:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º y el artículo 25º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, para la aprobación del procedimiento antes mencionado se requiere la publicación previa de un proyecto de norma en el diario oficial El Peruano, para recibir los comentarios del público en general, lo que se hizo efectivo mediante la Resolución Nº 188-2014-OS/CD;

Que con ocasión de dicha publicación se recibieron comentarios hasta el viernes 17 de octubre de 2014, inclusive, habiendo emitido su respectiva opinión nueve (9) empresas concesionarias de distribución eléctrica, dos (2) empresas concesionarias de distribución de gas natural, una asociación de consumidores (que además integra el Consejo de Usuarios de Osinergmin) y otros dos (2) ciudadanos;

Que luego de haber analizado detalladamente los referidos comentarios, se ha elaborado una nueva versión de Directiva a la que se ha incorporado diversas modificaciones y ajustes derivados de las opiniones anteriormente referidas, para optimizar la eficacia del

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 22º y 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", disponiendo que sea publicada en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin (www.

osinergmin.gob.pe) el mismo día.

Artículo 2º.- Disponer que el análisis detallado a los comentarios al proyecto de Directiva que antecedió a la norma referida en el numeral 1º sea publicado en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 3º.- Disponer que la Directiva referida en el

numeral 1º de la presente resolución entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario posteriores a su publicación en el diario oficial "El Peruano".

JESÚS TAMAYO PACHECO Presidente del Consejo Directivo **OSINERGMIN**

DIRECTIVA

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL"

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETIVO:

Garantizar a los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural normas que permitan procedimientos administrativos expeditivos y efectivos para la atención de cualquier reclamo y trámites afines que formulen con relación a dichos servicios.

Artículo 2º.- ALCANCE:

La presente Directiva regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, a los usuarios y a Osinergmin, para los siguientes procedimientos administrativos:

2.1 Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos por materias vinculadas a los servicios públicos

de electricidad y gas natural.

2.2 Procedimiento Administrativo de Solicitudes de Medida Cautelar relacionadas a materias vinculadas a los

servicios públicos de electricidad y gas natural. 2.3 Procedimiento Administrativo de Queja contra las empresas distribuidoras por defectos de tramitación en el procedimiento de reclamo.

2.4 Procedimiento Administrativo de Supervisión del Cumplimiento de las Resoluciones emitidas tanto por las empresas de distribución de los servicios públicos de electricidad y gas natural, como por Osinergmin; así como en los acuerdos celebrados entre dichas empresas y sus usuarios, en el marco de los procedimientos de reclamo.

Artículo 3º.- PRINCIPIOS

Los procedimientos administrativos normados en presente Directiva, se rigen por los principios de celeridad, de concentración procesal, de simplicidad, de transparencia, de no discriminación, de responsabilidad, de gratuidad, de presunción de veracidad, de eliminación

de exigencias costosas, de subsanación, y de buena fe, recogidos en el artículo 64º del Código de Protección y Defensa del Consumidor y el artículo IV del *Título* Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º.- DEFINICIONES

En el Anexo 1 se definen los términos utilizados en la presente Directiva.

Artículo **GRATUIDAD** LOS **PROCEDIMIENTOS**

Los procedimientos que se rigen por la presente Directiva no se encuentran sujetos al pago de derechos de trámite, en ninguna de sus instancias.

Artículo 6º.- INTERVENCIÓN DE ABOGADO

Para la tramitación de los procedimientos contenidos en la presente Directiva no será necesaria la intervención de abogado.

Artículo 7°.- REPRESENTACIÓN

7.1 El usuario, en cualquier etapa del procedimiento, podrá otorgar facultades generales y/o especiales de representación a otra persona.

7.2 Las facultades generales se otorgan mediante carta poder simple y las facultades especiales mediante

documento con firma legalizada notarialmente.

7.3 Se requiere poder especial para conciliar, celebrar transacciones o llegar a acuerdos para solucionar el conflicto de intereses, proceder a la renuncia de derechos, desistirse o efectuar cobros de sumas de dinero. No será necesario poder especial para interponer medios impugnatorios.

Artículo 8º.- ACCESO AL EXPEDIENTE

8.1 El usuario tiene derecho a acceder al expediente en cualquier etapa del procedimiento. La empresa distribuidora y la Secretaría Técnica de JARU deberán ponerlo a su disposición.

8.2 El usuario tiene derecho a solicitar copia de cualquiera de los documentos contenidos en el expediente,

previo pago del costo correspondiente.

Artículo 9º.- SERVICIOS AL USUARIO La empresa de distribución deberá:

9.1 En todas sus instalaciones de atención al público,

físicas y virtuales:

a) Tener a disposición del público las guías de orientación para la presentación de reclamos, que apruebe

Osinergmin.
b) Poner a disposición del público los precedentes de observancia obligatoria y los lineamientos resolutivos, emitidos por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin.

c) Exhibir en lugares visibles al público, afiches sobré los deberes y derechos de los usuarios, y sobre el procedimiento administrativo de reclamos, que apruebe

Osinergmin

d) Facilitar a los usuarios los formatos aprobados por Osinergmin, vinculados a los procedimientos de reclamo, solicitud de medidas cautelares y quejas, contenidos en el Anexo 2 (formatos 1 al 4).

e) Poner a disposición del público concurrente un computador con acceso a su portal de internet y al portal de Ósinergmin, a fin de que pueda recibir orientación, gestionar sus trámites, consultar el estado de su procedimiento o revisar su expediente.

9.2 Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de recepción de reclamos.

- 9.3 Tener habilitado el mecanismo de presentación del reclamo a través de la página web, el que deberá ser ubicado de modo tal que sea fácilmente accesible para los usuarios.
- 9.4 Tener habilitado un correo electrónico para recibir reclamos
- 9.5 Tener disponible, en el caso de las empresas distribuidoras de electricidad, el Libro de Observaciones.
- 9.6 Indicar en los recibos mensuales que el usuario puede recabar las guías de orientación en las oficinas

en las páginas web de la empresa distribuidora y de Ósinergmin.

Osinergmin también ofrecerá a los usuarios los servicios de orientación listados en el numeral 9.1 del presente artículo.

Artículo 10.- RESOLUCIONES

10.1 La empresa distribuidora deberá:

a) Atender los reclamos mediante resolución. b) Consignar los siguientes datos: fecha, nombre, firma y cargo de quien resuelve el reclamo, así como el plazo para impugnar.

c) Evaluar cada uno de los pedidos del usuario contenidos en su reclamo, considerando toda la información incluida en el expediente tal como se señala

en el Anexo 4 de la presente Directiva.

- d) Considerar los precedentes de observancia obligatoria emitidos por JARU. Su incumplimiento constituye una conducta sancionable y origina la nulidad de la resolución.
- Utilizar, referencialmente. los formatos resolución que Osinergmin apruebe en función de la materia reclamada que contendrán la información mínima obligatoria a considerar.
- 10.2 JARU deberá observar los mismos aspectos señalados anteriormente, que resulten aplicables, en los procedimientos de reclamo, queja y solicitudes de medida . cautelar.

Artículo 11º.- NOTIFICACIÓN

11.1 Los actos administrativos emitidos por las empresas distribuidoras y por JARU deben ser notificados dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de emitidos.

11.2 La notificación debe efectuarse en el último domicilio que el usuario señale en sus escritos contenidos en el expediente; y a falta de ello, o de ser inexistente o inubicable, deberá efectuarse, en orden de prelación, en el domicilio del suministro o el que figure en su documento

de identidad.

- 11.3 La cédula de notificación debe constar necesariamente en papel autocopiativo, quedando el primer ejemplar, en calidad de cargo, en poder de la entidad que emitió el acto notificado y el segundo ejemplar en poder del usuario.
- 11.4 La cédula de notificación de las empresas distribuidoras debe contener los siguientes requisitos:

a) Nombre del usuario,

b) Acto que se notifica, plazo y modo para impugnarlo (salvo que dicha información ya conste en la misma resolución),

c) Fecha de recepción,

d) Domicilio al que se notifica,

- e) Breve descripción de las características, tales e) Breve descripcion de las caracteristicas, tares como, numeración y color de fachada del inmueble en que se realizó la diligencia; así como de los inmuebles colindantes y, de ser factible, la indicación del número del suministro de electricidad de dichos inmuebles. Tratándose de predios multifamiliares, se considerarán considera de la requisita de la considera d cumplidos los requisitos d) y e) si la diligencia se efectúa en el ingreso común del inmueble hasta el cual se tenga acceso.
- f) Firma del usuario y el número de su documento de identificación. Si es recibida por persona distinta, debe consignarse nombre, firma, número de documento de identificación y relación con el usuario. Tratándose de predios multifamiliares, se considerará cumplido este requisito si los mencionados datos corresponden a la persona a cargo del ingreso común. Tratándose de personas jurídicas, se requiere el sello de recepción respectivo o, en su defecto, el nombre, firma, documento de identificación y cargo que desempeña la persona que recibe la cédula de notificación y los documentos anexos a la misma.

La notificación personal que se ejecute por la vía notarial se rige por la ley de la materia.

11.5 Podrá efectuarse la notificación bajo puerta en aquellos supuestos en que no se encuentre persona capaz



alguna que pueda recibir la notificación en el domicilio respectivo o habiéndola, se niegue a recibir el documento y firmar el correspondiente cargo de notificación. La empresa distribuidora de los servicios públicos de electricidad y gas natural sólo podrá efectuar válidamente una notificación bajo puerta si la realiza por intermedio de notario público o por juez de paz en aquellos supuestos en que no exista notário competente para atender en la zona en que corresponde notificar.

11.6 Si se presentara alguna circunstancia excepcional objetivamente demostrable que impidiera la notificación bajo los mecanismos antes señalados, se efectuará mediante la publicación del acto en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad del domicilio señalado por el reclamante, conforme al Formato 5, contenido en el Anexo 2 de la presente Directiva presente Directiva.

- 11.7 Las empresas distribuidoras y Osinergmin podrán implementar y poner a disposición de los usuarios Osinergmin mecanismos electrónicos para la tramitación de los procedimientos, incluida su notificación, para tal efecto la normativa relacionada a la firma digital y demás de la materia que resulte aplicable, siendo de su exclusiva responsabilidad el acreditar la recepción. De notificarse por conducto electrónico, la notificación opera desde la fecha en que se acredite su ingreso a la cuenta del usuario, sin perjuicio de su lectura posterior, siempre que se haya informado al usuario de ello al otorgarle el acceso.
- 11.8 De modo complementario, se podrá dejar constancia de la efectiva realización de la diligencia de notificación a través de fotografías o videos.

CAPÍTULO II: ATENCIÓN DE RECLAMOS

Artículo 12º.- INSTANCIAS COMPETENTES

- 12.1 En primera instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural son resueltos por la empresa distribuidora, a través del personal que determine e informe para dichos efectos a
- Osinergmin. 12.2 En segunda y última instancia administrativa, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU de Osinergmin, es el órgano competente para resolver.

Artículo 13°.- MATERIAS RECLAMABLES

- 13.1 Son objeto de reclamo las siguientes materias:
- a) Negativa a la instalación del suministro,
- b) Excesivo consumo, c) Excesiva facturación,
- d) Recupero de energía,
- e) Cobro indebido, f) Corte del servicio,
- Negativa al incremento de potencia,
- g) Negativa al incremento de potencia, h) Negativa al cambio de opción tarifaria,
- i) Reembolso de aportes o contribuciones,
- j) Reubicación de instalaciones que se encuentren bajo responsabilidad de la concesionaria,
 - k) Mala calidad (tensión, interrupciones),
 - I) Deudas de Terceros; y
- m) Otras cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad y gas natural.
- 13.2 Se tramitan conforme a las normas de presente Directiva, los cuestionamientos usuarios sobre las materias mencionadas precedentemente que tengan alcance particular. En cambio, aquellos cuestionamientos que tengan alcance general, relacionados a intereses colectivos o difusos, corresponden ser evaluados y calificados por las Gerencias respectivas de Osinergmin.
- 13.3 Cuando se presenten cuestionamientos de ance general, la empresa distribuidora, deberá alcance canalizarlos a Osinergmin, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a fin de que sea tramitado como una denuncia.
- 13.4 Cuando se presenten bajo la denominación de denuncias, pedidos, solicitudes u otros cuestionamientos de alcance particular, Osinergmin lo remitirá a la empresa distribuidora a fin de que sea tramitado como reclamo cuando corresponda de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 14°.- PRESENTACIÓN DEL RECLAMO

- 14.1 El reclamo podrá presentarse en forma verbal o escrita.
- a) En forma verbal, los reclamos pueden manifestarse personalmente en las oficinas de atención al público de las empresas distribuidoras y a través de la línea telefónica que para tal efecto hayan habilitado.
- b) En forma escrita, el reclamo puede presentarse mediante el Formato 1, contenido en el Anexo 2 de la presente Directiva, que las empresas distribuidoras deberán tener a disposición en sus oficinas físicas y virtuales, o consignándolo en el Libro de Observaciones de energía eléctrica o el equivalente que pueda implementarse en las empresas distribuidoras del servicio de gas natural, o remitiendo un correo electrónico a la cuenta para tal efecto habilitada por las empresas distribuidoras.
- 14.2 El plazo para presentar un reclamo destinado al reintegro de montos cancelados de los recibos de los servicios públicos de electricidad es de tres (3) años, contados desde que se efectuó el pago. En los demás casos, puede presentarse el reclamo en tanto subsista el hecho que lo motiva.

Artículo 15°.- RECEPCIÓN Y REGISTRO DEL RECLAMO

- 15.1 En cualquiera de las modalidades, la empresa distribuidora deberá proporcionar al usuario el número de registro del reclamo, que le permita realizar el seguimiento procedimiento iniciado.
- 15.2 Se considera presentado el reclamo en la fecha en que es recibido por la empresa distribuidora a través de cualquiera de las modalidades previstas en el numeral 1 del artículo 14°
- 15.3 Para el caso del reclamo presentado en el Libro de Observaciones en el sector eléctrico o el equivalente que se pueda implementar en el sector de gas natural o a través del correo electrónico habilitado por la empresa distribuidora, reclamos presentados por conducto notarial, vía correo certificado, en una oficina de la concesionaria que no sea un centro de atención de reclamos, o se recalifique una solicitud como reclamo, el plazo máximo para remitir al usuario el número de registro es de dos (2) días hábiles de presentado. Para las demás modalidades deberá proporcionarse de manera inmediata
- 15.4 Para el caso de los reclamos telefónicos, la empresa distribuidora está obligada a leer al usuario, durante el mismo acto de comunicación, la transcripción que ha hecho de su reclamo, y efectuar cualquier cambio que sea solicitado, previamente a registrarlo. Las comunicaciones telefónicas deberán ser grabadas, informando de ello al usuario. Las grabaciones deberán ser incorporadas al expediente antes de remitir el mismo a Osinergmin adjuntado el audio por cualquier medio digital. Dicho audio también deberá estar a disposición del usuario en caso éste lo solicite.
- 15.5 Cuando el usuario presente documentación para que sea evaluada, la empresa distribuidora debe dejar constancia de ello al registrarlo, anotando el número de folios ingresados en caso de ser factible, así como detalles que considere de la documentación presentada.

Artículo 16 RECLAMANTE: 16°.-GARANTÍAS A FAVOR DFI

- 16.1 En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses.
- 16.2 Hasta que se resuelva el reclamo definitivamente en sede administrativa, los recibos posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada; sin perjuicio de indicar de manera informativa el monto que se encuentra suspendido por encontrarse en reclamo. La empresa distribuidora tampoco podrá efectuar gestión alguna con la finalidad de cobrar las deudas reclamadas; no están comprendidas en este supuesto las propuestas que formule la distribuidora al usuario con el objetivo de intentar alcanzar un acuerdo.
- 16.3 Mientras el reclamo se encuentre en trámite, el servicio público de electricidad o gas natural no podrá ser interrumpido, siempre que el usuario cumpla con las demás obligaciones comerciales y técnicas que no sean materia del reclamo.

16.4 De igual modo, en el caso de reclamos por oposición a la instalación de suministro, tampoco se podrá proceder con dicha instalación (o con la reinstalación de un suministro), en tanto aún se encuentre en trámite el procedimiento de reclamo.

Artículo 17º.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD **DEL RECLAMO**

- 17.1 Son requisitos para que la empresa distribuidora admita a trámite el reclamo y se inicie el cómputo del plazo para que resuelva, los siguientes:
- a) Nombre completo del usuario. En caso el reclamo sea presentado por el representante o apoderado del usuario deberá acreditarlo con la documentación correspondiente.
- b) Número del documento de identidad del usuario y, de sér el caso, de su representante o apoderado.
- c) Domicilio para los efectos de las notificaciones, el cual deberá ubicarse en la ciudad donde se ubica el suministro, o de no contar con éste, dentro de la ciudad en que se encuentra el ámbito de acción de la empresa distribuidora. La empresa distribuidora podrá proporcionar una casilla electrónica al usuario para efectos de la notificación.
 d) Petitorio claro y preciso.
- e) Número de suministro, de ser el caso. f) Firma o huella digital, de permitirlo la modalidad elegida.
- 17.2 De no cumplirse con alguno de los mencionados requisitos, la empresa distribuidora podrá requerir al usuario, en el plazo de dos (2) días hábiles, que subsane la omisión. Dicha subsanación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles de solicitada. De no hacerlo, se declara inadmisible el reclamo. Subsanada la omisión, se inicia el cómputo del plazo para que la empresa distribuidora resuelva.
- 17.3 El ofrecimiento de medios probatorios es opcional.

Artículo 18º.- ACUERDO DE PARTES

- 18.1 Admitido el reclamo, si el usuario lo solicita o a iniciativa de la empresa distribuidora, ésta podrá citarlo a una reunión de trato directo a efectos de poder encontrar una solución al reclamo.
- 18.2 Si las partes llegaran a un acuerdo, se levantará el acta respectiva en la que consten los aspectos reclamados, la descripción clara de lo acordado, así como
- la forma y plazo de su cumplimiento.

 18.3 El acuerdo de las partes surte los efectos de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo, no siendo susceptibles de ser nuevamente cuestionados, en vía administrativa, los temas acordados.
- 18.4 Si se suscribiera un acta con acuerdo parcial, el procedimiento continuará el trámite previsto en la presente Directiva, sólo respecto de los aspectos no solucionados.
- 18.5 No podrán celebrarse acuerdos durante las inspecciones de campo.
- 18.6 Las empresas distribuidoras podrán implementar la realización de diálogos telefónicos o por otros medios de comunicación para arribar a acuerdos con el usuario, previa aprobación expresa de Osinergmin, para lo cual deberán presentar los procedimientos, características de los medios y el protocolo de diálogo correspondiente.

Artículo 19°.- MEDIOS PROBATORIOS

- 19.1 La empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. Sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario.
- 19.2 La empresa distribuidora deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por el usuario, siempre que sean pertinentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo, caso contrario no será obligatoria su actuación.
- 19.3 En el caso de los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, corresponde que la empresa distribuidora lleve a cabo las siguientes acciones, necesariamente en el siguiente orden:
- a) Inspección de campo, con la finalidad de obtener los datos del medidor y parámetros utilizados para la

facturación del suministro, y descartar errores en la toma de lectura del medidor, salvo que ya cuente con dicha información en virtud de la ejecución de una inspección de campo realizada en una fecha posterior al período reclamado. Deberá dejar constancia de los resultados de dicha diligencia, e incorporarla al expediente.

b) Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo Nº 3 de la presente Directiva. Dicho Reporte debe ser anexado al expediente, conjuntamente con la documentación que acredite la información ahí consignada.

Hasta este momento, para efectos del presente procedimiento, la empresa distribuidora no deberá intervenir ni manipular, bajo ninguna circunstancia, el sistema de medición ni su conexionado ni modificar los

parámetros de facturación del suministro.

Si con la información evaluada hasta ese momento, la empresa distribuidora verifica un error que originó el exceso de consumo, deberá emitir resolución.

Si con la información evaluada hasta ese momento, empresa distribuidora no advierte ningún error que haya originado el exceso de consumo reclamado, deberá continuar con el procedimiento de reclamo realizando la evaluación, en el siguiente orden de prelación:

- c) Informar de forma clara al reclamante acerca de su derecho a solicitar la intervención de empresas contrastadoras autorizadas para la evaluación del funcionamiento del equipo de medición de energía, indicándole las empresas facultadas a llevar a cabo esa prueba y sus costos y otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para sólicitarla; a tal fin la concesionariá utilizará el Formato Nº 7 que consta en el Anexo 2 de la presente Directiva. Asimismo, deberá informarle que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado. No será necesaria esta acción cuando se cuente con los resultados de una prueba de contraste realizada al sistema de medición en una fecha posterior al período reclamado.
- d) En caso el usuario solicita la prueba de contraste, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa contrastadora elegida por e preliminarmente el costo de ello. el usuario,
- e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo, la distribuidora eléctrica, de oficio, y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento (40%) el consumo promedio de los últimos doce meses. sin incluir los consumos estacionales, deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste en campo) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante, que se realizará en el sistema de medición, salvo oposición expresa del usuario a que se lleve a cabo dichas pruebas. Cuando la concesionaria informe sus resultados deberá incluir la referencia a la vigencia de la calibración del equipo utilizado en el contraste.

Los resultados de las pruebas indicadas en los literales d) y e) se evaluaran de manera conjunta con los demás medios de prueba.

19.4 En el caso de los reclamos por corte del servicio, corresponde que la empresa distribuidora, bajo sanción de nulidad, realice la evaluación conforme a lo previsto en el Reporte 2, contenido en el Anexo Nº 3 de la presente Directiva. Dicho Reporte debe ser anexado al expediente, conjuntamente con la documentación que acredite la información ahí consignada.

Artículo 20°.- RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

- 20.1 La empresa distribuidora deberá resolver el reclamo en los siguientes plazos:
- a) Los reclamos en que se cuestione el corte del servicio efectuado y se solicite su reposición: dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.
- b) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; y se advierta errores de facturación



luego de la evaluación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 19º: dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.

- c) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; luego de la evaluación a que se refieren los literales c) en adelante del numeral 3) del artículo 19º: dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.
- d) Los reclamos que se refieran a materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales precedentes: dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.
- 20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:
- a) El pedido esté vinculado a una materia que no es reclamable a través de este procedimiento.
- b) Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar
- Cuando el pedido sea jurídica o físicamente C) imposible.
- d) Cuando existan acuerdos entre la empresa distribuidora y el usuario sobre la misma materia
- e) Cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento
- 20.3 La empresa distribuidora al resolver la materia reclamada podrá declararla:
- a) FUNDADO: cuando el usuario tenga razón en su reclamo. En este caso, deberá señalar obligatoriamente
- de forma clara y expresa la medida correctiva que aplicará
 y el plazo en el que la realizará.
 b) FUNDADO EN PARTE: cuando el usuario tenga
 parcialmente la razón en su reclamo. En este caso, deberá señalar la medida correctiva que corresponde sobre el punto en el que el usuario tuvo razón, así como el plazo en que la realizará. Además, la empresa distribuidora deberá señalar el sentido de los demás aspectos reclamados.
- c) INFUNDADO: cuando el usuario no tenga razón en su reclamo.

21°.-**SILENCIO ADMINISTRATIVO** Artículo POSITIVO

- 21.1 Operará el silencio administrativo positivo en los siguientes supuestos:
- a) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20º de la presente Directiva (salvo los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).
- b) Cuando la empresa distribuidorá no se pronuncia sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados, en el plazo que estableció JARU al declarar la nulidad de la resolución previamente emitida.
- c) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el recurso de reconsideración, en el plazo de diez (10) días hábiles previsto en la presente Directiva.
- d) Cuando la empresa distribuidora no notifica su resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de emitida.
- 21.2 Si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución es nula. Si la notifica fuera de plazo es ineficaz. En cualquiera de los casos, a solicitud del usuario o de oficio, JARU declarará la aplicación del silencio administrativo positivo, lo que implica que su reclamo se considerará fundado, teniendo el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. La aplicación del silencio administrativo positivo será declarada sólo si no contraviene el ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° y numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y suś modificatorias.

Artículo 22º.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- 22.1 La resolución emitida por la empresa distribuidora puede ser cuestionada por el usuario a través de los siguientes recursos administrativos:
- a) Reconsideración: será resuelto por la empresa distribuidora, por lo que se requiere que el usuario ofrezca nuevos medios probatorios para la reevaluación de lo resuelto. No constituye requisito para el recurso de apelación. Será resuelto en el plazo de diez (10) días hábiles.
- b) Apelación: será resuelto por JARU, órgano que evaluará si lo resuelto por la empresa distribuidora se ajusta a la regulación y normativa vigentes. Se interpone también contra lo resuelto sobre el recurso de reconsideración.
- 22.2 Ambos recursos se presentan ante la empresa distribuidora, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que cuestiona. De ser presentado ante Osinergmin, será remitido a la empresa distribuidora. En cualquiera de los casos se considerará presentado en la fecha en que esté acreditada fehacientemente su recepción ante la empresa distribuidora u Osinergmin, corriendo el plazo para resolver desde que lo reciba la distribuidora
 - 22.3 Son requisitos de admisibilidad de los recursos:
- a) Nombre completo del usuario. En caso el recurso administrativo sea presentado por el representante o apoderado del usuario, que hasta el momento no se encontraba acreditado en el procedimiento, deberá hacerlo con la documentación correspondiente.
 - b) Número de resolución que cuestiona.
 - c) Firma o huella digital.
- 22.4 De no cumplirse con alguno de los mencionados requisitos, en el plazo de dos (2) días hábiles, se requerirá al usuario que subsane la omisión. Dicha subsanación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles de solicitada. De no hacerlo, se declarará inadmisible el recurso administrativo.
- 22.5 Para la presentación de los recursos administrativos puede utilizarse el Formato 4, contenido en Anexo 2 de la presente Directiva.
- 22.6 Los recursos administrativos que no se presenten dentro del plazo previsto en la presente Directiva, serán declarados improcedentes.

Artículo 23°.-ADMINISTRATIVO 23°.-REMISIÓN DE **EXPEDIENTE**

- 23.1 Cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU en el plazó de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.
- 23.2 El expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato Nº 6 del Anexo 2 de la presente Directiva. debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados hasta la interposición del recurso de apelación.
- 23.3 Para el caso de las materias previstas en el Anexo Nº 4 de la presente Directiva, los expedientes administrativos deberán contener la documentación ahí indicada que resulte aplicable.

Artículo 24°.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

- 24.1 De oficio o a pedido de alguna de las partes, JARU podrá citarlas a una audiencia de conciliación, la cual se realizará con la participación del Secretario Técnico correspondiente o personal que éste designe para tal efecto.
- 24.2 Si las partes llegan a un acuerdo, se levantará el acta de conciliación respectiva en la que consten en forma clara los acuerdos adoptados y la forma y plazo para su cumplimiento.
- 24.3 El acta de conciliación surte los efectos de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo, por lo que los aspectos conciliados no

son susceptibles de ser nuevamente cuestionados en vía administrativa.

Artículo 25°.- RESOLUCIÓN DE JARU

25.1 JARU resolverá el recurso de apelación en los siguientes plazos:

a) Los reclamos en que se cuestione el corte del servicio efectuado y se solicite su reposición: dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a la recepción del expediente.

b) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B: dentro del plazo de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente a la recepción del expediente.

c) Los reclamos que se refieran a materias distintas o adiciónales a las mencionadas en los literales precedentes: dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, desde el día siguiente a la recepción del expediente.

El plazo se computa desde que se recibe el expediente completo de la empresa distribuidora. En caso JARU requiera la subsanación de algún requisito de admisibilidad, procederá conforme a lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de esta Directiva, computándose el plazo desde la subsanación.

25.2 JARU podrá declarar improcedente el recurso de apelación por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20°, que resulten aplicables. 25.3 JARU al resolver el recurso de apelación podrá:

- Confirmar la resolución de la distribuidora.
- b) Revocar la resolución de la empresa distribuidora. En este caso deberá señalar el nuevo sentido.
- c) Declarar la Nulidad de la resolución emitida por la empresa distribuidora cuando haya sido invocada por el usuario en su recurso de apelación o de oficio. Deberá sustentarse en una causal de nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso, de corresponder, deberá reponer el procedimiento al estado en que se produjo el vicio y establecer el plazo para las acciones que disponga. De contar con los elementos suficientes, podrá resolver sobre el fondo del reclamo.

Cuando el recurso de apelación contenga más de un aspecto cuestionado, puede coexistir más de un sentido.

25.4 Luego de emitida la resolución de JARU, solo es posible, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, su aclaración respecto de algún punto oscuro o dudoso, o la rectificación de algún error material o aritmético

25.5 Cuando se configuren una causal prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, JARU, de oficio, podrá declarar la nulidad de su propia resolución aunque haya quedado firme, siempre que agravie el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quedó consentida. Se requiere acuerdo unánime de sus miembros, en el caso de la Sala Colegiada.

Artículo 26°.- SUSPENSION DEL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO

JARU y la empresa distribuidora, excepcionalmente, podrán suspender mediante Resolución debidamente motivada, el trámite del procedimiento administrativo de reclamo cuando requieran información indispensable para resolver. El plazo del trámite se reanuda una vez recibida la información solicitada o, en su defecto, cuando se hayan cumplido los plazos para su obtención sin que ello haya sucedido.

27°.-SILENCIO **ADMINISTRATIVO** Artículo NEGATIVO

Transcurridos los plazos establecidos para la resolución del recurso de apelación, según la materia que se trate, sin que JARU haya emitido pronunciamiento, el usuario podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer las acciones judiciales correspondientes, o puede esperar el pronunciamiento expreso de JARU, órgano que mantiene su obligación de resolver.

28°.-**AGOTAMIENTO** Artículo DE LA VÍΑ ADMINISTRATIVA

28.1 Contra la resolución emitida por JARU no cabe la interposición de recurso administrativo alguno.

28.2 Con la resolución emitida por JARU confirmando o revocando lo resuelto por la empresa distribuidora u operando el silencio administrativo negativo por acción del reclamante, queda agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de las partes que se considere afectada de interponer las acciones judiciales correspondientes.

CAPÍTULO III: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 29°.- ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZO

Las solicitudes de medidas cautelares que formulen los usuarios son resueltas por JARU en el plazo de cinco (5) días hábiles, de haberse presentado o subsanado los requisitos de admisibilidad.

Artículo 30°.- TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

30.1 El usuario debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 1 del artículo 17º de la presente Directiva.

30.2 De no cumplirse con alguno de los mencionados requisitos, la Secretaría Técnica de JARU podrá requerir al usuario, en el plazo de dos (2) días, que subsane la omisión. Dicha subsanación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles de solicitada. De no hacerlo, se declara inadmisible la solicitud de medida cautelar. Subsanada la omisión, se inicia el cómputo del plazo para que JARU resuelva.

30.3 Las solicitudes de medida cautelar pueden presentarse en el Formato 2, contenido en el Anexo Nº 2 de la presente Directiva.

30.4 Las solicitudes de medida cautelar podrán declararse improcedentes por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20°, que resulten aplicables.

31°.- REQUISITOS DE LA MEDIDA Artículo **CAUTELAR**

- 31.1 A fin de que una medida cautelar sea concedida, el usuario deberá presentar documentación que le permita acreditar lo siguiente:
- a) Apariencia del derecho invocado b) Perjuicio en la demora del procedimiento o daño irrepárable
- 31.2 Para efectos de su ejecución será requisito para presentación de contracautela.
- 31.3 Cuando el usuario acredite el corte del servicio en su suministro, se considera cumplido el requisito b) del numeral 31.1 del artículo 31º.

Artículo 32°.- PROVISIONALIDAD DE LA MEDIDA **CAUTELAR**

- 32.1 La medida cautelar otorgada quedará sin efecto automáticamente cuando concluya el procedimiento de reclamo
- 32.2 La medida cautelar podrá ser levantada en cualquier momento por JARU
- 32.3 Si se otorga la medida cautelar antes de que el usuario haya iniciado el procedimiento de reclamo, el usuario deberá formular su reclamo ante la empresa distribuidora dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, contados desde la fecha en que se ejecutó dicha medida; caso contrario, la resolución que declaró fundada la medida cautelar quedará sin efecto automáticamente.

Artículo 33°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 33.1 Contra el otorgamiento o denegatoria de una solicitud de medida cautelar, la empresa distribuidora o el usuario, respectivamente, sólo podrán interponer recurso de reconsideración en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.
- 33.2 JARU resolverá la solicitud en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de presentado el recurso, con lo cual quedará concluido el procedimiento.

CAPÍTULO IV: QUEJAS

Artículo 34º.- SUPUESTOS DE QUEJA

En cualquier estado del procedimiento de reclamo, y hasta antes de que éste concluya, el usuario podrá presentar ante JARU queja contra la empresa distribuidora por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por la negativa injustificada a recibir o admitir a trámite su reclamo.
- b) Por haberle cortado el servicio por la falta de pago de un monto que es materia de reclamo.
- c) Por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, salvo que éste haya sido emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del reclamo. De igual modo, por gestionar o exigir por otros medios el pago de obligaciones que se encuentran comprendidas
- en procedimientos de reclamo en trámite.
 d) Por suspender injustificadamente el procedimiento de reclamo.
- e) Para que se declare la aplicación del silencio administrativo positivo.
- f) Por no remitir a Osinergmin su recurso de apelación.
- g) Por otros defectos de tramitación del procedimiento que impidan su curso regular.

Artículo 35°.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

35.1 La queja deberá ser presentada ante cualquiera de las oficinas de Osinergmin, a nivel nacional; o a través de la página web de Osinergmin

de la página web de Osinergmin.

35.2 La queja podrá ser también presentada ante la empresa distribuidora, que procederá a su remisión a Osinergmin, conjuntamente con sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida.

Artículo 36°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

36.1 La queja deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo del usuario. En caso la queja sea presentada por el representante o apoderado del usuario deberá acreditarlo con la documentación correspondiente.
- b) Número del documento de identidad del usuario y, de ser el caso, de su representante o apoderado.
- c) Domicilio para los efectos de las notificaciones, el cual deberá ubicarse en la ciudad donde se ubica el suministro, o de no contar con éste, dentro de la ciudad en que se encuentra el ámbito de acción de la empresa distribuidora. Osinergmin podrá proporcionar una casilla electrónica al usuario para efectos de la notificación.
- d) Descripción clara y concreta de los hechos que motivan la queja.
- e) Firma ó huella digital, en caso la modalidad lo permita.
- 36.2 El usuario podrá acompañar la documentación que permita verificar sus afirmaciones, sin perjuicio de la que remita la empresa distribuidora al presentar sus descargos.
- descargos.
 36.3 La queja puede ser presentada mediante el Formato 3, contenido en el Anexo Nº 2 de la presente Directiva.

Artículo 37°.- TRÁMITE DE LA QUEJA

- 37.1 Presentada la queja, la Secretaría Técnica correspondiente verificará si califica como queja y, de ser éste el caso, si cumple los requisitos de admisibilidad.
- 37.2 La queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o no subsista el defecto de tramitación materia de queja. Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20°, que resulten aplicables.
- 37.3 De no calificar como queja, el escrito será encausado conforme corresponda.
- 37.4 De calificar como queja, y haberse omitido requisitos de admisibilidad, se otorgará al usuario un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación respectiva. De no subsanarse se declarará inadmisible la queja.

37.5 Presentada la queja o subsanados los requisitos de admisibilidad, la Secretaría Técnica correspondiente correrá traslado a la empresa distribuidora para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos.

37.6 Al remitir sus descargos, la empresa distribuidora deberá presentar la información que le permita desvirtuar lo señalado por el usuario en la queja.

Artículo 38°.- RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

Transcurrido el plazo para que la empresa distribuidora presente sus descargos, aunque no los hubiere presentado, dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, JARU resolverá la queja.

CAPÍTULO V: SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

- 39.1 La empresa distribuidora deberá dar estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado, de acuerdo a lo dispuesto en:
- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- b) Las medidas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
- c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.
- 39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectuará de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.
- 39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas se realizará a pedido del usuario.
- 39.4 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectuará a pedido del usuario en tanto sea formulado dentro del año de vencido el plazo para que se ejecuten las medidas dispuestas en dichos documentos.

39.5 Constatado el incumplimiento de las resoluciones emitidas en primera instancia o de las actas de acuerdo o conciliación, la Secretaría Técnica respectiva dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

39.6 Constatado el incumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU, la Secretaría Técnica respectiva requerirá a la empresa distribuidora su cumplimiento, bajo apercibimiento de la imposición por parte de JARU de multas coercitivas como mecanismo de ejecución forzosa, sin perjuicio del inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 40°.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.-A partir de la vigencia de la presente directiva, la empresa distribuidora deberá permitir a Osinergmin, el acceso en línea, a toda la información que disponga sobre los suministros en reclamo.

Segunda.- En la tramitación del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de electricidad y gas natural, en aquellos casos en los que el domicilio del usuario se halle en una provincia distinta de aquella en la que se ubica la oficina de la concesionaria o de Osinergmin (según sea el caso) más cercana, se computará un plazo adicional a los señalados en la presente Directiva, respecto de las actuaciones procedimentales a cargo de los usuarios

Para tal efecto, se considerará como plazo adicional el menor plazo fijado en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 1325-CME-PJ (o la disposición que a futuro la sustituya), que corresponda aplicar tomando como referencia la distancia entre el domicilio o lugar donde se ubique el suministro del usuario y la oficina de atención al cliente de la concesionaria o de Osinergmin más cercana, según sea el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, Osinergmin aprobará y publicará en su portal institucional las Guías de Orientación que deberán difundir las empresas distribuidoras a sus usuarios, conforme a lo previsto en la presente Directiva. En dichas guías se incluirá la información relativa a los deberes y derechos relativos a los procedimientos materia de la Directiva.

Dichos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los usuarios y estar además a su disposición en todos los locales de atención al público de la empresa distribuidora, así como en sus respectivos portales institucionales, dentro de los quince (15) días hábiles de su publicación en el portal de Osinergmin.

Segunda.- Dentro de los diez (10) días hábiles de entrada en vigencia la presente norma, las empresas distribuidoras deberán remitir a Osinergmin la relación actualizada de los encargados de resolver los reclamos en primera instancia, así como las actas de acuerdo. Cualquier modificación que se produzca posteriormente deberá ser comunicada en igual plazo desde producida.

Tercera.- Dentro de los diez (10) días hábiles de entrada en vigencia la presente Directiva, las empresas distribuidoras deberán informar a Osinergmin, el horario de atención al público, el cual deberá ser también puesto a conocimiento del público en general, mediante la colocación de avisos visibles en todos los establecimientos y en su página web. Cualquier variación del horario de atención deberá ser comunicada a Osinergmin y a la ciudadanía con al menos un (1) día de anticipación por los mismos medios mencionados. Bajo ninguna circunstancia el horario de atención será menor a ocho (8) horas diarias.

Cuarta.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos deberá presentar al Consejo Directivo una propuesta de nueva Tipificación y Escala de Multas, que se encuentre adecuada a lo previsto en la presente Directiva.

Quinta.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de la presente Directiva, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberán presentar al Consejo Directivo una propuesta de adecuación de sus Procedimientos de Supervisión acorde con las disposiciones de la presente Directiva.

Sexta. La implementación de las disposiciones relacionadas a la notificación electrónica deberán seguir las pautas que al respecto establezca Osinergmin.

las pautas que al respecto establezca Osinergmin.

Sétima.- La disposición establecida en el literal e) del artículo 9.1 de la presente Directiva será de aplicación desde la puesta en vigencia de dicha norma exclusivamente para los establecimientos de atención al público de las empresas de distribución al público situados en los sectores típicos 1, 2 y 3, así como en los establecimientos de atención al público de empresas distribuidoras de gas natural ubicados en zona urbana. Ulteriormente, Osinergmin establecerá un cronograma para que se vaya definiendo la fecha de inicio de aplicación de dicha norma para el resto de centros de atención al público de las concesionarias.

Octava.- Sin perjuicio de la entrada en vigencia de la presente Directiva, la exigencia del uso de papel autocopiativo a que se refiere el artículo 11.3 de la presente norma será exigible a partir del primer día útil de abril del año 2016.

Novena.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Directiva se regirán por las normas aplicables al momento de su presentación hasta la culminación del respectivo procedimiento.

ANEXO 1:

DEFINICIONES

Anexo 1: DEFINICIONES

Contracautela: Garantía presentada por quien solicita una medida cautelar con la finalidad de asegurar a la empresa distribuidora el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La determinación acerca de la existencia de tales afectaciones y del importe del eventual resarcimiento es potestad exclusiva del Poder Judicial. Se admite contracautela en la modalidad de caución juratoria, consistente en una garantía personal.

Cargos asociados al consumo de energía eléctrica: cargos regulados por Osinergmin o establecidos por las normas aplicables al servicio público de electricidad, cuyo importe se obtiene considerando el consumo mensual efectuado en el suministro.

Cargos mínimos en los suministros de electricidad: cargos obligatorios establecidos por las normas aplicables al servicio público de electricidad para todos los suministros así se encuentren cortados o hayan solicitado la suspensión temporal del servicio.

Empresa distribuidora: Toda entidad que se encuentra facultada por la normativa para brindar los servicios públicos de electricidad y gas natural.

JARU: Tribunal Administrativo de Osinergmin, creado por ley, con plena autonomía funcional.

Libro de Observaciones: Documento por el cual los usuarios del servicio público de electricidad pueden presentar consultas, observaciones, críticas o reclamos, respecto del servicio que reciben. Debe ser puesto a disposición de los usuarios por las empresas distribuidoras en cada uno de sus locales de atención comercial.

Lineamientos Resolutivos: Documento aprobado en la Sala Plena de JARU, que recoge criterios aplicados de forma constante, y que se publican para generar predictibilidad de las decisiones.

Opción tarifaria BT5B: opción tarifaria contratada por el usuario para su suministro de electricidad de baja tensión en la que se le factura como consumo solo el cargo por energía.

Precedentes de Observancia Obligatoria: Documento aprobado en la Sala Plena de JARU que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la normativa, constituyendo fuente de derecho obligatoria para todos los agentes comprendidos en los procedimientos de reclamo, en tanto estén vigentes.

Reclamo: Acción del usuario con la finalidad de obtener un pronunciamiento sobre cualquier conflicto derivado de la prestación de los servicios públicos de electricidad o gas natural.

Servicios públicos de distribución de electricidad y de gas natural: Prestaciones reguladas por Osinergmin que tienden a satisfacer las necesidades de la colectividad y han sido declarados como servicios públicos mediante Ley.

Solicitud: Pedido realizado por el usuario ante la empresa distribuidora tendiente a obtener información o el otorgamiento de un derecho referido a la prestación del servicio público de electricidad o gas natural, que no implique controversia. Se distingue del reclamo por su naturaleza no contenciosa y, por ello, no es atendida dentro del procedimiento administrativo de reclamo.

Usuario: Persona natural o jurídica que es titular del suministro, o usuario del servicio instalado, o que tiene calidad de ser un tercero con legítimo interés, que inicia un procedimiento regulado bajo los alcances de la presente Directiva. Excluye a quienes sean titulares o reciban los servicios de electricidad y gas natural en calidad de clientes libres o clientes independientes, respectivamente.

ANEXO 2:

FORMATOS

	FORMATO 1:	RECLAMO				
Fecha del						
reclamo:/Empresadistribuidora:						
Código de						
reclamo:						
Usuario:		Documento de				
D. I		identidad:				
Relación con el Titular:		Representante o apoderado:				
N° de Suministro :		Teléfono:				
(opcional)						
Domicilio para notificaciones:						
Acepto notificación SI digital:	NO	Correo Electrónico:				
MOTIVO DEL RECLAMO:						
Negativa a la instalación del su	uministro	io para el que se solicita e	el suministro:			
Excesiva facturación	☐ Co	nsumo	Cargo			
LACESIVA IACTUI ACIOII	Cargo:					
Corte del servicio		Importe: Mes: Por deuda Por seguridad				
Gorte del servicio	Fecha d	el corte:	<u>-</u>			
Recupero	Err	or de facturación	Manipulación del suministro			
	Opción	Opción tarifaria actual:				
Negativa al cambio de opción	tarifaria Opción	Opción tarifaria solicitada:				
Potencia actual:						
Negativa al incremento de po	tencia					
	Potenci	Potencia solicitada:				
		lad del aporte:				
Reembolso de aportes o contr		el aporte: lad de devolución:				
	Prol	olemas de tensión				
Mala calidad de producto/ser	vicio Inte	errupciones				
Otras cuestiones vinculadas a						
prestación de los servicios púl	olicos de					
electricidad y gas natural. EXPLICACIÓN DEL RECLAMO:						
DOCUMENTOS QUE ADULATA	AL DECLARACE					
DOCUMENTOS QUE ADJUNTA	AL RECLAIVIU:					
Firma o Huella:						
гина о пиена:						

		Viernes 23 de enero de 2					
	FORMATO 2:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR					
		Fecha de la solicitud://					
		Empresadistribuidora:					
Usuario:		Documento de identidad:					
Relación con el Titular:		Representante o apoderado:					
N° de Suministro : (opcional)		Teléfono:					
Domicilio para notificaciones:							
Acepto notificación digital:	SI NO	Correo Electrónico:					
MOTIVO DE LA SO	LICITUD:						
Instalación del sum	ninistro	Domicilio para el que se solicita:					
Reconexión del ser	vicio	Fecha del corte:					
Otros		Razón del corte: Especificar:					
REQUISITOS DE LA SOLICITUD: Explique por qué cree tener razón:							
Apariencia de dere		or que cree tener razon.					
Explique por qué le afecta esperar hasta que se resuelva el reclamo Peligro en la demora							
Contracautela	-	Caución juratoria (declaración jurada). SI Otra: Especificar					
DOCUMENTOS QU	E ADJUNTA AL REC	CLAMO:					
Firma o Huella:							

	FORMATO 3:	QUE	EJA .				
	Fed	ha de la	queja:/_	/			
Empresadistribuidora:							
Usuario:		Docume					
Relación con el		Represei					
Titular:		apodera					
N° de Suministro :		Teléfono	:				
(opcional)							
Domicilio para notificaciones:							
Acepto notificación	SI NO NO	Correo E	lectrónico:				
digital:							
MOTIVO DE LA QU			Fecha del hecho				
No recibir o no adn	nitir injustificada el reclamo.		recha dei necho).			
Corte del servicio p	or la falta de pago de un monto		Fecha del reclar	no:			
reclamado.			Fecha del corte:				
Incluir en el recibo	el monto materia de reclamo.		Fecha del reclamo:				
			Mes del recibo: Cargo y monto en reclamo:				
Suspandar injustifi	cadamente el procedimiento de		Fecha del reclar				
reclamo.	cadamente ei procedimento de		Fecha de susper	-			
	ción del silencio administrativo		Fecha del reclar				
positivo.							
No remitir a Osiner	gmin el recurso de apelación.		Fecha del recurs				
			Resolución cues	tionada:			
	tramitación del procedimiento		Especificar:				
garantías del usuar	urso regular o que afecten las						
EXPLICACIÓN DE LA							
DOCUMENTOS QUE ADJUNTA A LA QUEJA:							
Firma o Huella:							

	FORMATO 4: F	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
		Fecha del recurso:/
		Empresadistribuidora:
Usuario:		Documento de identidad:
Relación con el		Representante o
Titular:		apoderado:
N° de Suministro :		Teléfono:
(opcional) Domicilio para		
notificaciones:		
Acepto notificación	SI NO NO	Correo Electrónico:
digital:		
PRESENTO RECURS	SO ADMINISTRTIVO DE:	
RECONSIDERACIÓ	nuevo (s) elemento (N Presento el siguiente	
APELACIÓN		min REVISE la resolución de la empresa, porque no n la manera en que ha evaluado mi reclamo, por las
Firma o Huella:		

EDICTO

FORMATO 5:

PROCEDIMIENTO DE RECLAMO		Expediente	
Usuario:		Empresa distribuidora:	
Suministro:		Materia reclamada:	
N° de Resolución:		Fecha de resolución:	
Parte resolutiva:			
Plazo para impugnar:	15 días hábiles	La presente resolución su día siguiente a su publica diario.	-

FORMATO 6:	INFORME DE ELEVACIÓN DEL RECURSO	
Empresa distribuidora:	Código del	
reclamo:		
DATOS DEL USUARIO Y SUMINISTE	RO	
Usuario	Documento de	
Representante	identidad	
Domicilio para notificaciones:	Suministro:	
	Domicilio del suministro:	

DATOS DEL RECLAMO:

	Corte del servicio	Suministro aún cortado SI NO			
	Excesiva facturación del	BT5B			
	consumo/ cargos asociados/cargos fijos	Otras opciones tarifarias			
Materia (s) reclamada (s):	Mala calidad	Tensión			
iviateria (s) reciamada (s).	Iviala calidad	Interrupción			
	Contribuciones	Aporte dinerario			
	reembolsables	Ejecución de obra			
	Otros. Especificar:				
Monto en reclamo:		Fecha del reclamo:	/ /		
N° de Resolución del reclamo:		Fecha de la	/ /		
N° de Resolución del recurso de reconsideración		resolución:	/ /		
	FUNDADO EL RECLAMO. Se cuestiona medida correctiva dispuesta				
	FUNDADO EN PARTE. Se cuestiona extremo desestimado				
Sentido de la resolución:	FUNDADO EN PARTE. Se cuestiona medida correctiva dispuesta				
	INFUNDADO				
	IMPROCEDENTE				

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Argumentos del usuario	Argumentos de la empresa distribuidora
Representante de empresa distribuidora:	,

FORMATO 7: MODELO DE CARTA A USUARIOS PARA SELECCIÓN DE EMPRESA CONTRASTADORA

LUGAR, FECHA

Señor (Sra.) NOMBRE DIRECCIÓN CIUDAD

Suministro: Nº SUMINISTRO Asunto: RECLAMO

Referencia: CÓDIGO DE RECLAMO

Nos dirigimos a usted con relación atención al reclamo que ha presentado el (FECHA) sobre (MOTIVO DEL RECLAMO).

De acuerdo con lo establecido en los literales a y b del numeral 19.3 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural por Red de Ductos", la empresa distribuidora de electricidad ha descartado errores de lectura y de facturación.

Considerando que los consumos de su suministro son registrados por un medidor de tipo **TIPO DE MEDIDOR**, cumplimos con informarle a continuación las empresas autorizadas para realizar la prueba de contraste a este tipo de medidor:

Ítem	Empresa Autorizada	Trabajo en laboratorio/ campo:	Costo (Nuevos Soles)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
		Losir	nnortes señalados incluyen el LG V

Si usted estima conveniente que se efectúe una revisión al medidor, deberá hacernos llegar su solicitud de contrastación en un plazo de cuatro (4) días hábiles, con la elección de la empresa contrastadora y tipo de contrastación, de conformidad con el numeral 6.1.1 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"².

El costo de la prueba de contraste será cubierto inicialmente por la empresa distribuidora de electricidad. Una vez concluido el procedimiento de reclamo, se determinará si corresponde trasladar dicho costo al reclamante, en función a lo siguiente:

- Si el reclamo se declara infundado y el medidor resulta conforme, el reclamante asumirá el costo total de la prueba:
- prueba;
 <u>Si el redamo se declara **infundado**</u> pero el equipo de medición resulta defectuoso, el reclamante no asumirá el costo de la prueba;
- Si el reclamo se declara fundado, la concesionaria asumirá el costo de dicha prueba.

Sin otro particular nos despedimos de usted.

Atentamente,

FIRMA EMPRESA DISTRIBUIDORA

- 1 Resolución de Consejo Directivo Nº 269-2014-OS/CD
- 2 Resolución Ministerial Nº 496-2005-EM/DM

ANEXO 3:

REPORTES DE EVALUACIÓN

REPOR	RTE 1:	EVALUA	CIÓN DEL RECL FACTURADO		EXCESI	O CONSUM	10
Suministro				Opción	Tarifaria		
Titular							
Usuario							
Materia		EXCESIVO CONSU	MO FACTURAD	Ü			
1. DATOS DE	L (LOS)	CONSUMO (S) RE	CLAMADO (S)				
Mes		Periodo de	Pliego	kW.h/	Facto	r de 💮 📗	mporte
reclamado		Facturación	Tarifario	mes	medic	ión fact	urado por
			en la fecha			(energía
			de reclamo				
Lecturas corre	elativas	:: SI	NO				
Acumulación (de con	sumos:	SI NO				
Liquidación de			SI NO				
Liquidación at	c consc		31				
(Considerando Consumos est	o 36 m	OS DEL SUMINISTI eses previos a mes les: SI	reclamado) NO				
		nedios:					
Mes(es):	-		<u> </u>				
		excede 4 veces des	viación estánda	r).	 SI	NO	
				١).	31	_ 110	
ivies(es):							
3. DATOS DE	L MED	DOR QUE REGISTE	RÓ EL (LOS) CON	ISUMO (S) I	RECLAMA	ADOS	
Medidor N°:			Fecha de fabri	cación:		Fecha de inst	alación:
Marca:			Modelo:				
Mes de facturación	Fecha	3	Lecturas	Difere de lect		Factor de medición	Consumo
ractaración	,	diata anterior al mes		de lect	urus	medicion	
	en rec	lamo) les (es) en reclamo					
	(Dei III	les (es) en reciamo					
	Inmed	iata (s) posterior (es)					
		ación de campo o al reclamo					
Diferencia de Observacione	lectura	as coinciden con kV	\\ Vh/mes facturac	dos: SI_	NO		

DEBERÁ ANEXARSE A ESTE REPORTE LA DOCUMENTACIÓN QUE PERMITA VERIFICAR LA INFORMACIÓN CONSIGNADA

REPORTE 2	: EV/	ALUACIÓ	N DEL REC	LAMO	POR CORTE DE	L SERVICIO	
Suministro:			C)pción i	Tarifaria:		
Titular:							
Usuario:							
Materia: CORTE DEL SERVICIO N° de Orden de Corte:							
1. FECHA Y HORA DEL CORTE DEL SERVICIO://:hrs.							
2. MOTIVO DI	EL CORTE DEL	SERVICIO	: _				
a) Deudas imp	pagas:						
	Facturaci	ones del n	nes impaga	s:	y/o Cuotas	convenio Impagas:	
Periodo de facturación:							
Fecha de emisión:							
Fecha de vencimiento:							
Importes	SI	SI			SI	SI	
reclamados:	NO	N	0		NO	NO	
Fecha del							
reclamo:							
b) Vulneració	n del suminist	ro:					
Vulneración reportada:	Fecha de l intervenci		Fecha de normaliza		Reclamo en trámite?	Fecha del reclamo:	
·							
					SI		
					NO		
c) Riesgo eléc	urico:						
Situación reportada	:	Fecha de detecció		Situa	Situación actual:		

Observaciones:

ANEXO 4:

DOCUMENTACIÓN

Anexo 4: INFORMACIÓN A SER INCLUIDA EN EL EXPEDIENTE

a) Cortes del servicio:

Reporte Nº 2 de evaluación del reclamo Orden y actas de corte y reconexión Detalle de facturaciones y pagos Convenios de pago o transacción extrajudicial Registros de reclamos en trámite, de ser el caso.

b) Excesiva facturación:

Reporte Nº 1 de evaluación del reclamo Acta de verificación de lecturas Detalle de facturaciones Historial de consumos y lecturas Certificado de aferición Certificado de pruebas de contraste Acta de resultado de pruebas al medidor.

c) Recuperos:

Detalle de facturaciones
Historial consumos y lecturas con su fecha de realización
Actas de intervención al suministro
Certificado de aferición del nuevo medidor
Actas de verificación de lecturas, cuando corresponda
Acta de instalación del medidor cuando corresponda
Demás documentos que se señalan en la norma de recupero, según corresponda.

1191066-1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución № 269-2014-OS/CD se publica lo siguiente:

ANALISIS A COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE DIRECTIVA DE RECLAMOS DE USUARIOS (RESOLUCION N° 188-2014-OS/CD)					
Contenido de la norma Original	Proyecto de norma modificada	Persona natural o jurídica que realiza el comentario	Comentario recibido	Evaluación de Osinergmin	
I. OBJETIVO: Establecer el procedimiento administrativo que deberán observar las empresas de distribución de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos en primera instancia, así como por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) como segunda y última instancia, para la tramitación de los reclamos presentados con relación a la prestación de dichos servicios.	ARTÍCULO 1° OBJETIVO: Garantizar a los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural normas que permitan procedimientos administrativos expeditivos y efectivos para la atención de cualquier reclamo y trámites que formulen con relación a dichos servicios.	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Solicita incorporar lo siguiente: "ARTÍCULO 1° OBJETIVO: Garantizar a los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural un procedimiento administrativo expeditivo y efectivo para la atención de cualquier reclamo que formulen con relación a dichos servicios."	Admitido Parcialmente: Atendiendo a esta observación se está precisando el texto del artículo 1 pues la directiva también comprende quejas, medidas cautelares y verificación del cumplimiento de medidas correctivas dictadas a favor de los usuarios. "Garantizar a los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural normas que permitan procedimientos administrativos expeditivos y efectivos para la atención de cualquier reclamo y trámites afines que formulen con relación a dichos servicios."	
1 TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES 1.1. PRINCIPIOS Los procedimientos de atención de los reclamos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	ARTÍCULO 3° PRINCIPIOS Los procedimientos administrativos normados en la presente Directiva, se rigen por los principios de celeridad, de concentración procesal, de simplicidad, de transparencia, de no discriminación, de responsabilidad, de gratuidad, de presunción de veracidad, de eliminación de exigencias costosas, de subsanación, y de buena fe, recogidos en el artículo 64° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	"() debería indicarse que los Principios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) deben de ser aplicados de manera supletoria a los indicados en el Procedimiento." Solicita modificar el artículo de la siguiente forma: "ARTÍCULO 3° PRINCIPIOS Los procedimientos administrativos normados en la presente Directiva, se rigen por los principios de celeridad, de concentración procesal, de simplicidad, de transparencia, de no discriminación, de responsabilidad, de gratuidad, de presunción de veracidad, de eliminación de exigencias costosas, de subsanación, y de buena fe, recogidos en el artículo 64º del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, serán de aplicación los Principios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444)."	Admitido Parcialmente: Se ha precisado la redacción del artículo para incorporar también los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General. "Los procedimientos administrativos normados en la presente Directiva, se rigen por los principios de celeridad, de concentración procesal, de simplicidad, de transparencia, de no discriminación, de responsabilidad, de gratuidad, de presunción de veracidad, de eliminación de exigencias costosas, de subsanación, y de buena fe, recogidos en el artículo 64º del Código de Protección y Defensa del Consumidor y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".	
		Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	Solicita modificar de la siguiente forma: "ARTÍCULO 3° PRINCIPIOS Los procedimientos de atención de los reclamos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."	Admitido Parcialmente: Se ha precisado la redacción del artículo para incorporar también los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Ver comentario CONTUGAS S.A.C).	
		Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"() Se debe precisar que también son aplicables a los procedimientos de atención de los reclamos los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General." Solicita modificar de la siguiente forma:	Admitido Parcialmente: Se ha precisado la redacción del artículo para incorporar también los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Ver comentario CONTUGAS S.A.C). Admitido Parcialmente:	
		Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	"Los procedimientos administrativos normados en la presente Directiva se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°2744, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en lo que resulten pertinentes, por los principios de celeridad, de concentración procesal, de simplicidad, de transparencia, de no discriminación, de responsabilidad, de gratuidad, de presunción de veracidad, de eliminación de exigencias costosas, de subsanación, y de buena fe, recogidos en el artículo 64° del Código de Protección y Defensa del Consumidor."	Se ha precisado la redacción del artículo para incorporar también los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Ver comentario CONTUGAS S.A.C).	

		Javier Muro Rosado Gerente Corporativo	Solicita modificar de la siguiente forma: "Los procedimientos de atención de los reclamos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la	Admitido Parcialmente: Se ha precisado la redacción del artículo para incorporar también los principios de la Ley del Procedimiento
		DISTRILUZ	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".	Administrativo General (Ver comentario CONTUGAS S.A.C).
			Solicita modificar de la siguiente forma: ""ARTÍCULO 3° PRINCIPIOS	Admitido Parcialmente: Se ha aceptado parcialmente el comentario, precisando de
		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización	Los procedimientos de atención de los reclamos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la	modo expreso la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Ver comentario CONTUGAS S.A.C).
		ELECTRO PUNO S.A.A.	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Asimismo, considera que ha omitido la normativa aplicable al Sector, contraviniendo al Principio de Legalidad.	
1.2 Terminología Aplicable	ARTÍCULO 4° DEFINICIONES		Con respecto a la Definición de 'Libro de Observaciones' consulta lo siguiente:	Desestimado: Con relación a la inquietud planteada por Electro Oriente, es
Para efectos del presente procedimiento se	En el Anexo 1 se definen los términos		"() consideramos necesario que en la definición del Libro de	necesario señalar que para los efectos relacionados a la
entenderá por:	utilizados en la presente Directiva.		Observaciones se precise si sustituye a cualquier referencia y	prestación del servicio público de electricidad, el Libro de
()			obligación establecida en el Código de Protección y Defensa del	Observaciones sustituye plenamente al Libro de
Reclamo: Acción del usuario, titular de un	Anexo 1:		Consumidor respecto al indicado Libro de Reclamaciones"	Reclamaciones, tal como se lo comunicó la Gerencia de
suministro o tercero con legítimo interés realizada	()	Ing. Jorge Jáuregui Chinchay		Fiscalización Eléctrica de Osinergmin a las empresas
ante la concesionaria con la finalidad de obtener	Reclamo: Acción del usuario con la finalidad	Gerente Comercial	Con respecto a la Definición de 'Reclamo' consulta lo siguiente:	distribuidoras de electricidad en el año 2012.
un pronunciamiento sobre cualquier conflicto	de obtener un pronunciamiento sobre	ELECTRO ORIENTE	"consideramos necesario que la nueva Directiva corrija tal situación	En cuanto al segundo aspecto planteado por la empresa
derivado de la prestación del servicio público de	cualquier conflicto derivado de la prestación		(en relación de que en la casuística ha mostrado otro tipos de	concesionaria, se debe señalar que no se ha acogido su
electricidad o de distribución de gas natural por red de ductos.	de los servicios públicos de electricidad o gas natural.		reclamos como pagos por indemnizaciones y/o reparaciones por daño material) corrija tal situación estableciendo de modo	propuesta, puesto que la redacción de un listado cerrado ("numerus clausus") podría generar una limitación (y por tanto
red de ductos.	natural.		específico las materias de objeto de reclamo a fin de que las	una restricción a los derechos de los ciudadanos) respecto a
			concesionaria y principalmente los usuarios no inicien	materias que si bien son reclamables, no son muy comunes o
			procedimiento que posteriormente son declarados improcedentes."	frecuentes como para incorporarlas en un listado expreso.
	ARTÍCULO 5° GRATUIDAD DE LOS		, , ,	Desestimado:
No considerado	PROCEDIMIENTOS		(1)	No se ha incorporado la sugerencia. Ello por cuanto la
		Omar Ruiz Huerta	"() el artículo 5° que determina la gratuidad de los procedimientos es innecesario, ya que el artículo 3° del Procedimiento tiene previsto	información contenida en este artículo es más precisa
	Los procedimientos que se rigen por la	CONTUGAS S.A.C.	el principio de gratuidad y sería redundante establecerlo	respecto a los alcances del principio de gratuidad y desarrolla
	presente Directiva no se encuentran sujetos al		nuevamente."	el mismo, para proporcionar información que se estima
	pago de derechos de trámite, en ninguna de			resultará beneficiosa para los usuarios y ciudadanos en
4.4 INTERVENCIÓN DE ADOCADO	sus instancias.		California in a company la circula de la	general.
1.4. INTERVENCIÓN DE ABOGADO	ARTÍCULO 6° INTERVENCIÓN DE ABOGADO	Soraya Ahomed	Solicita incorporar lo siguiente: "() En caso el reclamante sea asistido por abogado, en cualquier	Desestimado: No se ha aceptado esta propuesta, ya que el artículo 7 de este
Durante la tramitación del procedimiento no será	Para la tramitación de los procedimientos	Gerencia Legal	etapa del procedimiento podrá otorgarle facultades generales y/o	dispositivo ya hace mención expresa a las facultades de
necesaria la intervención de abogado.	contenidos en la presente Directiva no será	EDELNOR	especiales de representación".	representación de los administrados.
En caso el reclamante sea asistido por abogado, en	necesaria la intervención de abogado.		Solicita incorporar lo siguiente:	Desestimado:
cualquier etapa del procedimiento podrá otorgarle		José Rodríguez	"En los procedimientos que regula la presente Directiva, no es	No se ha adoptado el planteamiento de SEAL por cuanto la
facultades generales y/o especiales de		Jefe de la Unidad de	obligatorio que los usuarios de servicios públicos cuenten con la	redacción de este artículo es acorde con el artículo 64°.2 del
representación.		Atención al Cliente	asesoría de un abogado."	Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N°
		SEAL		29571, norma específicamente aplicable a los usuarios de
1.4. INTERVENCIÓN DE ABOGADO	ARTÍCULO 7° REPRESENTACIÓN	José Rodríguez	Numeral 7.1	servicios públicos. Desestimado:
1.4. INTERVENCION DE ABOUADO	ANTICULU / REFRESENTACIUN	Jefe de la Unidad de	Solicita incorporar lo siguiente:	Se ha estimado no modificar la redacción originalmente
Durante la tramitación del procedimiento no será	7.1 El usuario, en cualquier etapa del	Atención al Cliente	"Las facultades generales y especiales que se realicen con firma	propuesta, dado que la misma cumple con la finalidad de
necesaria la intervención de abogado.	procedimiento, podrá otorgar facultades	SEAL	legalizada o fedateada."	asegurar una adecuada representación de los usuarios.
En caso el reclamante sea asistido por abogado, en	generales y/o especiales de representación a		-9,	
cualquier etapa del procedimiento podrá otorgarle	otra persona.			
facultades generales y/o especiales de	7.2 Las facultades generales se otorgan			
representación.	mediante carta poder simple y las facultades			
	especiales mediante documento con firma			
	legalizada notarialmente.			

7.3 Se requiere poder especial para conciliar, celebrar transacciones o llegar a acuerdos para solucionar el conflicto de intereses, proceder a la renuncia de derechos, desistirse o efectuar cobros de sumas de dinero. No será necesario poder especial para interponer	
para solucionar el conflicto de intereses, proceder a la renuncia de derechos, desistirse o efectuar cobros de sumas de dinero. No será necesario poder especial para interponer	
proceder a la renuncia de derechos, desistirse o efectuar cobros de sumas de dinero. No será necesario poder especial para interponer	
o efectuar cobros de sumas de dinero. No será necesario poder especial para interponer	
necesario poder especial para interponer	
modics impugnatories	
medios impugnatorios.	
1.7 ACCESO AL EXPEDIENTE ARTÍCULO 8° ACCESO AL EXPEDIENTE Numeral 8.2	
Solicita la modificación del artículo Admitido Parcialmente:	
El reclamante o su representante, debidamente 8.1 El usuario tiene derecho a acceder al "ARTÍCULO 8° ACCESO AL EXPEDIENTE" Se ha procedido a ajustar la	redacción del artículo,
acreditado, tienen derecho a acceder al expediente en cualquier momento del 8.1 El usuario tiene derecho a acceder al expediente en cualquier considerando además que no todas l	as concesionarias cuentan
expediente en cualquier momento. Asimismo, procedimiento. La empresa distribuidora y la momento del procedimiento, previa solicitud a la empresa con un Texto Único de Procedin	nientos Administrativos -
podrán solicitar a su costo copia de cualquiera de Secretaría Técnica de JARU deberán ponerlo a distribuidora o con la JARU, según corresponda. La empresa TUPA.	
los documentos que obran en el expediente, no su disposición. distribuidora y la Secretaría Técnica de JARU tienen la obligación de	
pudiendo exceder dicho costo del valor comercial 8.2 El usuario tiene derecho a solicitar copia	cceder al expediente en
vigente o el establecido en el Texto Único de de cualquiera de los documentos contenidos	.a empresa distribuidora y
Procedimientos Administrativos (TUPA) de en el expediente, al costo establecido en el 8.2 El usuario podrá solicitar a su costo copia de cualquiera de los la Secretaría Técnica de JARU deberá	
Osinergmin, según corresponda Texto Unico de Procedimientos documentos que obran en el expediente, no pudiendo exceder dicho 8.2 El usuario tiene derecho a solicio	ar copia de cualquiera de
Administrativos – TUPA vigente costo del valor comercial vigente o el establecido en el Texto Único los documentos contenidos en el ex	
de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSINERGMIN, según costo correspondiente".	,,, ,, , ,
corresponda."	
Observa que: Admitido Parcialmente:	
Soraya Ahomed "Resulta pertinente precisar que se debe considerar el TUPA de Se ha procedido a ajustar la	redacción del artículo
Gerencia Legal OSINERGMINI. Considerando que no todas las conc	
EDELNOR Texto Único de Procedimientos Adr	
comentario CONTUGAS N.A.C.)	iiiisti ativos TOTA. (VCI
Comenta lo siguiente: Desestimado:	
GABRIEL WONG MUÑOZ "En este caso, consideramos necesario se establezca un plazo No procede este pedido, pues de co	nformidad con lo previsto
Gerencia de Asuntos mínimo de 03 días hábiles a efectos que la Concesionaria sea quien en el artículo 160.2 de la Ley del Pro	
Regulatorios y Legales atienda la solicitud del usuario. "General, no se puede restringir no	
CALIDDA para que se produzca el acceso dire	· ·
los expedientes.	to de los administrados a
soliciten el reclamante, no se está considerando que la totalidad de Se ha procedido a ajustar la red	acción del articulo. (ver
Ing. Jorge Jáuregui Chinchay empresas distribuidoras no tienen TUPA aprobado, puesto que no comentario CONTUGAS S.A.C.)	
Gerente Comercial corresponden por ser de regimen privado; por io que consideramos	
FLECTRO ORIENTE que se debe mantener lo establecido en el numeral 1.7 de la Directa	
vigente respecto del costo de la copia debe tener como referencia	
(para el caso de las concesionarias) el costo del valor comercial	
vigente."	
"En el caso de las empresas de distribución privadas no existe un Admitido Parcialmente:	
TUPA aprobado, razón por la cual debe considerarse que el costo de Se ha procedido a ajustar la red	accion del artículo. (Ver
David Chala M. las copias debe ser el aprobado por cada empresa distribuidora, comentario CONTUGAS S.A.C.)	
Gerente Comercial debiendo queda redactado de la siguiente manera:	
ELECTRO DUNAS S.A.A 8.2 El usuario tiene derecho a solicitar copia de cualquier de los	
documentos contenidos en el expediente, al costo establecido por la	
empresa distribuidora"	
1.5 ORIENTACIÓN AL USUARIO ARTÍCULO 9° SERVICIOS AL USUARIO Numeral 9.1	
"() la obligación que pretende establecer la presente directiva de Desestimado:	
En todas las oficinas o sucursales de atención al La empresa de distribución deberá: Omar Ruiz Huerta Omar Ruiz Huerta	
publico de la concesionaria, esta debera informar a 9.1 En todas sus instalaciones de atención al razonable dado que el usuario puede consultar el estado de su solamente considera la perspectiva c	
quien se lo solicite, mediante la entrega de guias publico, fisicas y virtuales: reclamo en la ventanilla de atención, o via telefónica. En tal sentido, que con la norma contenida en el	•
de orientación y exhibición de afiches colocados en a) Tener a disposición del público las guías no existe una debida proporción entre el medio y la finalidad de dar facilidades al usuario. Sin perju	iicio de ello es oportuno

lugares visibles, los requisitos, deberes, derechos y demás aspectos relacionados con el servicio público que brinde, así como del procedimiento administrativo de reclamos Las concesionarias están obligadas también a exhibir en todos sus locales de atención al público, así como en su página web. los precedentes de observancia obligatoria expedidos por la JARU. De igual modo, los lineamientos resolutivos de la JARU deberán estar obligatoriamente comprendidos en un espacio de las páginas web de las concesionarias, que sea de fácil acceso para los ciudadano

Asimismo, deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten un formato de reclamo que incluya una lista de los tipos de reclamos más frecuentes recibidos por la concesionaria, a fin de que pueda determinar, de considerarlo conveniente, cuál desea presentar, tales como: i) excesivos consumos facturados, ii) recuperos de consumos no registrados; iii) corte y reconexión, iv) deudas generadas por terceros; v) devolución de aportes reembolsables o contribuciones reembolsables, vi) instalación de suministro; y vii) Otros.

Los formatos de reclamos, quejas y medidas cautelares deberán ser proporcionados por las concesionarias sobre la base de los elaborados y aprobados por el Osinergmin, cuvo contenido deberá ajustarse a lo señalado en los Anexos 1 a 3 de la presente Directiva.

Por su parte, el Osinergmin también dispondrá de los mismos formatos.

La concesionaria deberá informar, a través de su página web. el estado de tramitación del reclamo en primera instancia. Asimismo, deberá tener habilitada una dirección de página web y número telefónico para la formulación de reclamos. Dicha información será de conocimiento público a través de las guías de orientación y afiches.

de orientación para la presentación de reclamos, que apruebe Osinergmin.

b) Poner a disposición del público los precedentes de observancia obligatoria y

lineamientos resolutivos, emitidos por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin.

- c) Exhibir en lugares visibles al público, afiches sobre los deberes y derechos de los usuarios, y sobre el procedimiento administrativo de reclamos, que apruebe
- d) Facilitar a los usuarios los formatos aprobados por Osinergmin, vinculados a los procedimientos de reclamo, solicitud de medidas cautelares y queias, contenidos en el Anexo 2 (formatos 1 al 4).
- e) Poner a disposición del público concurrente un computador con acceso a su portal de internet y al portal de Osinergmin, a fin de que pueda recibir orientación, gestionar sus trámites, consultar el estado de su procedimiento o revisar su expediente.
- 9.2 Tener habilitada una línea telefónica de recepción de reclamos.
- 9.3 Tener habilitado el mecanismo de presentación del reclamo a través de la página
- 9.4 Tener habilitado un correo electrónico para recibir reclamos.
- 9.5 Indicar en los recibos mensuales que el usuario puede recabar las guías de orientación en las oficinas y en las páginas web de la empresa distribuidora y de Osinergmin.

Osinergmin también ofrecerá a los usuarios los servicios de orientación listados en el numeral 9.1 del presente artículo.

esta obligación, dado que representaría un costo adicional y no previsto como necesario en la actividad del concesionario, por cuanto existen mecanismos que pueden cumplir con el propósito de brindar herramientas al usuario para la realización de sus trámites y consultar relacionados con el estado de los procedimientos."

Solicita incorporar lo siguiente: "ARTÍCULO 9°.- SERVICIOS AL USUARIO

La empresa de distribución deberá:

- 9.1 En todas sus instalaciones de atención al público, física y virtual: a) Tener a disposición del público las auías de orientación para la presentación de reclamos, que apruebe Osinergmin.
- b) Poner a disposición del público los precedentes de observancia obligatoria y los lineamientos resolutivos, emitidos por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin.
- c) Exhibir en lugares visibles al público, afiches sobre los deberes y derechos de los usuarios, y sobre el procedimiento administrativo de reclamos, que apruebe Osineramin.
- d) Poner a disposición de los usuarios los formatos aprobados por Osinergmin, vinculados a los procedimientos de reclamo, solicitud de medidas cautelares y quejas, contenidos en el Anexo 2 (formatos

e) Atender las consultas de los usuarios con respecto al estado de su reclamo.

Sostiene que en referencia a la atención virtual la empresa "no cuenta con estas funcionalidades y solicita un mayor plazo para su implementación, de acuerdo al numeral 5.1 de la Res. Nº 047-2007-

Asimismo, solicita modificar el numeral de la siguiente forma:

"En todas sus locales de atención al público que se ubiquen geográficamente en capitales de Departamento o Provincias, y de ser el caso en sus oficina virtuales: (...)"

de su publicación, lo que otorgará a las concesionarias un plazo prudencial para la adecuación a estas reglas.

señalar que la Directiva no entrará en vigencia al día siguiente

Admitido Parcialmente:

En concordancia con lo solicitado por la concesionaria. implementará progresivamente la exigencia establecida en el artículo 9.1.e).

Literal d) Numeral 9.1

Soraya Ahomed Gerencia Legal **EDELNOR**

José Víctor Rodríguez

Corrales

Jefe de la Unidad de

Atención al Cliente

SEAL

Luis Landa Antayhua

Gerente de Comercialización

ELECTRO PUNO S.A.A.

Solicita modificar de la siguiente forma: "Brindar a los usuarios, a solicitud de estos, los formatos aprobados por Osineramin, vinculados a los procedimientos de reclamo, solicitud de medidas cautelares y quejas, contenidos en el Anexo 2 (formatos 1 al 4)."

Solicita un mayor detalle:

"(...) ¿cuándo un usuario solicita un formato, la Concesionaria le debe entregar éste pre impreso en blanco? O ¿el formato se imprimirá desde nuestro sistema informático con todos los datos?"

Desestimado:

Se ha considerado no modificar la redacción original, pues la misma va contiene la circunstancia sugerida por la concesionaria.

Atendido Parcialmente:

En respuesta a la pregunta de SEAL, es oportuno mencionar que la obligación de entrega de los formatos es solo respecto de ejemplares impresos con todos los campos en blanco, siendo de competencia del interesado el llenado de la información en los mismos.

Literal e) del Numeral 9.1

Soraya Ahomed Gerencia Legal **EDELNOR**

Solicita observar lo siguiente: "cabe señalar que el desarrollo web para cumplir con estas exigencias está en desarrollo, sin embargo, la norma solicitaba el acceso a la resolución más no al expediente"

Con relación a la atención virtual

El usuario requiere el plazo no menor de 2 años para implementar la atención.

Desestimado:

El tercer párrafo del artículo 65°, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala que "los prestadores de los servicios públicos deben implementar un sistema en el que deben registrarse todas las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios públicos Este registro debe permitir hacer un seguimiento de estas desde su inicio hasta la emisión

	"El deservalle informático planteado no está considerado en la	de la recolución correspondiente per parte de la encuent
	"El desarrollo informático planteado no está considerado en la última fijación tarifaria, en caso de mantener la posición de construcción de dicho desarrollo la norma debe contemplar plazos de implementación previos al reconocimiento de costos en la siguiente fijación tarifaria." > Con respecto al expediente "Todos los documentos que contienen el expediente pueden ser entregados durante el proceso de reclamo al cliente estando en la facultad de solicitar copia física (art. 8)" "La Norma no precisa en qué momento se conforma el expediente, a nuestro entender el desarrollo deberá considerar la digitalización de lo actuado cuando se resuelva y notifique el reclamo. De otro lado, consideramos necesario que se confirme si el acceso al expediente será durante o después de culminado el proceso. Ello debido a que el desarrollo informático requerirá como mínimo un periodo de 2 años dependiendo de cuando se define el acceso al expediente."	de la resolución correspondiente por parte de la empresa proveedora del servicio público.". Por ello, se mantiene la redacción original dado que es consistente con la normativa citada.
Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	"() no se está considerando las distintas realidades a nivel nacional con relación a la infraestructura de comunicación (banda ancha de internet, red telefónica, celular entre otro) () razón por la cual, el cumplimiento de dicha exigencia presenta dificultades ajenas de la responsabilidad de la concesionaria, lo cual posteriormente generaría sanciones; es por ello, que debe establecerse un periodo prudencial de implementación y/o su defecto eximirse de tal exigencia a las zonas donde no se cuenta aún con la infraestructura adecuada"	Admitido Parcialmente: En concordancia con lo solicitado por la concesionaria, implementará progresivamente la exigencia establecida en el artículo 9.1.e).
Ing. Oscar Flores Jefe División de Ventas ELECTRO SUR ESTE S.A.A	"() esta exigencia solo debe establecerse en los sectores típicos 1, 2 y 3, donde el uso de internet es frecuente y de mayor difusión entre la población. De no ser así, las empresas distribuidoras tendrían que disponer de recursos (económicos y de personal), con la finalidad de poner a la disposición a cliente de computadoras y capacitarlos permanentemente en el uso de esta herramienta para guiarlos y orientarlos en la gestión de sus trámites dentro de sus instalaciones."	Admitido Parcialmente: En concordancia con lo solicitado por la concesionaria, implementará progresivamente la exigencia establecida en el artículo 9.1.e).
José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	"() los precedentes de observancia obligatoria y los lineamientos resolutivos únicamente deben obrar en la página Web de Osinergmin y de la Concesionaria, por la extensión de los mismos, además son de público conocimiento al haber sido publicados en el Diario Oficial El Peruano."	Admitido Parcialmente: En respuesta a esta inquietud de SEAL, es necesario señalar que en todo caso debe publicarse como mínimo las sumillas de los precedentes de observancia obligatoria emitida por JARU en lugar físico fácilmente visible para el público e indicar la ruta para acceder a la versión completa de los mismos vía web.
José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Solicita precisar lo siguiente: "¿Los costos de implementación son reconocidos en el VAD 2013- 2017?"	Desestimado: Los costos de atención de procesos comerciales están contenidos en el VAD vigente. Cualquier inquietud sobre el particular, deberá ser solicitada y sustentada en la próxima regulación tarifaria, de ser el caso.
Javier Aspillaga S. Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	"Al respecto, proponemos que cada empresa distribuidora realice un análisis dentro de un plazo prudente (1 año) para ver evaluar la factibilidad de su implementación, lo que implica pilotos en alguna o algunas de sus oficinas de atención, luego de lo cual debe evaluarse los resultados (volumen de consultas, registros, efectividad de los mismos) antes de sugerir su implementación definitiva, en forma parcial o masiva, en sus locales."	Admitido Parcialmente: Se atiende en parte lo solicitado por la concesionaria, en la medida que se implementará progresivamente la exigencia establecida en el artículo 9.1.e), conforme se precisa en las disposiciones transitorias de la Directiva.

	Solicita modificar de la siguiente forma:	Admitido Parcialmente:
	"9.1) En todas sus locales de atención al público, que se ubiquen	En concordancia con lo solicitado por la concesionaria,
	geográficamente en capitales de Departamentos o Provincias, y de ser el caso en sus oficinas virtuales: ()"	implementará progresivamente la exigencia establecida en el artículo 9.1.e).
Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal	Solicita incorporar de la siguiente forma: "() para ejecución de los requisitos propuestos, las empresas adecuarán en forma progresiva tanto a sus infraestructuras como	
ELECTRO UCAYALI	esquemas o medios de comunicación y tecnología que sean necesarios, de conformidad sus presupuestos. Adicional, se precisa que si bien el desarrollo web para cumplir con estas exigencias,	
	actualmente se viene evaluando implementar una atención virtual para consultas de resoluciones y/o documentos de trámite, no se ha considerado el acceso a un expediente físico."	
GABRIEL WONG MUÑOZ Gerencia de Asuntos Regulatorios y Legales CALIDDA	Solicita precisar lo siguiente: "Consideramos de suma importancia se especifique qué debe entenderse por "instalaciones virtuales". Dado que no se encuentra definido a la fecha, entendemos que se trataría únicamente de la página web de la Concesionaria." Con respecto al literal e) comenta lo siguiente: "Consideramos que los costos de poner a disposición del Usuario una computadora en cada uno de los centros de atención al cliente son demasiado altos en comparación con el beneficio que se esperaría —el cual no queda claro-, más aun considerando que se deberá hacer un desarrollo en el sistema a efectos de poner a disposición de los susarios la información actualizada de los procedimientos de reclamos, así como disponer de personal de seguridad para el resguardo correspondiente. En atención a lo expuesto, si se elevan los costos de implementación de oficinas de atención al cliente, se origina un desincentivo para contar con más oficinas, lo que finalmente impacta en la calidad del servicio de atención que puede serle ofrecida a los usuarios. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, debe recordarse que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos es una actividad regulada económicamente, cuya tarifa establecida por Osinergmin reconoce determinados gastos de la compañía entre los que no se consideran los propuestos en el Proyecto y que deberán ser reconocidos por Osinergmin de ser el	Desestimado: Los costos de atención de procesos comerciales están contenidos en la tarifa vigente. Cualquier inquietud sobre el particular, deberá ser solicitada y sustentada en la próxima regulación tarifaria, de ser el caso.
	caso" Solicita que este literal e) sea omitido debido a lo siguiente: "() constituye un exceso cuya finalidad y beneficios no tienen sustento que justifique su aplicación, más aún si los clientes que	Admitido Parcialmente: Se ha considerado implementar de forma gradual la exigencia prevista en el literal 9.1.e) de la Directiva.
David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	acuden personalmente a nuestros Centros de Atención del Cliente (CAC) pueden consultar el estado de atención de su reclamo en dichos establecimientos e incluso tienen la opción de ser atendidos por nuestros operadores comerciales () mantener una computadora distrae los recursos de la empresa distribuidora cuyo costo no está reconocido en la tarifa. Sin embargo, agrega lo siguiente: "sugerimos que ésta implemente lo dispuesto en el literal e) del Proyecto en todas sus oficinas (principalmente en las regionales), lo cual sería de mucha utilidad para los mencionados usuarios."	

	T	
Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	"() se debe evaluar aspectos primarios: i) dispersión geográfica propia de las concesiones de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, ii) las cobertura fija y móvil que podría generar un servicio ineficiente". Asimismo, solicita mayor plazo para la implementación de la atención virtual al carecer de los recursos necesarios. Solicita modificar el numeral 9.1 de la siguiente manera: "9.1) En todas sus locales de atención al público, que se ubiquen geográficamente en capitales de Departamento o Provincias, y de ser el caso en sus oficinas virtuales: ()"	Admitido Parcialmente: En concordancia con lo solicitado por la concesionaria, implementará progresivamente la exigencia establecida en el artículo 9.1.e).
	Numeral 9.2	
Félix Garay Sayaverde	Solicita lo siguiente: Se sugiere incluir un punto más "f. tener un equipo telefónico habilitado en lugares visibles de las oficinas, para la realización."	Desestimado: No se ha acogido la sugerencia porque la habilitación de la línea telefónica está expresamente contemplada en el numeral 9.2 de este mismo artículo.
Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita precisar lo siguiente: - "La línea telefónica de atención al cliente está a disposición del usuario para recepcionar su reclamo." - "Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de recepción de reclamos."	Admitido: Se ha procedido a reajustar la redacción del artículo 9.2 de la Directiva, atendiendo a la razonabilidad del comentario formulado por la concesionaria. "9.2 Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de recepción de reclamos."
Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	"() se especifique la disposición de una línea telefónica que además recepcione reclamos" Solicita modificar de la siguiente forma: "9.2 Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de recepción de reclamos." Solicita incorporar de la siguiente forma: "Para el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las empresas ejecutarán e implementarán de forma progresiva; tanto sus infraestructuras como esquemas y medios de comunicación o tecnología necesarios, acorde a sus recursos presupuestales y en plazo de cumplimiento no menor a dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución."	Admitido: Se ha procedido a reajustar la redacción del artículo 9.2 de la Directiva, atendiendo a la razonabilidad del comentario formulado por la concesionaria. "9.2 Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de recepción de reclamos."
Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	"() debe establecerse un periodo prudencial de implementación y/o su defecto eximirse de tal exigencia a las zonas donde no se cuenta aún con la infraestructura adecuada"	Desestimado: La Directiva no entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, sino que se establece un plazo prudencial para el inicio de su aplicación, período que las concesionarias deberán utilizar para implementar las adecuaciones a la nueva normativa.
Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	"Solicita se especifique la disposición de una línea telefónica que además recepciones reclamos." "Finalmente, resulta necesario se incluya un procedimiento para la ejecución de los requisitos señalados"	Admitido Parcialmente: Se ha procedido a reajustar la redacción del artículo 9.2 de la Directiva, atendiendo a la razonabilidad del comentario formulado por la concesionaria. "9.2 Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de recepción de reclamos."
Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	Solicita modificar de la siguiente forma: "Numeral 9.2 Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de reclamos." También solicita incorporar lo siguiente: "Para el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Artículo, las empresas ejecutarán e implementarán en forma	Admitido Parcialmente: Se ha procedido a reajustar la redacción del artículo 9.2 de la Directiva, atendiendo a la razonabilidad del comentario formulado por la concesionaria. "9.2 Tener habilitada una línea telefónica de atención al cliente con la opción de recepción de reclamos."

			progresiva; tanto sus infraestructuras como esquemas y medios de comunicación o tecnología necesarios, acorde a sus recursos	
			presupuestales y en plazo de cumplimiento no menor de dos (02)	
			años, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución."	
	<u> </u>		Numeral 9.3	
			Con referencia al reclamo presentado vía página web, "sugiere que	Admitido Parcialmente:
			diga que el mecanismo debe estar a la vista, en la página principal,	Si bien el comentario indica estar referido al numeral 9.2, de
			debe ser de fácil identificación y accesible a todos los navegadores o	su contenido se observa que está más bien referido al numeral
			indicar cuáles de ellos se recomienda usar.	9.3. La sugerencia es atendible por lo que se ha modificado la
		-/	La disponibilidad de la página WEB para la presentación de	redacción del referido numeral.
		Félix Garay Sayaverde	reclamos se debe precisar que esta deberá estar disponible las 24	
			horas del día. Y desde cuándo empiezan a computarse los plazos	"9.3 Tener habilitado el mecanismo de presentación del
			(igual para el caso del teléfono)."	reclamo a través de la página web , el que deberá ser ubicado
				de modo tal que sea fácilmente ubicable y accesible para los
				usuarios. "
			Numeral 9.4	Describeration
		GABRIEL WONG MUÑOZ	"Consideramos que es importante que los Usuarios puedan presentar Reclamos por vía virtual, sin embargo, para este fin ya	Desestimado: Se ha estimado prudente mantener la alternativa del correo
		Gerencia de Asuntos	existe la obligación de habilitar un sistema de recepción de	electrónico como vía para el envío de reclamos a las
		Regulatorios y Legales	reclamos mediante la página web del Concesionario. "	concesionarias, dado que es un medio que en la actualidad se
		CALIDDA	rectamos mediante la pagina nes del concesionano.	utiliza con asiduidad y facilita el ejercicio de derechos a los
				ciudadanos.
			Numeral 9.5	
			El concesionario no cuenta "() con esta funcionalidad por lo cual	Desestimado:
			para implementarlo tendríamos que modificar nuestros actuales	Sin embargo, el artículo pasa a identificarse como 9.6 (en
		Soraya Ahomed	sistemas.	atención a la inclusión de un nuevo artículo 9.5 referido al
		Gerencia Legal	La puesta en producción de este desarrollo sería en un plazo no	Libro de Observaciones), mismo que está referido solamente a
		EDELNOR	menor a 1 año."	la indicación de un mensaje al cliente usuario en los recibos que no demanda tiempo de implementación ni ninguna
				tecnología en particular. Por ese motivo se mantiene la
				redacción original de dicho artículo.
			"() constituye un exceso cuya finalidad y beneficios no tienen un	Desestimado:
			sustento que justifique su aplicación, más aún si los clientes tiene	El artículo (ahora identificado como 9.6 de la Directiva) está
		David Chala M.	conocimiento de la entrega de esta información en nuestro CAC ()	referido solamente a la indicación de un mensaje al cliente
		Gerente Comercial	adicionalmente, cada vez que un cliente presenta un reclamo se	usuario en los recibos que no demanda tiempo de
		ELECTRO DUNAS S.A.A	procede a notificarle su registro mediante carta y se acompaña una	implementación ni ninguna tecnología en particular. Por ese
			vez más la guía de reclamos vigente, razón por la cual solicitamos que dicho numeral 9.5 sea eliminado".	motivo se mantiene la redacción original de dicho artículo.
1.8 CONTENIDO Y SUSCRIPCIÓN DE LAS	ARTÍCULO 10 RESOLUCIONES		Numeral 10.1	
RESOLUCIONES			"Consideramos no adecuado ceñir las resoluciones que emita el	Admitido Parcialmente:
	10.1 La empresa distribuidora deberá:		concesionario a los formatos de OSINERGMIN, los cuales deberían	Se ha ajustado la redacción de los literales c) y e) del artículo
La concesionaria se pronunciará mediante			ser solo de carácter referencial. Lo importante debería ser que la	10.1 de la Directiva, precisando expresamente la obligación de
resolución sobre cada una de las pretensiones	a) Atender los reclamos mediante resolución.		distribuidora se pronuncie sobre cada una de las pretensiones del	evaluar toda la información incluida en el expediente, así
contenidas en el reclamo.	b) Consignar los siguientes datos: fecha,		reclamante, y bajo los principios de la Ley de Procedimiento	como que el uso de los formatos es referencial.
Las resoluciones de primera instancia deberán ser	nombre, firma y cargo de quien resuelve el		Administrativo General, que resultan de obligatorio cumplimiento	
motivadas y sustentadas en fundamentos de	reclamo, así como el plazo para impugnar.	Omar Ruiz Huerta	en estos procedimientos. Con la debida aplicación de estos	c) Evaluar cada uno de los pedidos del usuario contenidos en su
hecho y de derecho, con expresión clara y precisa	c) Evaluar cada uno de los pedidos del usuario	CONTUGAS S.A.C.	principios, el reclamante cuenta con la protección que el señalado	reclamo, considerando toda la información incluida en el
de lo que se decide u ordena y la información documental respectiva, el plazo de cumplimiento	contenidos en su reclamo, considerando la información incluida en el expediente.		artículo pretende brindar.	expediente tal como se señala en el anexo 4 de la presente Directiva.
de lo resuelto, así como la indicación del lugar y	d) Considerar los precedentes de observancia		A su vez, se propone mejor redacción." Solicita la incorporación de lo siguiente forma:	Directiva.
fecha en que se expide, el nombre, firma y cargo	obligatoria emitidos por JARU. Su		"ARTÍCULO 10 RESOLUCIONES	e) Utilizar, referencialmente, los formatos de resolución que
del funcionario competente y el plazo para	incumplimiento. Su incumplimiento origina la		10.1 La empresa distribuidora debe resolver como primera	Osineramin apruebe en función de la materia reclamada que
interponer los recursos administrativos previstos	nulidad de la resolución y constituye una		instancia los reclamos mediante resolución, las cuales deben	contendrán la información mínima obligatoria a considerar.
itt ittittt dammoddaros previstos				an is injuriation initial obligatoria a constactant

en la presente Directiva.	conducta sancionable.		contener lo siguiente:	
Por su parte, el Osinergmin también deberá	e) Utilizar los formatos de resolución que		a) Consignar los siguientes datos: fecha, nombre, firma y cargo de	Finalmente se precisa que la utilización de los formatos no
pronunciarse mediante resolución sobre las	Osinergmin apruebe en función de la materia		quien resuelve el reclamo, así como el plazo para impugnar.	significa que la concesionaria deba dejar de motivar sus
pretensiones formuladas por las partes. Las	reclamada.		c) Evaluar cada una de las pretensiones contenidas en el reclamo,	decisiones.
resoluciones de segunda y última instancia	40.0 (40.1)		considerando la información incluida en el expediente.	
deberán observar las mismas formalidades	10.2 JARU deberá observar los mismos		d) Considerar los precedentes de observancia obligatoria emitidos	
señaladas en el párrafo precedente. En caso la	aspectos señalados anteriormente, que		por JARU. Su incumplimiento origina la nulidad de la resolución y	
resolución de última instancia declare la nulidad de	resulten aplicables, en los procedimientos de		constituye una conducta sancionable.	
lo actuado y ordene emitir una nueva resolución,	reclamo, queja y solicitudes de medida cautelar.		e) De manera referencial, se puede utilizar los formatos de resolución que Osinergmin apruebe en función de la materia	
se establecerán en ella los plazos para que la concesionaria subsane el vicio incurrido y emita	cauteiai.		reclamada."	
una nueva resolución.				
una nueva resolución.			Literal d) del Numeral 10.1	
			Solicita la anulación de este dispositivo debido a lo siguiente:	Admitido Parcialmente:
			"Los lineamientos no contemplan algunas situaciones en donde	Corresponde precisar que no se sanciona por la nulidad sino
			materialmente no es posible cumplir con lo normado. Ejm:	por la inaplicación de una fuente de derecho como lo es el
			autorrobo de medidores.	precedente de observancia obligatoria. No obstante ello, se ha
		Soraya Ahomed	El cliente no es perjudicado por temas de nulidad, dado que	modificado la redacción para que se entienda mejor el sentido
		Gerencia Legal	actualmente el proceso establece garantías a favor del usuario	del literal d) del artículo 10.1.
		EDELNOR	(bloqueo de cortes, suspensión del monto reclamado, etc.)"	
			Solicita incorporar de la siguiente manera:	d) Considerar los precedentes de observancia obligatoria
			"d) Considerar los precedentes de observancia obligatoria emitidos	emitidos por JARU. Su incumplimiento constituye una conducta sancionable y origina la nulidad de la resolución.
			por JARU. Su incumplimiento origina la nulidad de la resolución"	Conducta sancionable y origina la hullada de la resolución.
		José Víctor Rodríguez	Solicita la omisión de este literal.	Desestimado:
		Corrales		No es atendible este pedido de la concesionaria, respecto al
		Jefe de la Unidad de		literal d) del artículo 10.1 por los mismos motivos expuestos
		Atención al Cliente		en respuesta al pedido de Edelnor.
		SEAL		
			"() los precedentes de observancia obligatoria se aplican conforme	Desestimado:
		Miguel Cueva Usquiano	a los casos, la nulidad se constituye en un remedio procesal por lo	No es atendible este pedido de la concesionaria, respecto al
		Jefe de la Of. de Asesoría	que en ninguna vía y mucho menos en la administrativa puede ser	literal d) del artículo 10.1 por los mismos motivos expuestos
		Legal	sancionable la nulidad, a lo sumo indemnizable solo en la vía	en respuesta al pedido de Edelnor.
		ELECTRO UCAYALI	judicial, por lo que no procede ni es legal regular que sea causal de	
			imposición de multa." "() los precedentes de observancia obligatoria se aplican conforme	Desestimado:
			a los casos, la nulidad se constituyes en un remedio procesal por lo	No es atendible este pedido de la concesionaria, respecto al
			que en ninguna vía y mucho menos en la administrativa puede ser	literal d) del artículo 10.1 por los mismos motivos expuestos
			sancionable la nulidad, a lo sumo indemnizable solo en la vía	en respuesta al pedido de Edelnor.
		Javier Muro Rosado	judicial, por lo que no procede ni es legal regular que sea causal de	ccopacota ai pedido de Edemon.
		Gerente Corporativo	imposición de multa"	
		DISTRILUZ	Solicita la omisión de este literal, "ya que al declararse la nulidad de	
			por si uno de sus efectos de la nulidad es retrotraerse subsanado el	
			acto viciado en este sentido no hay perjuicio para el reclamante.	
			Asimismo, la nulidad dentro de la legalidad no es sancionable en la	
			vía administrativa."	
			Sostiene que "los precedentes de observancia obligatoria se aplican	Desestimado:
			conforme a los casos, la nulidad se constituye en un remedio	No es atendible este pedido de la concesionaria, respecto al
		Luis Landa Antayhua	procesal por lo que en ninguna vía y mucho menos en la	literal d) del artículo 10.1 por los mismos motivos expuestos
		Gerente de Comercialización	administrativa puede ser sancionable la nulidad, a lo sumo	en respuesta al pedido de Edelnor.
		ELECTRO PUNO S.A.A.	indemnizable solo en la vía judicial, por lo que no procede ni es legal	
		LLLCTRO I ONO SIAIA	regular que sea causal de imposición de multa."	

		Literal e) del numeral 10.1		
		Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	"() contraviene lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 27444, respecto a que toda resolución debe cumplir con los requisitos de: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento previo. Las empresas de servicios públicos, son la Primera instancia administrativa autorizada para resolver el procedimiento de reclamos que se interpongan contra éstas, con lo cual cumplen con el principio de motivar sus decisiones, es decir, exteriorizar a través de una resolución las razones que sirven de base para su decisión. Además, este ítem se contradice inclusive con el numeral 12 propuesto en este mismo Proyecto, en el cual se dispone: 12.1 En primera instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural son resueltos por la empresa distribuidora, a través del órgano que determine para dichos efectos. En ese sentido, pretender establecer un "formato", implicaría incumplir con los Principios de Motivación y Legalidad material — desnaturalizando la institucionalidad jurídica de la Resolución. Se debe SUPRIMIR el ítem señalado."	Admitido Parcialmente: Se ha acogido la solicitud. Ello teniendo presente que el uso de los formatos que pudiese aprobar Osinergmin será únicamente referencial y no exime a la concesionaria de sustentar sus resoluciones y demás decisiones. e) Utilizar, referencialmente, los formatos de resolución que Osinergmin apruebe en función de la materia reclamada que contendrán la información mínima obligatoria a considerar.
			Solicita la omisión de este literal debido a lo siguiente:	Desestimado:
		Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	"() pretender establecer un 'formato', implicaría incumplir con los Principios de Motivación y Legalidad material – desnaturalizando la institucionalidad jurídica de la Resolución. Se debe SUPRIMIR el ítem señalado".	Se debe tener presente que el uso de los formatos que pudiese aprobar Osinergmin será únicamente referencial y no exime a la concesionaria de sustentar sus resoluciones y demás decisiones.
		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	Considera que "contraviene lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 27444 respecto a que toda resolución debe cumplir con los requisitos de competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento previo. Las empresa de servicios públicos, son la Primera instancia administrativa autorizada en resolver el procedimiento de reclamos que se interpongan contra estas, con lo cual cumplen con el principio de motivar sus decisiones, es decir, exteriorizar a través de una resolución las razones que sirven de base para su decisión. Además, este ítem se contradice inclusive con el numeral 12 propuesto en este mismo Proyecto, en el cual se dispone: 12.1 En primera instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural son resueltos por la empresa distribuidora, a través del órgano que determine para dichos efectos." Considera que se debe omitir este numeral, debido a lo siguiente: "En ese sentido, pretender establecer un 'formato', implicaría incumplir con los Principios de Motivación y Legalidad material — desnaturalizando la institucionalidad jurídica de la Resolución."	Desestimado: Se debe tener presente que el uso de los formatos que pudiese aprobar Osinergmin será únicamente referencial y no exime a la concesionaria de sustentar sus resoluciones y demás decisiones.
1.9. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES	ARTÍCULO 11° NOTIFICACIÓN		Numeral 11.1	
1.9.1. Las concesionarias y el Osinergmin deberán efectuar las notificaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la resolución correspondiente al último domicilio que el reclamante hubiera	11.1 Los actos administrativos emitidos por las empresas distribuidoras y por JARU deben ser notificados dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Solicita la modificación del numeral de la siguiente forma: "11.1 Las Resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras y por JARU deben ser notificados dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de emitidos."	Desestimado: No se ha acogido la sugerencia, puesto que la indicación del artículo 11.1 de la Directiva abarca toda clase de actos administrativos, no solamente resoluciones.

				·
señalado en el expediente. La notificación deberá	emitidos.		Comenta lo siguiente:	Desestimado:
entenderse con el reclamante, su representante o			"() Las notificaciones deben ser simples y sencillas para evitar la	No se ha recogido esta propuesta, debido a que la notificación
con una persona capaz que se encuentre en el			incomodidad de recibir notificaciones notariales, sobre todo,	es un acto formal necesario para el debido desarrollo del
domicilio.			teniendo en cuenta que de por medio hay notarios de buena	procedimiento.
			aceptación como que también hay de dudosa actuación."	
			Solicita resolver las siguientes consultas:	
		ELFRY ALFONSO	"¿Por qué no permitir que se deje la respuesta a mi reclamo bajo	
		NAVARRETE NARRO	puerta?, si se trata de que dé mi autorización para ello, pues con	
			todo gusto lo haré toda vez que quizás de manera frecuente, no se	
			encuentre nadie en mi casa por estar trabajando o de viaje.	
			¿Por qué la empresa de servicio público no pueda contar con	
			casilleros para la entrega de resoluciones en sus mismas oficinas?,	
			muchas veces es preferible ello a estar buscando una resolución en	
			casa que la recibió el vigilante o un familiar y no la puso a la vista."	
			Solicita precisar lo siguiente:	Desestimado:
		Ing. Jorge Jáuregui Chinchay	"() resulta necesario precisar los actos administrativos que	No se ha acogido la sugerencia, puesto que la indicación del
		Gerente Comercial	corresponde aplicar dicho plazo () dicha norma debe estar	artículo 11.1 abarca toda clase de actos administrativos, no
		ELECTRO ORIENTE	circunscrita exclusivamente a la notificación de resoluciones"	solamente resoluciones.
1.9 NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES	11.2 La notificación debe efectuarse en el		Numeral 11.2	
1.9.1 Las concesionarias y el Osinergmin deberán	último domicilio que el usuario señale en sus	José Víctor Rodríguez	Solicita incorporar lo siguiente:	Desestimado:
efectuar las notificaciones dentro del plazo de	escritos contenidos en el expediente; y a falta	Corrales	"La dirección de notificación debe ser un requisito obligatorio para	No se ha adoptado la propuesta de la concesionaria, puesto
cinco (5) días hábiles contados a partir del día	de ello, o de ser inexistente o inubicable,	Jefe de la Unidad de	el usuario, caso contrario se debe notificar en la dirección del	que se planteamiento resulta restrictivo en comparación a
siguiente de emitida la resolución correspondiente	deberá efectuarse, en orden de prelación, en	Atención al Cliente	suministro. Tal como lo establece el numeral 1.9.1 de la Resolución	aquél contenido en el artículo 11.2 de la Directiva.
al último domicilio que el reclamante hubiera	el domicilio del suministro eléctrico o el que	SEAL	N° 671-2007-OS/CD.	
señalado en el expediente. La notificación deberá	figure en su documento de identidad.		Solicita modificar de la siguiente forma:	Desestimado:
entenderse con el reclamante, su representante o			"11.2 La notificación debe efectuarse en el domicilio que conste en	No se ha adoptado la propuesta de la concesionaria, puesto
con una persona capaz que se encuentre en el		Miguel Cueva Heaviene	el expediente del usuario o en el último domicilio que haya señalado	que se planteamiento resulta restrictivo en comparación a
domicilio.		Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría	en otro procedimiento análogo en la propia empresa y dentro del	aquél contenido en el artículo 11.2 de la Directiva.
		Legal	último año. En caso que; el usuario no haya indicado domicilio, o	
		ELECTRO UCAYALI	que este sea inexistente, deberá emplearse el domicilio señalado en	
		ELECTRO OCATALI	el suministro eléctrico o Documento Nacional de Identidad del	
			usuario y, en su defecto mediante Publicación de acuerdo a lo	
			señalado en el numeral 11.6."	
			Solicita la modificación del numeral	Desestimado:
			"11.2 La notificación debe efectuarse en el último domicilio que el	No se ha adoptado la propuesta de la concesionaria, puesto
		Omar Ruiz Huerta	usuario señale en sus escritos contenidos en el expediente; y a falta	que se planteamiento resulta restrictivo en comparación a
		CONTUGAS S.A.C.	de ello, o de ser inexistente o inubicable, deberá efectuarse, en	aquél contenido en el artículo 11.2 de la Directiva.
			orden de prelación, en el domicilio del suministro o el que figure en	
			su documento de identidad, salvo lo contemplado en el artículo	
			11.7."	
			Solicita incorporar lo siguiente:	Admitido:
			"consideramos que debería precisarse que las notificaciones	Se ha atendido esta observación, considerando que la
			deberían realizarse en el suministro eléctrico o de gas natural."	Directiva se aplica tanto a concesionarias de distribución
		GABRIEL WONG MUÑOZ		eléctrica como de gas natural por red de ductos.
		Gerencia de Asuntos		
		Regulatorios y Legales		11.2 La notificación debe efectuarse en el último domicilio que
		CALIDDA		el usuario señale en sus escritos contenidos en el expediente; y
				a falta de ello, o de ser inexistente o inubicable, deberá
				efectuarse, en orden de prelación, en el domicilio del
		David Chala M.	"Anto la raitarada nagativa da los visuarios de resibir la natificación	suministro o el que figure en su documento de identidad. Desestimado:
		Gerente Comercial	"Ante la reiterada negativa de los usuarios de recibir la notificación	
		ELECTRO DUNAS S.A.A	consideramos pertinente que cada reclamante deba (de manera	No se ha recogido esta sugerencia, puesto que en el artículo
]	ELECTRO DUNAS S.A.A	obligatoria) señalar una dirección de correo electrónico con la	20.1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se

		Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	finalidad de notificar válidamente ()". Solicita modificar de la siguiente forma: "11.2 La notificación debe efectuarse en el último domicilio que el usuario señale en sus escritos contenidos en el expediente; y en caso de negativa a recibirlo, en la dirección electrónica señalada en su reclamo". Solicita modificar de la siguiente manera: "11.2 La notificación debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente del usuario o en el último domicilio que haya señalado en otro procedimiento análogo en la propia empresa y dentro del último año. En caso que; el usuario no haya indicado domicilio, o que ese sea inexistente, deberá emplearse el domicilio señalado en el suministro eléctrico o Documentos Nacional de Identidad del usuario y, en su defecto mediante Publicación de acuerdo a lo	da la potestad (y no una obligación) al administrado, para que indique si desea que se le notifique vía correo electrónico. Desestimado: No se ha adoptado la propuesta de la concesionaria, puesto que se planteamiento resulta restrictivo en comparación a aquél contenido en el artículo 11.2 de la Directiva.		
	1.9. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES () 1.9.4 La notificación deberá ser efectuada de manera personal, quedando facultados la concesionaria u Osinergmin, según sea el caso, a notificar bajo puerta en aquellos supuestos en que no exista persona capaz alguna que pueda recibir la notificación en el domicilio respectivo o habiéndola, ésta se niegue a recibir el documento y firmar el correspondiente cargo de notificación. La notificación bajo puerta única y exclusivamente podrá realizarse por intermedio de notario público o por juez de paz en aquellos supuestos en que no exista notario competente para atender en la zona	Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	señalado en el numeral 11.6." Considera que se debe precisar de la siguiente forma: "11.2 La notificación debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente del usuario o en el último domicilio que haya señalado en otro procedimiento análogo en la propia empresa y dentro del último año. En caso que; el usuario no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, deberá emplearse el domicilio señalado en el suministro eléctrico o Documento Nacional de Identidad del usuario y, en su defecto mediante Publicación de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.6"	Desestimado: No se ha adoptado la propuesta de la concesionaria, puesto que se planteamiento resulta restrictivo en comparación a aquél contenido en el artículo 11.2 de la Directiva.		
1.9. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES		Numeral 11.3				
() 1.9.4 La notificación deberá ser efectuada de manera personal, quedando facultados la concesionaria u Osinergmin, según sea el caso, a notificar bajo puerta en aquellos supuestos en que no exista persona capaz alguna que pueda recibir la notificación en el domicilio respectivo o habiéndola, ésta se niegue a recibir el documento y firmar el correspondiente cargo de notificación. La notificación bajo puerta única y exclusivamente podrá realizarse por intermedio de notario público o por juez de paz en aquellos supuestos en que no		Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"No se podría implementar con la Notaría dado que la certificación notarial del cargo se efectúa de forma posterior a la entrega física del documento al usuario. Este requisito representará mayores costos para las Concesionarias, resultando más oneroso el acto de notificación."	Desestimado: Se ha mantenido este artículo en su texto original, pues se está privilegiando la necesidad de preservar la certeza y seguridad jurídica con la que se lleva a cabo la notificación.		
		José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Observa lo siguiente: "No se justifica la aplicación de papel autocopiativo, pero si se trata de un control, éste se da a través de la supervisión trimestral que efectúa el organismo supervisor."	Desestimado: La medida propuesta es para garantizar la seguridad de la notificación para ambas partes y un manejo equitativo de información por ambas partes.		
en que corresponde notificar.		Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	Solicita <u>omitir</u> este literal por cuanto, "() resulta ser solo un formalismo innecesario e incongruente, por cuanto en el numeral 11.4 se indica los requisitos que deben cumplirse para dicho acto".	Desestimado: La medida propuesta es para garantizar la seguridad de la notificación para ambas partes y un manejo equitativo de información por ambas partes.		
		Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	"generaría sobrecostos adicionales en la tramitación de las reclamaciones; antes que garantizar que las notificaciones que se efectúen sin vulneración del principio de debido procedimiento. Asimismo, consideramos que actualmente las concesionarias vienen cumplimiento con las notificaciones de las resoluciones dentro del marco establecido en la LPAG".	Desestimado: La medida propuesta es para garantizar la seguridad de la notificación para ambas partes y un manejo equitativo de información por ambas partes.		
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	Solicita la omisión de este numeral debido a: "Consideramos que lo exigido no sólo genera un retroceso en el uso de la tecnología (nos devuelve al papel autocopiativo) sino que su finalidad y beneficios no tienen un sustento que justifique su aplicación (no garantiza una debida y oportuna notificación si es lo que pretende esta disposición, sumado al hecho que tiende a	Desestimado: La medida propuesta es para garantizar la seguridad de la notificación para ambas partes y un manejo equitativo de información por ambas partes.		

	1			
			encarecer aún más los costos (horas/hombre) que por notificación	
			ya se tiene previstos (), no siendo dichos sobrecostos reconocidos	
			en la tarifa, generando una perjuicio económico dentro de las	
			empresa distribuidoras ().	Admitido Parcialmente:
			"En el numeral 11.3, se señala el término 'cédula de notificación',	
			sin embargo no se ha definido su significado en el Anexo Nº 1	Se ha atendido esta sugerencia y se uniformizó la referencia al concepto de cédula de notificación en los artículos 11.3 y 11.4
			propuesto — siendo 'cédula de notificación', el documento que acompaña al acto administrativo materia de notificación debiendo	de la Directiva.
			contener los requisitos establecidos en el art. 2 de la Ley N° 27444 y	de la Directiva.
			el cual quedará en poder del usuario. De igual modo en el numeral	11.3 La cédula de notificación debe constar necesariamente en
			11.4 se señala el término 'cargo de notificación' el cual tampoco	papel autocopiativo, quedando el primer ejemplar, en calidad
			definido en el Anexo N° 1 propuesto – siendo el documento	de cargo, en poder de la entidad, que emitió el acto notificado
		Javier Muro Rosado	mediante cual la empresa acredita la efectiva ejecución de la	y el segundo ejemplar en poder del usuario.
		Gerente Corporativo	notificación, y siendo este el documento que quedará en poder de la	
		DISTRILUZ	empresa "	
			Solicita suprimir este numeral debido a:	
			"() se verifica claramente que en ambos ítems hay confusión de	
			significados, lo cual no permite diferencia las particularidades de	
			ambos. De otro lado siendo el principal interés verificar en forma	
			fehaciente que se haya realizado la notificación, el numeral 11.3	
			resulta ser solo un formalismo innecesario e incongruente, por	
			cuanto en el numeral 11.4 se indica los requisitos que deben cumplirse para dicho acto."	
			"() señala que el término 'cédula de notificación', sin embargo no	Admitido Parcialmente:
			se ha definido en el Anexo N° 1 propuesto – siendo 'cédula de	Se ha efectuado ajustes a la redacción de los artículos 11.3 y
			notificación', el documento que acompaña al acto administrativo	11.4 de la Directiva.
		Luis Landa Antayhua	materia de notificación, debiendo contener los requisitos	11.4 de la Birectiva.
		Gerente de Comercialización	establecidos en el art. 24° de la Ley N° 27444 y el cual quedará en	11.3 La cédula de notificación debe constar necesariamente en
		ELECTRO PUNO S.A.A.	poder del usuario."	papel autocopiativo, quedando el primer ejemplar , en calidad
			Es decir, considera que es un formalismo innecesario e	de cargo, en poder de la entidad, que emitió el acto notificado
			incongruente, y debe omitirse.	y el segundo ejemplar en poder del usuario.
1.9. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES	11.4 El cargo de notificación de las empresas		Numeral 11.4	
()	distribuidoras debe contener los siguientes	Miguel Cueva Usquiano	Solicita modificar de la siguiente forma:	Admitido Parcialmente:
1.9.4 La notificación deberá ser efectuada de	requisitos:	Jefe de la Of. de Asesoría	"11.4) El cargo de notificación de las empresas distribuidoras debe	Se ha ajustado la redacción del literal e) del artículo 11.4.
manera personal, quedando facultados la	a) Nombre del usuario,	Legal	constar papel autocopiativo, quedando el primer ejemplar del cargo	
concesionaria u Osinergmin, según sea el caso, a	b) Acto que se notifica, plazo y modo para	ELECTRO UCAYALI	en poder de la entidad que emitió el acto notificado y el segundo	e) Breve descripción de las características del inmueble, tales
notificar bajo puerta en aquellos supuestos en que	impugnarlo		ejemplar en poder del usuario y, asimismo cumplir los siguientes	como la numeración y color de la fachada en que se realizó la
no exista persona capaz alguna que pueda recibir la notificación en el domicilio respectivo o	c) Fecha de recepción, d) Domicilio al que se notifica,		requisitos:()" Comenta lo siguiente:	diligencia; así como de los inmuebles colindantes y, de ser factible, la indicación del número del suministro de electricidad
habiéndola, ésta se niegue a recibir el documento	e) Breve descripción de las características,		"i) Que el ítems b), contraviene lo dispuesto en el Art. 21.2 de la Ley	de dichos inmuebles. Tratándose de predios multifamiliares, se
y firmar el correspondiente cargo de notificación.	numeración y color de la fachada en que se		N° 27444 y D.L. N° 1029, por cuanto los requisitos "plazo y modo	considerarán cumplidos los requisitos d) y e) si la diligencia se
La notificación bajo puerta única y exclusivamente	realizó la diligencia; así como de los inmuebles		para impugnarlo" NO son obligaciones taxativa para corroborar o	efectúa en el ingreso común del inmueble hasta el cual se
podrá realizarse por intermedio de notario público	colindantes y, de ser factible, la indicación del		acreditar que se haya ejecutado el acto de notificación, asimismo	tenga acceso.
o por juez de paz en aquellos supuestos en que no	número del suministro de electricidad de		dichos aspectos ya son incluidos o señalado en el contenido mismo	
exista notario competente para atender en la zona	dichos inmuebles. Tratándose de predios		de la Resolución que se notifica al usuario. En ese sentido, solo	
en que corresponde notificar.	multifamiliares, se considerarán cumplidos los		constituye un formalismo innecesario, que contraviene además a los	
	requisitos d) y e) si la diligencia se efectúa en		Principios de Celeridad y Simplicidad Administrativa.	
	el ingreso común del inmueble hasta el cual se		Se debe SUPRIMIR los términos observados."	
	tenga acceso.		"ii) Que el ítem e), contraviene lo dispuesto en el Art. 21.3 de la Ley	
	f) Firma del usuario y el número de su		N° 27444 y D.L. N° 1029, ya que en el mismo dispone que: debe	
	documento de identificación. Si es recibida		entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que	
	por persona distinta, debe consignarse nombre, firma, número de documento de		es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien	
	identificación y relación con el usuario.		se entienda la diligencia. <u>Si ésta se niega firmar o recibir copia del</u> acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien	
	Tachenicación y relación con el asuallo.		acto notificado, se nara constar así en el acta, teniendose por bien	

Tratándose de predios multifamiliares, se		notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las	
considerará cumplido este requisito si los		características del lugar donde se ha notificado.	
mencionados datos corresponden a la persona		En ese sentido, NO es una condición general que la empresa deba	
a cargo del ingreso común. Tratándose de		recaba la información observada, si no que la misma será aplicada	
personas jurídicas, se requiere el sello de		en forma excepcional; esto es, ante la negativa del usuario a firmar	
recepción respectivo o, en su defecto, el		o recibir la resolución. Caso, contrario, implicaría mayor dilación y	
nombre, firma, documento de identificación y		gastos para la ejecución del acto de notificación, contraviniendo de	
cargo que desempeña la persona a la que se		igual manera con los Principios de Celeridad y Simplicidad	
notifica.		Administrativa. Debe suprimirse este requisito o es su defecto	
		precisar taxativamente la característica excepcional del mismo.	
		Finalmente, resultarían más eficiente para las empresas	
		implemente otros medios, como lo propuesto en el numeral 11.8, y	
		que no solo sea de uso complementario. Se debe SUPRIMIR el ítem	
		e) observado."	
		"() este tipo de notificaciones viene causando a la concesionaria	Desestimado:
		perjuicio económico y dilaciones en la tramitación de los reclamos,	No se ha adoptado esta propuesta, pues el procedimiento de
		ya que en varias oportunidades muchos reclamantes no nos quieren	reclamos es administrativo, no judicial y por ello mismo le son
		recibir las notificaciones ()	aplicables las disposiciones propias al ámbito administrativo,
		¿Qué hacer ante hecho que en forma constante sucede?	con prelación respecto a las del Código Procesal Civil.
		¿Sería mejor conciliar en trato directo por más que el reclamante no	
		tenga la razón?"	
		Solicita incorporar algunos párrafos del artículo 161° del Código	
		Procesal Civil de la siguiente manera:	
		"Si el notificador, trabajador o funcionario de la concesionaria no	
		encontrara a la persona a quien va a notificar o los documentos del	
		proceso de reclamo y la Resolución Administrativa en Primera	
		Instancia, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con	
		el objeto de notificarlo. Si tampoco no se le hallara en la nueva	
		fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre	
		en la casa, departamento y oficina, o al encargado del edificio. Si no	
		pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso	
	Ing. Jorge Jáuregui Chinchay	correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la	
	Gerente Comercial	puerta, según sea el caso"	
	ELECTRO ORIENTE	"Inclusive, con eso se obviaría lo que se dispone en el numeral 11.6	
		del glosado artículo, ya que la publicación en el diario oficial El	
		Peruano o uno de mayor circulación local nos ocasionaría del mismo	
		modo gasto de tiempo y dinero. O en todo caso, de darse la	
		negativa de la recepción por parte del reclamante, también sería	
		efectiva y económica la notificación con presencia de la Policía	
		Nacional del Perú.	
		Esta modificación se solicita teniendo en cuenta la aplicación del	
		Principio de Eliminación de Exigencias Costosas a que señala el	
		Artículo 3° del aludido proyecto, ya que este principio debe	
		aplicarse, tanto al reclamante como a la concesionaria.	
		Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de los casos en que	
		resulte imposible la notificación al reclamante, consideramos como	
		una alternativa viable que se aplique lo indicado en el numeral 11.8	
		de la Directiva, en el sentido, que complementariamente para	
		acreditar la notificación esta se registre mediante registros	
		fotográficos o de video, sin perjuicio la verificación posterior por	
		parte del ente supervisor."	
	Luis Landa Antayhua	Se señala el término 'cargo de notificación' el cual tampoco es	Admitido Parcialmente:
	Gerente de Comercialización	definido en el Anexo N° 1 propuesto – siendo el documento	Se ha atendido esta sugerencia y se uniformizó la referencia al
	ELECTRO PUNO S.A.A.	mediante el cual la empresa acredita la efectiva ejecución dela	concepto de cédula de notificación.

Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	notificación, y siendo este el documento que quedará en poder de la empresa. Solicita modificar de la siguiente forma: "11.3 El cargo de notificación de las empresas distribuidoras debe constar papel autocopiativo, quedando el primer ejemplar del cargo en poder de la entidad que emitió el acto notificado y el segundo ejemplar en poder del usuario ()" Solicita la modificación de la siguiente forma: "11.3 El cargo de notificación de las empresas distribuidoras debe constar papel autocopiativo, quedando el primer ejemplar del cargo en poder de la entidad que emitió el acto notificado y el segundo ejemplar en poder del usuario y, asimismo cumplir los siguientes requisitos:	11.4 La cédula de notificación de las empresas distribuidoras debe contener los siguientes requisitos: Admitido Parcialmente: Se ha atendido esta sugerencia y se uniformizó la referencia al concepto de cédula de notificación. 11.4 La cédula de notificación de las empresas distribuidoras debe contener los siguientes requisitos:	
	()"		
Literal b) del Numeral 11.4			
	Solicita la omisión debido a lo siguiente:	Admitido Parcialmente:	
Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	"i) Que el ítem b), contraviene lo dispuesto en el Art. 21.1 de la Ley N° 27444 y D.L. N° 1029, por cuanto los requisitos 'plazo y modo para impugnarlo' NO son obligaciones taxativa para corroborar o acreditar que se haya ejecutado el acto de notificación, asimismo dichos aspectos ya son incluidos o señalado en el contenido mismo de la Resolución que se notifica al usuario. En ese sentido, solo constituye un formalismo innecesario, que contraviene además a los	Se ha precisado en el literal b) del artículo 11.4 de la Directiva que dicha información no será necesario consignarla en la cédula de notificación si es que ya obra la misma en la propia resolución. b) Acto que se notifica, plazo y modo para impugnarlo (salvo que dicha información ya conste en la misma resolución).	
	Principios de Celeridad Administrativa."	que aicha injormación ya conste en la misma resolación).	
Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	Sobre el literal b) considera que debe omitirse , dado que "contraviene lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 y D.L. N° 1029, por cuanto los requisitos de 'plazo y modo para impugnarlo' NO son obligaciones taxativa para corroborar o acreditar que se haya ejecutado el acto de notificación, asimismo dichos aspectos ya son incluidos o señalado en el contenido mismo de la Resolución que se notifica al usuario. En ese sentido solo constituye un formalismo innecesario, que contraviene además a los Principios de Celeridad y Simplicidad Administrativa."	Admitido Parcialmente: Se ha precisado en el literal b) del artículo 11.4 de la Directiva que dicha información no será necesario consignarla en la cédula de notificación si es que ya obra la misma en la propia resolución. b) Acto que se notifica, plazo y modo para impugnarlo (salvo que dicha información ya conste en la misma resolución).	
	, ,		
Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Literal e) del Numeral 11.4 "() Debe suprimirse este requisito o precisar su característica excepcional para casos de notificaciones infructuosas o cuando la comunicación sea recepcionada por un tercero (no el reclamante)." Solicita incorporar de la siguiente forma: "11.9) De acuerdo al plazo señalado en el numeral 11.1), se le agregará el Término de la Distancia similar al aplicado en los procesos judiciales y en tanto Osinergmin emita un referente propio para el procedimiento de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 135° de la Ley N° 27444, se debe agregar el término correspondiente a la distancia entre dos lugares: (i)aquel dónde domicilia el usuario; y, (ii) el más próximo dónde exista una oficina de las empresas hábil para recepcionar reclamos. Para dicho efecto, se propone emplear como referente el cuadro de términos vigentes para los procesos judiciales, en tanto Osinergmin emita un referente propio para el	Desestimado: Debe tenerse en cuenta que un precedente de observancia obligatoria de JARU ya prevé como utilizar esta figura, sin perjuicio de lo cual se está precisando el mismo concepto en la propia Directiva.	

	procedimiento de atención de reclamos."	
	<u>'</u>	
Javier Aspillaga S. Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	Solicita modificar de la siguiente forma: "La norma debe citar de manera expresa el cumplimiento de los mecanismos de notificación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Complementariamente, proponemos que se acepte también el registro fotográfico fechado (ya incluido en otros procedimientos regulatorios) de la notificación con la finalidad de evitar encarecer el servicio y garantizar fehacientemente que el notificador sí llegó al predio, pero no pudo obtener la suscripción del cargo por los motivos antes expuestos, ya que el costo de esta tecnología es competitivo respecto al costo de visitas reiteradas para repetir la notificación o verificar las características del predio. Estas propuestas sí implicarían economía procesal y le darían certeza al proceso. "	Desestimado: La Directiva, al ser una norma especial, contiene requisitos adicionales para garantizar un adecuado mecanismo para las notificaciones personales. Los registros fotográficos ya están previstos, como complemento, en artículo 11.8 de la Directiva.
	"Consideramos excesiva la inclusión de este requisito, pues por el	Desestimado:
GABRIEL WONG MUÑOZ Gerencia de Asuntos Regulatorios y Legales CALIDDA	nivel de detalle, se eleva el tiempo de la visita y en consecuencia el costo de la misma. Ésta debe ser en todo caso, una potestad del concesionario, al igual que la establecida en el numeral 11.8 del Proyecto a efectos de dejar constancia de la efectiva realización de la diligencia de notificación."	No se ha acogido este comentario. Lo que se busca con esta norma, redactada en sus términos originales, es precisamente asegurar la eficacia de la notificación.
	Solicita la omisión de este numeral debido a:	Desestimado:
David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"() lo señalado constituye un exceso cuya finalidad y beneficios no tiene un sustento que justifique su aplicación, más aún si este paso adicional demorará más aun el proceso de notificación y el tiempo de realización de la misma, ya que se propone exigir un nivel que no garantiza una debida y oportuna notificación ().	No se ha acogido este comentario. Lo que se busca con esta norma, redactada en sus términos originales, es precisamente asegurar la eficacia de la notificación.
Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	Solicita la omisión debido a: "ii) Que ítem e), contraviene lo dispuesto en el Art. 21.3 de la Ley N° 27444 y D.L. N° 1029 ya que el mismo que: () Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. En ese sentido, NO es una condición general que la empresa deba recaba la información observada, si no que la misma será aplicada en forma excepcional; esto es, ante la negativa del usuario a firmar o recibir la resolución. Caso contrario implicaría mayor dilación y gastos para la ejecución del acto de notificación (). Recomienda lo siguiente: "() resultarían más eficiente para las empresas implemente otros medios, como lo propuesto en el numeral 11.8, y que no solo sea de uso complementario." y D.L. N° 1029".	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia. Incluso, la Directiva actual vigente desde el año 2007 ya prevé la notificación por conducto notarial cuando no se encuentra a persona capaz de recibir el documento.
Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	Sobre el literal e) considera que debe omitirse , dado que "contraviene lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 y D.L. N° 1029, ya que en el mismo dispone que debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia. Incluso, la Directiva actual vigente desde el año 2007 ya prevé la notificación por conducto notarial cuando no se encuentra a persona capaz de recibir el documento.

		características del lugar donde se ha notificado. En ese sentido, NO es una condición general que al empresa deba recabar la información observada, si no que la misma será aplicada en forma excepcional; esto es ante la negativa del usuario a firmar o recibir la resolución. Caso contrario, implicaría mayor dilación y gastos para la ejecución del acto de notificación, contraviniendo de igual manera con los principios de Celeridad y Simplicidad Administrativa." Por último, recomienda lo siguiente: "() resultarían más eficiente para las empresas implemente otros medios, como lo propuesto en el numeral 11.8, y que no solo sea de uso complementario."			
		Literal f) del Numeral 11.4			
	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita incorporar lo siguiente: "Firma del usuario y el número de su documento de identificación. Si es recibida por persona distinta, debe consignarse nombre, firma, número de documento de identificación y relación con el usuario. Tratándose de predios multifamiliares, se considerará cumplido este requisito si los mencionados datos corresponden a la persona a cargo del ingreso común. Tratándose de personas jurídicas, se requiere el sello de recepción respectivo o, en su defecto, el nombre, firma, documento de identificación y cargo que desempeña la persona que recepciona la documentación.	Admitido Parcialmente: Atendiendo a este comentario, se ha mejorado la redacción del artículo 11.4, literal f) de la Directiva. f) Firma del usuario y el número de su documento de identificación. Si es recibida por persona distinta, debe consignarse nombre, firma, número de documento de identificación y relación con el usuario. Tratándose de predios multifamiliares, se considerará cumplido este requisito si los mencionados datos corresponden a la persona a cargo del ingreso común. Tratándose de personas jurídicas, se requiere el sello de recepción respectivo o, en su defecto, el nombre, firma, documento de identificación y cargo que desempeña la persona que recibe la documentación. La notificación personal que se ejecute por la vía notarial se rige por la ley de la materia.		
1.9.4 () La notificación bajo puerta única y	11.5 Podrá efectuarse la notificación bajo	Numeral 11.5			
exclusivamente podrá realizarse por intermedio de notario público o por juez de paz en aquellos supuestos en que no exista notario competente para atender en la zona en que corresponde notificar. Buerta en aquellos supue encuentre persona capaz recibir la notificación respectivo o habiéndola, socumento y firmar el co de notificación. La emprelos servicios públicos de natural sólo podrá efectu notificación bajo puerta intermedio de notario paz en aquellos supuestos notario competente para	puerta en aquellos supuestos en que no se encuentre persona capaz alguna que pueda recibir la notificación en el domicilio respectivo o habiéndola, se niegue a recibir el documento y firmar el correspondiente cargo	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"() una alternativa válida que dicho acto también pueda ser realizado con presencia de un efectivo policial de la comisaria de la jurisdicción, dado que en muchos casos por lo complejo de la zona, ubicar un notario o juez de paz requiere de mucho tiempo."	Desestimado: No se ha aceptado esta propuesta debido a que, a diferencia de los Notarios Públicos y los Jueces de Paz, la policía no tiene la facultad da dar fe pública.	
	de notificación. La empresa distribuidora de los servicios públicos de electricidad y gas natural sólo podrá efectuar válidamente una notificación bajo puerta si la realiza por intermedio de notario público o por juez de paz en aquellos supuestos en que no exista notario competente para atender en la zona en que corresponde notificar.	GABRIEL WONG MUÑOZ Gerencia de Asuntos Regulatorios y Legales CALIDDA	Comenta lo siguiente: "Consideramos que en caso no se encuentre ninguna persona capaz de suscribir el cargo de notificación o si el usuario se niega a recibir la Resolución, debería permitirse a la Concesionaria notificar la Resolución bajo puerta sin necesidad de constancia notarial, tal y como lo establece la Directiva de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RCD N° 015-99-CD/OSIPTEL). Exigir una constancia notarial encarece los procesos de notificación de resoluciones de las Concesionarias, y es una obligación que no se exige para la notificación de ningún acto administrativo, lo que la hace arbitraria e injustificada."	Desestimado: No se ha adoptado esta propuesta, porque precisamente se busca garantizar la entrega efectiva de la notificación.	
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"() la notificación bajo puerta debe practicarse como una opción adicional a la notificación en la dirección de correo electrónico (cuyo requisito debe ser obligatorio en todos los reclamos)." Solicita modificar este numeral de la siguiente manera: "11.5 Podrá efectuarse la notificación bajo puerta en aquellos supuestos en que no se encuentre persona capaz alguna que pueda recibir la notificación en el domicilio respectivo o habiéndola, se	Desestimado: No se implementa esta sugerencia, por las garantías que se busca otorgar a la efectividad del acto de notificación.	

1.9.5 Si no obstante lo explicado subsisten impedimentos para realizar la notificación de las formas antes señaladas, por ignorarse el domicilio del administrado, sea equivocado el domicilio que el destinatario proporcionó en el procedimiento o se presenten otras circunstancias excepcionales, la notificación se efectuará mediante la publicación del acto en el Diario Oficial El Peruano y en del domicilio señalado por el reclamante, de acuerdo con el formato comprendido en el Anexo 5 de la	11.6 Si se presentara alguna circunstancia excepcional objetivamente demostrable que impidiera la notificación bajo los mecanismos antes señalados, se efectuará mediante la publicación del acto en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad del domicilio señalado por el reclamante, conforme al Formato 5, contenido en el Anexo 2 de la presente Directiva.	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	niegue a recibir el documento y firmar el correspondiente cargo de notificación, sin perjuicio de la notificación a la dirección electrónica señalada por el reclamante". Numeral 11.6 "() podríamos considerar la utilización de medios virtuales como la web corporativa, en reemplazo de la notificación a través de diarios."	Desestimado: No se ha incorporado este planteamiento, pues si bien la práctica de utilizar el portal web de la concesionaria podría aceptarse como vía complementaria, por si sola no reemplaza la notificación por edicto establecida en la Ley N° 27444.
presente Directiva. ().	44.71		None and a	
1.9.6 Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales	11.7 Las empresas distribuidoras y Osinergmin		Numeral 11.7	I a
precedentes, las empresas concesionarias estarán en aptitud de aceptar la utilización del correo electrónico como medio sustituto de la notificación personal en aquellos procedimientos específicos de reclamo en que los administrados así lo soliciten. En tal caso, será de responsabilidad	podrán implementar y poner a disposición de los usuarios mecanismos electrónicos para la tramitación de los procedimientos, incluida su notificación, cumpliendo para tal efecto la normativa relacionada a la firma digital y demás de la materia que resulte aplicable,	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"() en esta propuesta se adiciona algunos exigencias adicionales tales como la implementación de la firma digital, esto motivaría que los plazos de desarrollo y puesta en producción de este canal de notificación tome un tiempo adicional."	Desestimado: No se ha recogido este comentario, porque lo previsto en el artículo 11.7 de la Directiva es opcional
de la concesionaria el establecimiento de mecanismos que aseguren que la notificación por la vía del correo electrónico efectivamente sea puesta en la esfera de dominio del reclamante, siendo de cargo de la concesionaria la probanza del acuse de recibo por parte del destinatario de la notificación efectuada por este medio.	siendo de su exclusiva responsabilidad el acreditar la recepción. De notificarse por conducto electrónico, la notificación opera desde la fecha en que se acredite su ingreso a la cuenta del usuario, sin perjuicio de su lectura posterior, siempre que se haya informado al usuario de ello al otorgarle el acceso.	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Solicita <u>mayor información</u> "()¿los costos de implementación han sido considerados en el VAD 2013-2017?"	Desestimado: En respuesta a esta inquietud de la concesionaria SEAL, es necesario señalar que el VAD incluye los costos de atención comercial que comprenden los reclamos. Sin perjuicio de ello, si la concesionaria considera que pudiesen existir aspectos que necesitan integrarse a la composición de la tarifa, podrá solicitar y sustentar ello en la próxima fijación tarifaria.
No se considera.	11.8 De modo complementario, se podrá		Numeral 11.8	
	dejar constancia de la efectiva realización de la diligencia de notificación a través de fotografías o videos.	Oscar Flores Boza Jefe División de Ventas ELECTRO SUR ESTE S.A.A	"() un mecanismo complementario de notificación a través de fotografías o videos, se establezca esta, como una alternativa válida adicional a las mencionadas en el proyecto, puesto que evitará las visitas infructuosas que se realiza al notificar sobre todo a domicilios alejados de las zonas pobladas donde no es posible disponer de un notario o juez de paz por la lejanía de las viviendas. Esto sin duda permitirá optimizar los recursos y reducir los tiempos de atención de los reclamos."	Desestimado: Se debe seguir las pautas previstas en la propia normativa. Por tanto, obviar la notificación notarial y proceder directamente con el uso de la fotografía o video le quitaría validez a este acto formal.
		Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"() Es un recurso nuevo que podría contribuir en la probanza de diligencias infructuosas, no como regla general."	Desestimado: La concesionaria debe tener en cuenta que, en efecto, el uso de videos y fotografías es un mecanismo opcional.
No se considera.	ARTÍCULO 12° ÓRGANOS COMPETENTES		Numeral 12	
	12.1 En primera instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural son resueltos por la empresa distribuidora, a través del órgano que determine para dichos efectos. 12.2 En segunda y última instancia administrativa, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU de Osinergmin, es el órgano competente para resolver.	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Numeral 12.1 "Las distribuidoras de gas natural son empresas privadas, y, por tanto, no cuentan con órganos dentro de su estructura." Solicita la modificación del numeral "ARTÍCULO 12" ÓRGANOS COMPETENTES 12.1 En primera instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural son resueltos por la empresa distribuidora."	Admitido Parcialmente: Se ha efectuado la precisión solicitada por Contugas S.A.C. ARTÍCULO 12° FUNCIONARIOS E INSTANCIAS COMPETENTES 12.1 En primera instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural son resueltos por la empresa distribuidora, a través de los funcionarios que determine e informe para dichos efectos, conforme a la segunda disposición transitoria.

1.5 ORIENTACIÓN AL USUARIO	ARTÍCULO 13° MATERIAS RECLAMABLES	Numeral 13.1		
() Asimismo, deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten un formato de reclamo que incluya una	13.1 Son objeto de reclamo las siguientes materias:	Juan Medianero Edgar ASOC. CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LAMBAYEQUE	Solicita incorporar lo siguiente: "m) el consumo atípico.	Desestimado: No se ha incorporado este planteamiento, ya que el consumo atípico se encuentra contenido dentro del concepto de
lista de los tipos de reclamos más frecuentes recibidos por la concesionaria, a fin de que pueda determinar, de considerarlo conveniente, cuál desea presentar, tales como: i) excesivos consumos facturados, ii) recuperos de consumos no registrados; iii) corte y reconexión, iv) deudas generadas por terceros; v) devolución de aportes reembolsables o contribuciones reembolsables, vi) instalación de suministro; y vii) Otros. ()	a) Negativa a la instalación del suministro, b) Excesivo consumo, c) Excesivo tensumo, d) Recupero de energía, e) Cobro indebido, f) Corte del servicio, g) Negativa al incremento de potencia, h)Negativa al cambio de opción tarifaria, i)Reembolso de aportes o contribuciones, j)Reubicación de instalaciones k)Mala calidad (tensión, interrupciones) l) Otras cuestiones vinculadas a la prestación	- ACYULAM Javier Aspillaga S. Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	Comenta lo siguiente: "No se ha incluido el subtipo de reclamo "Deuda Terceros". Este aspecto controversial por las múltiples maneras en que se elude la responsabilidad de regularizar las deudas generadas por el uso de la energía en un predio, avaladas por la flexibilidad en la regulación, no obstante existir una norma del ministerio al respecto, debe ser evaluado también considerando los efectos económicos en el sector, por lo cual es importante su precisión en los formatos." Propone lo siguiente: "Mantener el subtipo de reclamo "Deuda Terceros".	excesivo consumo a que se refiere el artículo 13.1 literal b) Admitido: Se ha recogido esta sugerencia de Luz del Sur S.A.A. debido a la frecuencia constante con que se tramitan reclamos acerca de dicha materia. I) Deuda de terceros.
	de los servicios públicos de electricidad y gas natural.	Félix Garay Sayaverde	Solicita incorporar como objeto de reclamo lo siguiente: - "Se sugiere la inclusión de los rubros - No entrega de recibo. - seguridad pública (obras inconclusas, instalaciones en mal estado, etc) - Falta de alumbrado público"	Desestimado: No se ha acogido esta sugerencia por cuanto lo relacionado con la seguridad pública puede constituir una denuncia según lo previsto en los numerales 13.2 y 13.3; sin perjuicio de señalar que el literal l) del numeral 13.1 deja abierta la posibilidad de reclamar otras materias vinculadas a la prestación del servicio, por lo cual lo relacionado con el alumbrado público, la entrega de recibos, el riesgo eléctrico pueden ser objeto de reclamo.
		Literal j) del Numeral 13.1		
		Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Observa que: "() se debe precisar que las instalaciones que refiere el inciso citado como una materia reclamable, se trata de la Reubicación de instalación de la acometida, dado que el presente procedimiento de Reclamo se refiere al servicio público de distribución de gas natural, el cual corresponde a la operación del Sistema de Distribución, lo cual no incluye las instalaciones internas del usuario. Por ello, cualquier reclamo correspondiente a éstas, no puede estar inmerso en el presente procedimiento, dado que se trata de un mercado no regulado."	Admitido Parcialmente: Se ha atendido este comentario de Contugas S.A.C., precisando que la reubicación está referida específicamente a instalaciones de responsabilidad de la concesionaria. j)Reubicación de instalaciones bajo responsabilidad de la concesionaria,
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	Solicita la omisión de este numeral debido a lo siguiente: "() no corresponde que dicho tema sea considerado como una materia susceptible de ser reclamada en vista que existe un procedimiento establecido en el Art. 98 de la Ley de Concesiones eléctricas (), de modo tal que no podría existir controversia o conflicto al respecto que pueda o deba ser sometido a un tercero, sino que únicamente es de interés del concesionario y la parte solicitante."	Desestimado: No se ha acogido esta sugerencia, por estar relacionada con temas de seguridad y mala instalación de la infraestructura en que JARU interviene a fin de contribuir a solucionar dicha problemática.
		Literal I) del numeral 13.1		
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	Solicita la omisión de este numeral debido a lo siguiente: "() deja abierta la posibilidad de que los usuarios reclamen respecto de cualquier tema que consideren, no siendo recomendable dejar abierta dicha posibilidad, debiendo estar los temas materia de reclamo dentro de una lista cerrada que no genere interpretaciones extensivas ni distraiga innecesariamente	Desestimado: No se ha aceptado esta propuesta. Hay supuestos de reclamo pocos frecuentes por lo que no se puede restringir el derecho del usuario a través de la fijación de un listado cerrado y taxativo de materias reclamables.

			T	,	
			los limitados recursos humanos en perjuicio de la atención de		
			reclamos que sí deben ser atendidos."		
No se considera.	13.2 Se tramitan conforme a las normas de la	Numeral 13.2			
	presente Directiva, los cuestionamientos de los usuarios sobre las materias mencionadas precedentemente que tengan alcance particular. Aquellos cuestionamientos que tengan alcance general, relacionados a intereses colectivos o difusos, corresponden ser evaluados conforme a los procedimientos de supervisión a cargo de la Gerencia de Fiscalización de Electricidad y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin.	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"Se debe precisar que las materias reclamables que tengan alcance general, relacionados con intereses colectivos o difusos, solo las pueden denunciar quienes estén debidamente reconocidos ante las Instituciones pertinentes, tal como lo establece el Código de Consumo." "() se debe precisar que cuando se presenten cuestionamientos de alcance general y correspondan ser tramitados como denuncias, se deberá informar al usuario sobre tal hecho con la finalidad de que no sean considerados como reclamos pendientes de resolver por la empresa concesionaria."	Desestimado: No se ha admitido esta sugerencia, por cuanto no se puede restringir el derecho de petición de los ciudadanos.	
		José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Solicita precisar lo siguiente: "Al recibir la denuncia general o difusa: ¿Ésta se enviará a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica para su trámite posterior? o ¿Ésta se enviará a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica con el descargo correspondiente?, de ser así, ¿En cuántos días?"	Admitido Parcialmente: En atención a este comentario se ha precisado que la respectiva Gerencia (sea Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Gerencia de Fiscalización de Gas Natural u Oficinas Regionales de Osinergmin), serán quienes evalúen la denuncia y notifiquen a la concesionaria en los términos que corresponda. 13.2 Se tramitan conforme a las normas de la presente Directiva, los cuestionamientos de los usuarios sobre las materias mencionadas precedentemente que tengan alcance particular. Aquellos cuestionamientos que tengan alcance general, relacionados a intereses colectivos o difusos, corresponden ser evaluados y calificados por las Gerencias respectivas.	
No se considera.	13.3 Cuando se presenten cuestionamientos		Numeral 13.3	respectivus	
	de alcance general, la empresa distribuidora y Osinergmin, deberán canalizarlos a través de la Gerencia de Fiscalización que corresponda, en el plazo máximo de tres días hábiles, a fin de que sea tramitado como una denuncia.	Ing. Oscar Flores Jefe División de Ventas ELECTRO SUR ESTE S.A.A	"() se vulnera el principio de la pluralidad de instancias, amparados en la Constitución Política del Perú (artículo 139°, inciso b) y los principios del derecho administrativo, así mismo, contraviene al marco normativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, la misma que ampara el Principio de Debido Procedimiento (artículo IV numeral 1.2). Por otro lado, se vulnera la competencia que tienen las empresas distribuidoras, para resolver en primera instancia los reclamos referentes al servicio público de electricidad. Se vulnera también el principio de imparcialidad, consignado en el artículo IV numeral 1.5, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, pues resulta discriminatorio que los reclamos que versan sobre interés general e interés dífuso, no tengan resolución administrativa en primera instancia, restringiéndoles un tratamiento y tutela igualitarios, frente al procedimiento."	Desestimado: No atendible. Precisamente se está diferenciando reclamos de denuncias.	
		GABRIEL WONG MUÑOZ Gerencia de Asuntos Regulatorios y Legales CALIDDA	Solicita incorporar lo siguiente: "() establecer un plazo máximo para la canalización de los reclamos que realizan cuestionamientos generales, el mismo que debería ser de al menos 03 (tres) días hábiles a efectos que la Concesionaria cuente con el tiempo necesario para analizar el fondo de la controversia y determinar si se trata de un cuestionamiento general o particular."	Admitido Parcialmente: Se ha precisado que la respectiva Gerencia (sea Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Gerencia de Fiscalización de Gas Natural u Oficinas Regionales de Osinergmin), serán quienes evalúen la denuncia y notifiquen a la concesionaria en los términos que corresponda. 13.3 Cuando se presenten cuestionamientos de alcance general, la empresa distribuidora deberá canalizarlos a Osinergmin, en el plazo máximo de tres días hábiles, a fin de	

				que sea tramitado como una denuncia.
No se considera.	13.4 Cuando se presenten en calidad de		Numeral 13.4	
	denuncias, pedidos, solicitudes u otros cuestionamientos de alcance particular, Osinergmin lo remitirá a la empresa distribuidora a fin de que sea tramitado como reclamo.	Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	"() existe incongruencia en la redacción de la referida norma, puesto si consideramos la definición de "solicitud" que la misma plantea; la misma que al carecer de conflicto no poder ser calificada como reclamo, en tal sentido, es contrario a la misma Directiva que se establezca que por disposición del ente regulador se desnaturalice la característica no conflictiva de la solicitud y sea considerada (calificada) como reclamo".	Admitido Parcialmente: Atendiendo al comentario de Electro Oriente se ha procedido a modificar la redacción para subsanar esta duda. 13.4 Cuando se presenten bajo la denominación de denuncias, pedidos, solicitudes u otros cuestionamientos que resulten de alcance particular, Osinergmin lo remitirá a la empresa distribuidora a fin de que sea tramitado como reclamo cuando corresponda de acuerdo a su naturaleza.
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"Consideramos que el Osinergmin debe ejercer su labor de organismo regulador, orientado al usuario pero de ninguna manera convirtiéndose en una 'mesa de partes' de los reclamantes." Solicita la modificación del numeral de la siguiente manera: "13.4 Cuando se presenten en calidad de denuncias, pedidos, solicitudes u otros cuestionamientos de alcance particular, Osinergmin orientará al usuario en lo que corresponda, con la finalidad de que sea presentado ante la empresa distribuidora, de corresponder".	Desestimado: No se acoge esta sugerencia. Es deber de la administración pública canalizar los escritos conforme a su verdadera naturaleza.
2.6 FORMAS DE PRESENTACIÓN DEL RECLAMO	ARTÍCULO 14° PRESENTACIÓN DEL		Numeral 14	
El reclamo podrá presentarse en forma verbal o escrita. En forma verbal, los reclamos pueden presentarse personalmente o por teléfono. En forma escrita, el reclamo puede presentarse personalmente, por correo electrónico, página web o correo convencional. Para la recepción de reclamos por página web, la concesionaria tendrá habilitado un formato aprobado por el Osinergmin, de forma tal que puedan presentarse reclamos por estos medios en forma interactiva, proporcionándose la opción de imprimir o grabar en archivo la constancia de recepción respectiva. ()	RECLAMO 14.1 El reclamo podrá presentarse en forma verbal o escrita. a) En forma verbal, los reclamos pueden manifestarse personalmente en las oficinas de atención al público de las empresas distribuidoras y a través de la línea telefónica que para tal efecto hayan habilitado. b) En forma escrita, el reclamo puede presentarse mediante el Formato 1, contenido en el Anexo 2 de la presente Directiva, que las empresas distribuidoras deberán tener a disposición en sus oficinas físicas y virtuales, o consignándolo en el Libro de Observaciones a disposición en las oficinas de las empresas distribuidoras o remitiendo un correo electrónico a la cuenta para tal efecto	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Solicita la modificación del numeral "14.1 El reclamo podrá presentarse en forma verbal o escrita. a) En forma verbal, los reclamos pueden manifestarse personalmente en las oficinas de atención al público de las empresas distribuidoras y a través de la línea telefónica que para tal efecto hayan habilitado. b) En forma escrita, el reclamo puede presentarse mediante el Formato 1, contenido en el Anexo 2 de la presente Directiva, que las empresas distribuidoras deberán tener a disposición en sus oficinas físicas y virtuales, o remitiendo un correo electrónico a la cuenta para tal efecto habilitada por las empresas distribuidoras" Solicita la "Eliminación de la Definición del Libro de Observaciones del Anexo 1 de la Directiva, así como toda referencia al mismo (artículo 15.3)"	Admitido Parcialmente: Atendiendo a este comentario de Contugas S.A.C. y considerando que el Libro de Observaciones es un elemento exclusivo y propio del sector eléctrico, de acuerdo a las normas técnicas de calidad aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, se está diferenciando el alcance de esta norma entre las empresas prestadoras del servicio público de gas natural respecto del de electricidad. b) En forma escrita, el reclamo puede presentarse mediante el Formato 1, contenido en el Anexo 2 de la presente Directiva, que las empresas distribuidoras deberán tener a disposición en sus oficinas físicas y virtuales, o consignándolo en el Libro de Observaciones a disposición en las oficinas de las empresas distribuidoras de energía eléctrica o el equivalente que pueda implementarse en las empresas distribuidoras del servicio de gas natural, o remitiendo un correo electrónico a la cuenta para tal efecto habilitada por las empresas distribuidoras.
	habilitada por las empresas distribuidoras. 14.2 El plazo para presentar un reclamo destinado al reintegro de montos cancelados de los recibos de los servicios públicos de electricidad es de tres (3) años, contados desde que se efectuó el pago. En los demás casos, puede presentarse el reclamo en tanto subsista el hecho que lo motiva.	Félix Garay Sayaverde	"Se sugiere que se indique que existe libertad para incluir nuevas tecnologías de información para la presentación del reclamo, como los aplicativos de smartphones y otros que puedan facilitar la presentación de reclamos a los usuarios."	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia. Si bien el uso de Smartphones, o de nueva tecnología, en general, podría facilitar la tramitación de reclamos, ello requiere un previo desarrollo.
2.6 FORMAS DE PRESENTACIÓN DEL RECLAMO	ARTÍCULO 15° RECEPCIÓN Y REGISTRO DEL		Numeral 15.2	
El reclamo podrá presentarse en forma verbal o escrita. En forma verbal, los reclamos pueden presentarse	15.1 En cualquiera de las modalidades, la	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita precisar lo siguiente: "() que se precisen los mismos criterios de recepción del reclamos existentes en la norma actual a fin de computar de manera idónea	Desestimado: No se ha acogido este comentario, por cuanto el plazo siempre se computará a partir del día siguiente, sea cual fuera la

personalmente o por teléfono.

En forma escrita, el reclamo puede presentarse personalmente, por correo electrónico, página web o correo convencional.

Para la recepción de reclamos por página web, la concesionaria tendrá habilitado un formato aprobado por el Osinergmin, de forma tal que puedan presentarse reclamos por estos medios en forma interactiva, proporcionándose la opción de imprimir o grabar en archivo la constancia de recepción respectiva.

Si el reclamo fue planteado por correo electrónico se considerará como constancia de su recepción la respuesta cursada por la misma vía en un plazo no mayor al primer día útil siguiente a aquél día en que se produjo la remisión del respectivo correo, en que se deberá indicar la fecha y hora exactas del acuse de recibo por parte de la concesionaria, para los fines consignados en el numeral 2.4.

Si el reclamo fue presentado por correo convencional, se entregará la constancia dentro de los dos (2) días hábiles de formulado el pedido al domicilio indicado por el reclamante o a través del medio de transmisión de datos a distancia cuando éste haya sido expresamente solicitado por el reclamante.

Cualquiera sea la modalidad de presentación del reclamo, la concesionaria deberá informar al reclamante el número de registro de su reclamo. En el caso de los reclamos personales, telefónicos y por página web dicha información deberá ser proporcionada de manera inmediata.

Además, la concesionaria deberá dejar constancia de la información anexada al reclamo, al escrito de subsanación o a cualquier otro documento que se presente dentro del procedimiento de reclamo, en el momento en que éstos son presentados, lo cual será consignado en el respectivo cargo de recepción del reclamante.

empresa distribuidora deberá proporcionar al usuario el número de registro del reclamo, que le permita realizar el seguimiento del procedimiento iniciado.

15.2 Se considera presentado el reclamo en la fecha en que es recibido por la empresa distribuidora a través de cualquiera de las modalidades previstas en el numeral 1 del artículo 14°.

15.3 Para el caso del reclamo presentado en el Libro de Observaciones o a través del correo electrónico habilitado por la empresa distribuidora, el plazo máximo para remitir al usuario el número de registro es de dos (2) días hábiles de presentado. Para las demás modalidades deberá proporcionarse de manera inmediata.

		los reclamos ingresados fuera del horario de atención."	modalidad en que el reclamo haya sido presentado, tal como
ļ			se explica en el artículo 15.2 de la Directiva.
ļ		Numeral 15.3	
	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"() la confirmación del número y registro de reclamo se podría seguir haciendo vía email para aquellos que ingresaron a través de esta vía."	Desestimado: No se ha incorporado esta propuesta, pues lo que plantea EDELNOR S.A.A. no se encuentra prohibido ni limitado en modo alguno por la redacción actual del artículo 15.3.
	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Solicita incorporar lo siguiente: "Para el caso del reclamo presentado en el Libro de Observaciones, el plazo máximo para remitir al usuario el número de registro es de dos (2) días hábiles de presentado. Para el caso del reclamo por correo electrónico, el plazo máximo para remitir por el mismo medio el número de registro de su reclamo será de 1 (uno) día hábil de presentado. Para las demás modalidades deberá proporcionarse de manera inmediata.	Desestimado: Este comentario está dentro de los alcances del texto propuesto de Directiva.
	Javier Aspillaga S. Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	Comenta lo siguiente: "La casuística nos permite contemplar los siguientes casos: • Entrega de carta de reclamo por correo certificado (Serpost por ejemplo). • Entrega de carta de reclamo por conducto notarial (en los casos que amerite). • Entrega de carta de reclamo en una oficina administrativa (no en una oficina de atención al público). • Encauzamiento del debido proceso, cuando un documento es calificado inicialmente como solicitud y luego es recalificado como reclamo." Solicita incorporar lo siguiente: "En todos los casos indicados se debe permitir también los dos (2) días hábiles para proporcionar el número de registro al reclamante."	Admitido Parcialmente: Atendiendo a este comentario de Luz del Sur S.A.A. se han incluido expresamente los supuestos sugeridos en el artículo 15.3 de la Directiva. 15.3 Para el caso del reclamo presentado en el Libro de Observaciones en el sector eléctrico o el equivalente que se pueda implementar en el sector de gas natural, o a través del correo electrónico habilitado por la empresa distribuidora, reclamos presentados por conducto notarial, vía correo certificado, en una oficina de la concesionaria que no sea un centro de atención de reclamos, o se recalifique una solicitud como reclamo, el plazo máximo para remitir al usuario el número de registro es de dos (2) días hábiles de presentado. Para las demás modalidades deberá proporcionarse de manera inmediata.
	Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	Comenta lo siguiente: "Que el D.S. Nº 011-2011-PCM - Reglamento del Libro de Reclamaciones, dispone en su artículo Art. 5° Las Hojas de Reclamaciones, tanto de los Libros de Reclamaciones de naturaleza física como virtual, deberán contener como mínimo () - Denominación que permita identificar claramente a la Hoja de Reclamación como tal. Asimismo, el Art. 6° señala que el reclamo que se registre en el Libro de Reclamaciones será atendido en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Pudiendo ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley Nº 29571. En ese sentido, constituye un formalismo innecesario disponer que la empresa distribuidora deba comunicar el "número de registro" para el caso del Libro de reclamaciones. Sin embargo, en el caso del reclamo a través del correo electrónico, la empresa distribuidora podría contar con este plazo para remitir al usuario el número de registro siempre que la comunicación por correo electrónico cumpla en estricto con los datos mínimos que debe contener una reclamación".	Desestimado: No se incorpora esta sugerencia. El libro de observaciones suple el libro de reclamaciones, lo cual fue informado en el año 2012 a las empresas concesionarias de energía eléctrica, por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin.

		Solicita mayor información:	Desestimado:
		"- En este caso, no queda claro que implica la implementación de un	No es aplicable a gas natural. Solo a electricidad.
	_	Libro de Observaciones, los requisitos que debe cumplir, ni la	Para el caso de gas natural se consignará en el equivalente al
	GABRIEL WONG MUÑOZ	materia que será resuelta a través del mismo.	libro de observaciones.
	Gerencia de Asuntos	- Del mismo modo, sin perjuicio de nuestra posición respecto a la	
	Regulatorios y Legales	habilitación de correos electrónicos para la presentación de	
	CALIDDA	reclamos, consideramos que el plazo de dos (02) días hábiles resulta	
		muy corto a efectos de la remisión del número de registro. Es una	
		razón adicional por la cual este sistema no debe ser implementado."	
		"Que el D.S. N° 011-2011-PCM-Reglamento del Libro de	Desestimado:
		Reclamaciones, dispone en su Art. 5° Las Hojas de Reclamaciones,	No se incorpora esta sugerencia. El libro de observaciones
		tanto de los Libros de Reclamaciones de naturaleza física como	suple el libro de reclamaciones, lo cual fue informado en el
		virtual, deberán contener como mínimo () -Denominación que permita identificar claramente a la Hoja de	año 2012 a las empresas concesionarias de energía eléctrica, por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de
		Reclamación como tal.	Osinergmin.
	Javier Muro Rosado	Asimismo, el art. 6° señala que el reclamo que se registre en el Libro	Osineiginin.
	Gerente Corporativo	de Reclamaciones será atendido en un plazo no mayor a treinta (30)	
	DISTRILUZ	días calendario. Pudiendo ser extendido por otro igual cuando la	
	-	naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en	
		conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 24°	
		de la Ley N° 29571.	
		En ese sentido un formalismo innecesario disponer que la empresa	
		distribuidora deba comunicar el 'número de registro', y que	
		incumple lo dispuesto por la normativa particular."	Described
		"Que el D.S. N° 011-2011-PCM — Reglamento del Libro de Reclamaciones, dispone en su artículo 5° Las Hojas de	Desestimado: No se incorpora esta sugerencia. El libro de observaciones
		Reclamaciones, tanto de los Libros de Reclamaciones de naturaleza	suple el libro de reclamaciones, lo cual fue informado en el
		física como virtual, deberán contener como mínimo () –	año 2012 a las empresas concesionarias de energía eléctrica,
		Denominación que permita identificar claramente a la Hoja de	por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de
		Reclamación como tal.	Osinergmin.
	Luis Landa Antayhua	Asimismo el artículo 6° señala que el reclamo que se registre ene l	
	Gerente de Comercialización	Libro de Reclamaciones será atendido en un plazo no mayor a	
	ELECTRO PUNO S.A.A.	treinta (30) días calendario. Pudiendo ser extendido por otro igual	
		cuando la naturaleza del relamo lo justifique, situación que es	
		puesta en concomimiento de conformidad con lo establecido en el	
		artículo 24° de la Ley N° 29571.	
		En ese sentido, constituye un formalismo incensario disponer que la empresa distribuidora deba comunicar 'el número de registro', y	
		que incumple lo dispuesto por la normativa particular."	
15.4 Para el caso de los reclamos telefónicos,		Numeral 15.4	
la empresa distribuidora está obligada a leer al		Solicita precisar lo siguiente:	Admitido Parcialmente:
usuario, durante el mismo acto de		"Las grabaciones se tienen que grabar en un medio magnético (CD,	Atendiendo a este comentario de SEAL, se ha precisado que
comunicación, la transcripción que ha hecho		DVD o USB), considerando que los usuarios están utilizando este	debe incorporarse una grabación del audio cuando vaya a
de su reclamo, y efectuar cualquier cambio		medio para la interposición de sus reclamos, implicaría que implica	remitirse el expediente a Osinergmin.
que sea solicitado, previamente a registrarlo.	José Víctor Rodríguez	un gasto a la Concesionaria, el mismo que no ha sido evaluado por	
Las comunicaciones telefónicas deberán ser	Corrales	el organismo supervisor.	15.4 Para el caso de los reclamos telefónicos, la empresa
grabadas, informando de ello al usuario. Las grabaciones deberán ser incorporadas al	Jefe de la Unidad de	Asimismo, las grabaciones deben ser incorporadas al expediente se	distribuidora está obligada a leer al usuario, durante el mismo
expediente.	Atención al Cliente	debe precisar cómo, mediante transcripción o adjuntando el Audio."	acto de comunicación, la transcripción que ha hecho de su reclamo, y efectuar cualquier cambio que sea solicitado,
	SEAL		previamente a registrarlo. Las comunicaciones telefónicas
			deberán ser grabadas, informando de ello al usuario. Las
			grabaciones deberán ser incorporadas al expediente antes de
		1	•
			remitir el mismo a Osinergmin adjuntado el audio por

			disposición del usuario en caso éste lo solicite.
+		Comenta lo siguiente:	Desestimado:
		•	
		"ii) Es de conocimiento que la atención vía la Central de Atención	No se ha acogido esta sugerencia, porque la Directiva busca
		Telefónica en las empresas (denominado Call Center), tiene que ser	privilegiar la certeza en los reclamos.
		clara, concisa y con un procedimiento ágil sin demoras (tiempo de la	
		llamada debe ser lo menor posible), por lo tanto leer al usuario el	
		petitorio descrito en el reclamo registrado y efectuar el cambio que	
	Miguel Cueva Usquiano	sea solicitado va originar que la llamada se extienda demasiado,	
	Jefe de la Of. de Asesoría	por lo que colisionaría con el procedimiento que regula la calidad de	
	Legal	Atención telefónica. Asimismo, consideramos un exceso de	
	ELECTRO UCAYALI	formalidad el grabar las comunicaciones y estas grabaciones sean	
		parte del expediente, a lo sumo se puede cumplir este extremo del	
		proyecto si es que se trata de apelaciones ya que en todo caso de	
		requerir información puedan solicitar al área que fiscaliza la	
		atención de este procedimiento, este tipo de disposiciones lo que	
		hace es vulnerar el principio sobre lo cual descansa este proyecto, es	
		decir, la simplicidad y la celeridad en el procedimiento."	
•		Solicita mayor información:	Admitido Parcialmente:
	GABRIEL WONG MUÑOZ	"() se precise que las grabaciones telefónicas se adjuntarán al	Se ha atendido en parte este comentario en CALIDDA,
	Gerencia de Asuntos	expediente en caso la JARU lo requiera en el caso específico, pues de	precisándose que no se debe incluir una grabación solo
		lo contrario los gastos asociados a adjuntar la grabación de cada	
	Regulatorios y Legales		cuando la pida JARU; sino que es obligatorio realizar ello
	CALIDDA	conversación en un dispositivo informático, serían demasiado altos	cuando se tenga que elevar el expediente. (Ver comentario de
•		para los Concesionarios."	SEAL)
		Solicita precisión de lo siguiente:	Admitido Parcialmente:
		"() dicha disposición implica la grabación en un medio físico (CD o	Se ha modificado la redacción del artículo 15.4 de la Directiva.
		DVD) que debe ser incorporado al expediente físico, considerándose	(Ver comentario de SEAL)
		como un folio adicional, lo cual genera una ineficiente actuación de	
		nuestros limitados recursos humanos"	
	David Chala M.	Solicita modificar este numeral de la siguiente manera:	
	Gerente Comercial	"15.4 Para el caso de los reclamos telefónicos, la empresa	
	ELECTRO DUNAS S.A.A	distribuidora está obligada a leer al usuario, durante el mismo acto	
		de comunicación, la transcripción que ha hecho de su reclamo, y	
		efectuar cualquier cambio que sea solicitado, previamente a	
		registrarlo. Las comunicaciones telefónicas deberán ser grabadas,	
		informado de ello al usuario. Las grabaciones deberán ser actuadas	
		en el procedimiento".	
		"() consideramos un exceso de formalidad el grabar las	Admitido Parcialmente:
		comunicaciones y estas grabaciones sean parte del expediente, a lo	Se ha ajustado el texto de la norma a fin de que las
		sumo se puede cumplir este extremo del proyecto si es que se trata	grabaciones se incorporen en los expedientes que conocerá
		de apelaciones ya que en todo caso de requerir información puedan	Osinergmin. (Ver comentario de SEAL)
		por trazabilidad solicitar al área de fiscalización la atención de este	(- 5. comentario de 52.12)
		procedimiento, este tipo de disposiciones lo que hace es vulnera el	
		principio sobre lo cual se asume descansa este proyecto cual es la	
		simplicidad y la celeridad en el procedimiento.	
	Javier Muro Rosado	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	Gerente Corporativo	Solicita tomar en cuenta lo siguiente:	
	DISTRILUZ	"- Suprimir este extremo debido a la existencia de un	
		procedimiento que regula y supervisa estas actividades la misma	
		que establece los protocolos de atención y tiempos de atención,	
		por lo que existiría un conflicto de procedimientos.	
		Con respecto a las llamadas y su conversación en cada uno de los	
		expedientes tampoco sería legal si consideramos que esta	
		información ya se cuenta en cumplimiento del procedimiento 266-	
		por lo que sería aplicable lo establecido en el artículo 40° de la Ley	
		27444".	
L		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	() la atención vía Central de Atención Telefónica en las empresas (denominado Call Center), tiene que ser clara, concisa y con un procedimiento ágil sin demorar (tiempo de la llamada debe ser lo menor posible), por lo tanto leer al usuario el petitorio descrito en el reclamo registrado y efectuar el cambio que sea solicitado va originar que la llamada no pueda ser bien atendida originando molestias en el usuario y extendiendo el tiempo de la llamada de o forma injustificada el grabar las comunicaciones y estas grabaciones sean parte del expediente, a lo sumo se puede cumplir este extremo del proyecto si es que se trata de apelaciones ya que en todo caso de requerir información puedan por trazabilidad solicitar al área de fiscaliza la atención de este procedimiento, este tipo de disposiciones lo que hace es vulnerar el principio sobre lo cual se asume descansa este proyecto cual es la simplicidad y la celeridad en el procedimiento." Por tanto, recomienda lo siguiente: "Suprimir este extremo debido a la existencia de un procedimiento que regula y supervisa estas actividades la misma que establece los protocolos de atención, por lo que existiría un conflicto de procedimientos. Con respecto a las llamadas y su conservación en cada uno de los expedientes tampoco sería legal si consideramos que esta información ya se cuenta en cumplimiento del procedimiento 266 – por lo que sería aplicable lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 27444."	Admitido Parcialmente: Se ha ajustado el texto de la norma a fin de que las grabaciones se incorporen en los expedientes que conocerá Osinergmin. (Ver comentario de SEAL)
	15.5 Para el caso de los reclamos en que el usuario presente documentación para que sea		Numeral 15.5 Observa lo siguiente:	Admitido Parcialmente:
2.10 GARANTÍAS DE PROTECCIÓN AL	evaluada, la empresa distribuidora debe dejar constancia de ello al registrarlo, anotando el número de folios ingresados y detalles que considere de la documentación presentada. ARTÍCULO 16° GARANTÍAS A FAVOR DEL	Javier Aspillaga S. Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	"Al registrarse el reclamo existen medios, como son los casos de reclamos por medio virtual o telefónico, por los cuales no es factible brindar el detalle de los números de folios ingresados y el detalle de la documentación presentada, tal y como propone el Osinergmin. De mantenerse dicha redacción, se generará inconvenientes durante los procesos de Supervisión, ya que se tendrá que asumir interpretaciones del propio regulador que darían lugar a innecesarios procedimientos administrativos." Solicita incorporar lo siguiente: "En este punto se debe precisar que se brindará el detalle de los números de folios ingresados y el detalle de la documentación presentada únicamente cuando el usuario interponga su reclamo de manera presencial."	Atendiendo a esta sugerencia de Luz del Sur S.A.A. se ha precisado que las constancias que emitirá la empresa concesionaria dependerán de la modalidad de presentación del reclamo. 15.5 Cuando el usuario presente documentación para que sea evaluada, la empresa distribuidora debe dejar constancia de ello al registrarlo, anotando el número de folios ingresados, en caso de ser factible, así como detalles que considere de la documentación presentada.
RECLAMANTE:	RECLAMANTE:		Numeral 16.4	Desestimado:
En ningún caso la concesionaria podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni de los intereses y moras pertinentes. Hasta que se resuelva el reclamo definitivamente	16.1 En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses.	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"() el incumplimiento del plazo en la instalación, corresponde al cliente y no debe ser considerados dentro de la fiscalización por NTCSE."	No se puede acoger este pedido de EDELNOR, por cuanto no se pueden generar excepciones a la Norma Técnica de Calidad del Sector Eléctrico - NTCSE. En caso de observaciones en casos concretos las áreas de Osinergmin evalúan los descargos correspondientes.
en sede administrativa, las facturas posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada ni sus intereses y moras; sin embargo, deberá indicar en la siguiente facturación el monto en disputa de manera informativa.	16.2 Hasta que se resuelva el reclamo definitivamente en sede administrativa, los recibos posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada; sin perjuicio de indicar de manera informativa el monto que se	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	NUMERAL 16.2 Solicita incorporar lo siguiente: "() De ser el caso, conjuntamente con la notificación de la Resolución, se informará de manera adjunta la deuda pendiente de pago, de forma tal que, a partir de la recepción de la resolución	Desestimado: No se acoge este comentario de SEAL. Al respecto, corresponde indicar que la oportunidad de puesta en conocimiento del usuario de los consumos que se le han facturado, incluyendo los liberados luego de culminado un

Mientras el reclamo se encuentre en trámite, el servicio público de electricidad o gas natural, según sea el caso, no podrá ser interrumpido, siempre que el cliente cumpla con las demás obligaciones comerciales y/o técnicas pendientes que no sean materia del reclamo. En los casos de corte del servicio dentro de un procedimiento de reclamo, la concesionaria deberá entregar al cliente inmediatamente después de haberse efectuado, información escrita de la cual se desprenda claramente los motivos y el sustento técnico y comercial del corte.	encuentra suspendido por encontrarse en reclamo. 16.3 Mientras el reclamo se encuentre en trámite, el servicio público de electricidad o gas natural no podrá ser interrumpido, siempre que el usuario cumpla con las demás obligaciones comerciales y técnicas que no sean materia del reclamo. 16.4 De igual modo, en el caso de reclamos por oposición a la instalación de suministro, tampoco se podrá proceder con dicha instalación (o con la reinstalación de un suministro), en tanto aún se encuentre en trámite el procedimiento de reclamo.		hasta el 16avo día hábil el usuario no estará afecto al corte del servicio, posteriormente a ello y de tener dos o más periodos pendientes de pago y de no haber apelado ni reconsiderado, estará afecto al corte del servicio."	proceso de reclamo, es mediante los recibos de pago en los cuales se precisa todos los aspectos referidos al pago. La inclusión de esta propuesta ocasionaría confusión en los usuarios. Más bien, en razón de lo alegado por SEAL se ha evidenciado que algunas empresas pretenden gestionar la cobranza de deuda mediante mecanismos distintos al recibo del servicio público de energía, razón por la que se ha efectuado precisiones al texto del artículo 16.2 de la Directiva. 16.2 Hasta que se resuelva el reclamo definitivamente en sede administrativa, los recibos posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada; sin perjuicio de indicar de manera informativa el monto que se encuentra suspendido por encontrarse en reclamo. La empresa distribuidora tampoco podrá efectuar gestión alguna con la finalidad de cobrar las deudas reclamadas; no están comprendidas en este supuesto las propuestas que formule al usuario con el objetivo de alcanzar un acuerdo.
2.7 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS	ARTÍCULO 17° REQUISITOS DE		Numeral c) del Numeral 17.1	
RECLAMOS El reclamo debe contener: a) Nombres y apellidos del reclamante. b) Número del documento de identidad del	ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO 17.1 Son requisitos para que la empresa distribuidora admita a trámite el reclamo y se	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita precisión de lo siguiente: "() 'ámbito de acción' es equivalente a decir 'zona de concesión'."	Desestimado: Se debe mantener la redacción original del literal c) del artículo 17.1 de la Directiva, ya que diversas concesionarias brindan el servicio público de distribución de energía incluso
reclamante. Si se actúa por apoderado y/o representante, éste deberá indicar el número de su documento de identidad y adjuntar copia de su correspondiente poder. Asimismo, en caso sea necesario, la concesionaria podrá solicitar copia del documento de identidad del reclamante y/o de su representante. c) Domicilio para los efectos de las notificaciones, que deberá ser en la ciudad donde se ubica el	inicie el cómputo del plazo para que resuelva, los siguientes: a) Nombre completo del usuario. En caso el reclamo sea presentado por el representante o apoderado del usuario deberá acreditarlo con la documentación correspondiente. b) Número del documento de identidad del usuario y, de ser el caso, de su representante o apoderado.	David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"() consideramos pertinente que cada reclamante deba (de manera obligatoria) señalar una dirección de correo electrónico con la finalidad de notificar válidamente ()" Solicita la modificación de la siguiente manera: "c) Domicilio para los efectos de las notificaciones, el cual deberá ubicarse en la ciudad donde se ubica el suministro y una dirección electrónica".	fuera de su zona de concesión. Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia, puesto que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el uso de un correo electrónico como destino de notificación es un aspecto potestativo del usuario.
suministro o, de no contar con éste, dentro de la ciudad en que se ubica la zona de concesión o autorización de la empresa de distribución de servicios públicos energéticos. d) El petitorio fundamentado, con la determinación expresa de lo que se pide. e) Número de suministro, de ser el caso.	c) Domicilio para los efectos de las notificaciones, el cual deberá ubicarse en la ciudad donde se ubica el suministro, o de no contar con éste, dentro de la ciudad en que se encuentra el ámbito de acción de la empresa distribuidora. La empresa distribuidora podrá proporcionar una casilla electrónica al usuario.	Félix Garay Sayaverde	"No se indican requisitos de admisibilidad para el caso de reclamos presentados vía web. Se entiende que todos los requisitos son considerados como cumplidos."	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia por cuanto se ha eliminado artículo 17.3 que contenía la propuesta de Directiva. Siendo así, no existe distingo de requisitos en función de las modalidades de presentación; únicamente corresponde su cumplimiento en tanto la modalidad lo permita.
f) Lugar y fecha.	para efectos de la notificación.		Literal d) del numeral 17.1	
g) Firma del reclamante o de su representante en caso el reclamo sea presentado personalmente o vía correo convencional. Si se tratara de un reclamante iletrado, éste deberá imprimir su huella digital. Opcionalmente, los usuarios podrán presentar medios probatorios que sustenten los	d) Pedido claro y preciso. e) Número de suministro, de ser el caso. f) Firma o huella digital, de permitirlo la modalidad elegida. 17.2 De no cumplirse con alguno de los mencionados requisitos, la empresa	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Observa lo siguiente: "Sugerimos el no uso del término Pedido en el trámite de Reclamo, a fin de mantener clara la distinción entre solicitud (Pedido realizado por el usuario) y Reclamo." Solicita modificar lo siguiente: "17.1	Admitido: Atendiendo a lo sugerido por Contugas S.A.C. se ha precisado en el literal d) del artículo 17.1 el término "petitorio". d) Petitorio claro y preciso.
fundamentos de su reclamo.	distribuidora podrá requerir al usuario, en el		d) Petitorio claro y preciso".	
La concesionaria no deberá calificar la idoneidad	plazo de dos (2) días hábiles, que subsane la		Numeral 17.3	
de la prueba presentada para admitir el reclamo a trámite, sin perjuicio que durante la tramitación del procedimiento pueda solicitar al reclamante	omisión. Dicha subsanación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles de solicitada. De no hacerlo, se declara inadmisible el	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"No se sustenta porque no debe suspenderse el cómputo del plazo."	Admitido: Acogiendo el planteamiento de EDELNOR se ha eliminado el artículo 17.3 que contenía la propuesta de Directiva, debido a que los temas ahí tratados ya se encuentran comprendidos de

pruebas adicionales que sean necesarias para	reclamo. Subsanada la omisión, se inicia el			forma omnicomprensiva en el artículo 17.2.
resolver.	cómputo del plazo para que la empresa		Observa lo siguiente:	Admitido:
Para los fines de coordinación, sin que ello sea	distribuidora resuelva.		"Con respecto a lo dispuesto en este numeral, no es correcto	Acogiendo el planteamiento de LUZ DEL SUR S.A.A. se ha
considerado como requisito para la admisibilidad			asumir que los reclamos presentados telefónicamente o de	eliminado el artículo 17.3 que contenía la propuesta de
del reclamo, la concesionaria podrá solicitar un	17.3 Para el caso de los reclamos presentados	Javier Aspillaga S.	manera presencial a través del Formato 1 deban entenderse	Directiva, debido a que los temas ahí tratados ya se
número telefónico de referencia o una dirección	telefónicamente o a través del Formato 1,	Subgerencia Desarrollo y	como que cumplieron de facto con los requisitos de	encuentran comprendidos de forma omnicomprensiva en el
de correo electrónico.	contenido en el Anexo 2 de la presente	Calidad de Servicio	admisibilidad (aunque no los hayan cumplido	artículo 17.2.
	Directiva, se entienden cumplidos los	LUZ DEL SUR SAA	necesariamente). Tampoco es correcto considerar que si no	
	requisitos de admisibilidad, a excepción del		se cumplieron con los requisitos de admisibilidad los plazos	
	referido a la representación, respecto del cual		para resolver no quedan suspendidos."	
	la empresa distribuidora podrá requerir que		Solicita la omisión de este numeral, "() pues el numeral 17.2 ya	
	se acredite. En estas modalidades, cualquier pedido de subsanación respecto de los		contiene la precisión para todos los casos."	- · · ·
	restantes requisitos no suspenderá el	Miguel Cueva Usquiano	Solicita incorporar lo siguiente:	Desestimado:
	cómputo del plazo para resolver.	Jefe de la Of. de Asesoría	"() resulta necesario que se debe modificar disponiendo que en	Al haberse eliminado el numeral 17.3, ya no corresponde
	computo dei piazo para resolver.	Legal	caso de los reclamos efectuados por teléfono se adjunte copia del	entrar en detalle acerca de esta sugerencia.
	17.4 El ofrecimiento de medios probatorios es	ELECTRO UCAYALI	documento de identidad, como un requisito para la admisibilidad del reclamo."	
	opcional.		dei reciamo.	
	operation.		Solicita incorporar lo siguiente:	Desestimado:
		Javier Muro Rosado	"() resulta necesario que se debe modificar disponiendo que en	Al haberse eliminado el numeral 17.3, ya no corresponde
		Gerente Corporativo	caso de los reclamos efectuados por teléfono se adjunte copia del	entrar en detalle acerca de esta sugerencia
		DISTRILUZ	documento de identidad, como un requisito para la admisibilidad	
			del reclamo".	
			"Para los reclamos por teléfono deben necesariamente presentar su	Desestimado:
			documento de identidad y los plazos suspenderse hasta que	Al haberse eliminado el numeral 17.3, ya no corresponde
			regularice dicho requisito ya la prosecución del plazo, la naturaleza	entrar en detalle acerca de esta sugerencia.
			del registro del reclamo por este medio hace necesario una clara	
		Luis Laurda Austrukus	identificación del reclamante, la ley prevé que sólo cuando un	
		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización	reclamo se haga por escrito puede indicarse el número de	
		ELECTRO PUNO S.A.A.	documento de identidad.	
			En ese sentido, resulta necesario que se debe modificar disponiendo	
			que en caso de los reclamos efectuados por teléfono se adjunte	
			copia del documento de identidad, como requisito para la	
			admisibilidad del reclamo."	
			Con respecto a los reclamos presentados telefónicamente,	Desestimado:
			menciona la siguiente observación:	No se ha acogido esta propuesta por cuanto el artículo 17.3 ha
			"Se sugiere que se precise, los casos en donde la persona que	sido eliminado.
			efectúa la llamada no es el titular del suministro y se relacione con	Sido Cilifinidado.
			cambios sustanciales en las condiciones del suministro.	
		Félix Garay Sayaverde	¿La concesionaria puede condicionar la admisibilidad del reclamo a	
		,,.	la presentación de copia física del DNI? y debe exigir la autorización	
			escrita del titular del suministro.	
			Se entiende que si es el titular no es necesario que entregue copia	
			física del DNI. En todo caso debe haber un mecanismo de validación	
			telefónica para que no sea necesario ir a las oficinas."	
3.2 TRAMITACIÓN DEL RECLAMO	ARTÍCULO 18° ACUERDO DE PARTES		Numeral 18.1	
Admitido el reclamo, si el reclamante lo solicita o			"Se entiende que es facultativo y no obligatorio"	Admitido:
la concesionaria lo considera pertinente, esta	18.1 Admitido el reclamo, si el usuario lo	Soraya Ahomed		Efectivamente, como lo señala la propia propuesta de
última podrá citarlo a una reunión de trato directo	solicita o a iniciativa de la empresa	Gerencia Legal		Directiva, la celebración de un acuerdo es un tema
a efectos de poder solucionar el reclamo.	distribuidora, ésta podrá citarlo a una reunión	EDELNOR		absolutamente facultativo.
Si ambas partes llegaran a un acuerdo, se levantará	de trato directo a efectos de poder encontrar			
el acta respectiva en la que consten los puntos	una solución al reclamo.			

controvertidos y la descripción clara de lo que			Numeral 18.5	
ambas partes hayan acordado y/o renunciado y la	18.2 Si las partes llegaran a un acuerdo, se		"() transgrede el derecho a pactar de las partes. ()	Desestimado:
forma y plazo de su cumplimiento. Dicha acta será	levantará el acta respectiva en la que consten		La voluntad de llegar a un acuerdo por parte del usuario luego de	La experiencia de varios años de tramitación de
anotada en el registro de los reclamos conforme	los aspectos reclamados, la descripción clara		realizada la inspección en campo es libre y no puede ser delimitada	procedimientos de reclamo que ha adquirido Osinergmin,
con lo dispuesto por el numeral 1.10.	de lo acordado, así como la forma y plazo de	Ing. Oscar Flores Boza	de forma arbitraria como se observa en el artículo citado, además	demuestra que en estos casos debido a la asimetría de
El acuerdo de las partes surte efecto de una	su cumplimiento.	Jefe División de Ventas	se debe de considerar que muchos de los usuarios residen en	información y la naturaleza técnica de la inspección, no es
resolución que pone fin al procedimiento		ELECTRO SUR ESTE S.A.A	lugares alejados de nuestros centros de atención por lo que	apropiado incluir en el marco de dicha diligencia una actuación
administrativo, no siendo susceptibles de ser	18.3 El acuerdo de las partes surte los efectos		desplazarse hasta nuestras instalaciones para hacer valer su	con la naturaleza reflexiva que corresponde a la celebración de
nuevamente cuestionados en vía administrativa los	de una resolución que pone fin al		voluntad les resulta oneroso y demanda de tiempo dilatado	un acuerdo entre la concesionaria y el usuario.
temas acordados.	procedimiento administrativo, no siendo		innecesariamente."	
En el supuesto que se suscribiera un acta con	susceptibles de ser nuevamente cuestionados,		"Consideramos que, a fin de otorgarle la debida Celeridad al	Desestimado:
acuerdo parcial, el procedimiento continuará su trámite respecto de los extremos no solucionados,	en vía administrativa, los temas acordados.		procedimiento, si durante la inspección de campo las partes llegan a	La experiencia de varios años de tramitación de
con arreglo a las normas previstas en la presente	18.4 Si se suscribiera un acta con acuerdo		un acuerdo, sí deberían poder celebrar un acuerdo al respecto. En	procedimientos de reclamo que ha adquirido Osinergmin,
Directiva.	parcial, el procedimiento continuará el trámite		todo caso, siempre se debe cumplir con los requisitos de representación señalados en el artículo pertinente, y con la	demuestra que en estos casos debido a la asimetría de información y la naturaleza técnica de la inspección, no es
En la celebración de acuerdos con los reclamantes.	previsto en la presente Directiva, sólo		suscripción del Acta que refiere este artículo, con lo cual, el	apropiado incluir en el marco de dicha diligencia una actuación
las concesionarias serán responsables de observar	respecto de los aspectos no solucionados.	Omar Ruiz Huerta	reclamante contaría con la protección suficiente para la celebración	con la naturaleza reflexiva que corresponde a la celebración de
las disposiciones regulatorias y normas jurídicas		CONTUGAS S.A.C.	de un acuerdo en cuanto a su reclamo"	un acuerdo entre la concesionaria y el usuario.
vigentes.	18.5 No podrán celebrarse acuerdos durante		Solicita la siguiente modificación :	,
Como medios alternativos, las concesionarias	las inspecciones de campo.		"18.5 Las partes podrán celebrar acuerdos durante las inspecciones	
podrán implementar la realización del diálogo de			de campo, para lo cual resulta aplicable el inciso 18.2° del presente	
trato directo, por medio telefónico u otro medio	18.6 Las empresas distribuidoras podrán		artículo, así como las reglas de representación contenidas en el	
de comunicación grabados, previa aprobación	implementar la realización de diálogos		artículo 7°."	
expresa del Osinergmin, a quien deberán presentar	telefónicos o por otros medios de		Comenta lo siguiente:	Desestimado:
los procedimientos, características de los medios y	comunicación para arribar a acuerdos con el		"El Regulador no explica los motivos que lo han conllevado a	La experiencia de varios años de tramitación de
protocolo de diálogo correspondiente.	usuario, previa aprobación expresa de		definir que durante las inspecciones de campo no se pueden	procedimientos de reclamo que ha adquirido Osinergmin,
	Osinergmin, para lo cual deberán presentar		celebrar acuerdos que den por finalizado el proceso. Por un	demuestra que en estos casos debido a la asimetría de
	los procedimientos, características de los		principio de economía y razonabilidad, si el usuario se	información y la naturaleza técnica de la inspección, no es
	medios y el protocolo de diálogo correspondiente.		encuentra en el momento de la inspección y este tuviera la	apropiado incluir en el marco de dicha diligencia una actuación
	correspondiente.	Javier Aspillaga S.	voluntad de solucionar el reclamo, resulta ineficiente no	con la naturaleza reflexiva que corresponde a la celebración de
		Subgerencia Desarrollo y	brindarle la opción de que pueda dar por concluido el	un acuerdo entre la concesionaria y el usuario.
		Calidad de Servicio	procedimiento administrativo iniciado, sin afectar sus	
		LUZ DEL SUR SAA	derechos y generando un ahorro razonable para el servicio en su conjunto, el cual se da bajo costos regulados."	
			Solicita incorporar lo siguiente:	
			"No se debe prohibir los acuerdos en campo. Sugerimos	
			además, que en el acta debería constar que el usuario tuvo a	
			su alcance la información necesaria (descrita en el	
			documento) para evaluar la situación y arribar a una fórmula	
			conciliatoria que le permita poner fin al reclamo."	
			Solicitar modificar de la siguiente forma:	Desestimado:
			"() se debe suprimir el numeral 18.5, de tal manera que se permita	La experiencia de varios años de tramitación de
		Miguel Cueva Usquiano	su aplicación en forma excepcional siempre y cuando el Formato del	procedimientos de reclamo que ha adquirido Osinergmin,
		Jefe de la Of. de Asesoría	Acta de Inspección, sea suscrito por quien interpuso el reclamo, y	demuestra que en estos casos debido a la asimetría de
		Legal	que la empresa adopte las medidas de seguridad que correspondan	información y la naturaleza técnica de la inspección, no es
		ELECTRO UCAYALI	para validad dicho acto por parte de la empresa."	apropiado incluir en el marco de dicha diligencia una actuación
				con la naturaleza reflexiva que corresponde a la celebración de
				un acuerdo entre la concesionaria y el usuario.
			Solicita omitir este numeral debido a lo siguiente:	Desestimado:
		Javier Muro Rosado	"() el acta de acuerdos de partes puede y es absolutamente legal	La experiencia de varios años de tramitación de
		Gerente Corporativo	efectuarlo en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de la	procedimientos de reclamo que ha adquirido Osinergmin,
		DISTRILUZ	emisión de resolución de primera instancia, de lo contrario se está	demuestra que en estos casos debido a la asimetría de información y la naturaleza técnica de la inspección, no es
			contraviniendo a los Principios de Celeridad e Impulso Procesal ()	apropiado incluir en el marco de dicha diligencia una actuación
			1	apropiado incidir en el marco de dicha dingencia dila actuación

	T			
			En ese sentido, () se permita su aplicación en forma excepcional	con la naturaleza reflexiva que corresponde a la celebración de
			cuando menos y siempre y cuando el Formato del Acta de	un acuerdo entre la concesionaria y el usuario.
			Inspección, sea suscrito por el mismo reclamante que interpuso el	
			reclamo, y que la empresa adopte las medidas de seguridad que	
			correspondan, para validad dicho acto por parte de la empresa."	
			"Se aprecia que, el acta de acuerdos de partes puede y es	Desestimado:
			absolutamente legal efectuarlo en cualquier etapa del	La experiencia de varios años de tramitación de
			procedimiento y hasta antes de la emisión de resolución de primera	procedimientos de reclamo que ha adquirido Osinergmin,
			instancia, de lo contrario se está contraviniendo a los Principios de	demuestra que en estos casos debido a la asimetría de
		Luis Landa Antayhua	Celeridad e Impulso Procesal.	información y la naturaleza técnica de la inspección, no es apropiado incluir en el marco de dicha diligencia una actuación
		Gerente de Comercialización	Solicita que se omita este numeral debido a lo siguiente:	con la naturaleza reflexiva que corresponde a la celebración de
		ELECTRO PUNO S.A.A.	"() de tal manera que se permita su aplicación en forma	un acuerdo entre la concesionaria y el usuario.
			excepcional cuando menos y siempre y cuando el Formato del Acta	un acuerdo entre la concesionana y en usuano.
			de Inspección, sea suscrito por el mismo reclamante que interpuso	
			el reclamo, y que la empresa adopte las medidas de seguridad que	
			correspondan, para validad dicho acto por parte de la empresa."	
			, , ,	
			Numeral 18.6	Desestimado:
			"() no sería una herramienta adecuada que nos facilitaría la suscripción de un acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza de los	No se acoge esta sugerencia de EDELNOR. Existe una
		Soraya Ahomed	reclamos que se tramitan y que puede ser utilizado por el usuario o	experiencia con la concesionaria Electronorte S.A., que viene
		Gerencia Legal	el asesor para distorsionar la pretensión de una reclamación."	utilizando un procedimiento de acuerdos por vía telefónica
		EDELNOR	er asesor para distorsionar la pretension de una reciamación.	con reglas y protocolos aprobados por Osinergmin desde el
				año 2013.
2.11 MEDIOS PROBATORIOS	ARTÍCULO 19° MEDIOS PROBATORIOS		Numeral 19.3	uno 2013.
			Solicita incorporar lo siguiente:	Desestimado:
Las partes deberán probar los hechos que aleguen	19.3 En el caso de los reclamos por excesivo	GABRIEL WONG MUÑOZ	"Consideramos que el numeral bajo comentario aplica tanto a	No se acoge este pedido, por cuanto la normativa contenida
en el procedimiento, pudiendo presentar medios	consumo de energía eléctrica, corresponde	Gerencia de Asuntos	suministros eléctricos como de gas natural, por lo que debería	en el artículo 19.3 de la propuesta de Directiva, se ha previsto
probatorios en cualquier etapa de éste, debiendo	que la empresa distribuidora lleve a cabo las	Regulatorios y Legales	realizarse dicha precisión. "	atendiendo a una problemática específica del servicio público
ajustarse a la naturaleza del reclamo.	siguientes acciones, necesariamente en el	CALIDDA	·	de electricidad, no aplicable por tanto al sector de gas natural.
Al ofrecer sus pruebas, el reclamante podrá	siguiente orden:		Observa lo siguiente:	Desestimado:
solicitar la presentación y/o ejecución de las que			"Este artículo desvirtúa todos los argumentos de eficiencia y	Contrariamente a lo comentado, debe verse como positiva la
considere que acrediten los hechos que	a) Inspección de campo, con la finalidad de		racionalización de gastos a los que se deben todas las empresas	metodología de evaluación de reclamos por excesivo consumo
fundamentan su reclamo siempre que sean	obtener los datos del medidor y parámetros		bajo el ámbito de FONAFE y de toda empresa privada que buscan	a que se refiere el artículo 19.3 ya que si verifica en gabinete
técnicamente factibles.	utilizados para la facturación del suministro, y		siempre contar con un uso eficiente de los recursos.	un error en la facturación de los consumos no se necesita
Cualquiera de las partes podrá solicitar la	descartar errores en la toma de lectura del		En este artículo, se han contemplado aspectos que elevarán	pasar a la siguiente evaluación (etapa técnica), evitando o
intervención de empresas contrastadoras para la	medidor. Deberá dejar constancia de los		sustancialmente el costo del reclamo con la reducción de plazos,	reduciendo costos en el procedimiento.
evaluación del funcionamiento del equipo de	resultados de dicha diligencia, e incorporarla		doble notificación y doble intervención del suministro."	
medición de energía que, para el efecto, hayan	al expediente.		"La propuesta está duplicando el costo del reclamo y la cantidad de	Por otra parte, si la concesionaria SEAL considera que los
sido autorizadas por el organismo competente, o	b) Descartar en gabinete todo tipo de errores	José Víctor Rodríguez	inspecciones y de notificaciones. Obviamente la propuesta de la	aspectos planteados en la Directiva no están cubiertos por el
empresas que puedan efectuar la prueba. En todo	de facturación, conforme a lo previsto en el	Corrales	norma no ha considerado este aspecto, ni las estadísticas reales de	concepto de atención comercial que contempla la tarifa
caso, la concesionaria debe informar al	Reporte 1, contenido en el Anexo N° 3 de la	Jefe de la Unidad de	lo que sucede en las empresas en relación a los reclamos por exceso	deberá sustentarlo con la anticipación debida en la siguiente
reclamante, antes de la emisión de la resolución de	presente Directiva. Dicho Reporte debe ser	Atención al Cliente	de consumo, teniendo en cuenta que la duplicidad de costos no está	fijación tarifaria.
primera instancia, acerca de su derecho a solicitar	anexado al expediente, conjuntamente con la	SEAL	considerando en el VAD 2013-2017.	
la contrastación del sistema de medición, el costo	documentación que acredite la información		Asimismo, la propuesta no evalúa el área geográfica de la concesión	
de la prueba y la existencia de contrastadoras	ahí consignada.		para atender los reclamos, teniendo en cuenta que nuestros clientes	
privadas u otras empresas o entidades, de ser el	Hasta este momento, la empresa distribuidora		con servicio de energía eléctrica se encuentran a 12 horas o más de	
caso; otorgándole un plazo de 4 días hábiles para	no deberá intervenir ni manipular, bajo		distancia con respecto a nuestras distintas oficinas comerciales	
su respuesta.	ninguna circunstancia, el sistema de medición		(Arequipa, Corire, Camana y Chivay), que pueden generar posibles	
Las revisiones técnicas realizadas por la	ni su conexionado ni modificar los parámetros		incumplimiento en perjuicio del cliente y de SEAL.	
concesionaria al medidor y a las instalaciones	de facturación del suministro.		Incitar a una reducción de plazo no debe ser una prioridad	
·			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
internas del reclamante no podrán ser cargadas en la cuenta del suministro del usuario.	Si con la información evaluada hasta ese momento, la empresa distribuidora verifica un		normativa, sino que es una prioridad de cada concesionaria, que claramente distribuye sus recursos de la forma eficiente que la	

Las partes deberán asumir el costo de las pruebas que ofrezcan. Sin embargo, en el caso de la contrastación del sistema de medición, su costo será cubierto inicialmente por la concesionaria en tanto se resuelva el reclamo.

En caso se desestime el reclamo y concluya el procedimiento administrativo, el reclamante asumirá el costo total de las pruebas que haya ofrecido. En este caso, la concesionaria podrá incluir el costo respectivo en el siguiente recibo mensual del servicio.

En caso se declare fundado el reclamo, la concesionaria se hará cargo del costo de las pruebas.

error que originó el exceso de consumo, deberá emitir resolución.

Si con la información evaluada hasta ese momento, la empresa distribuidora no advierte ningún error que haya originado el exceso de consumo reclamado, deberá continuar con el procedimiento de reclamo realizando la evaluación, en el siguiente orden de prelación:

c) Informar de forma clara al reclamante acerca de su derecho a solicitar la intervención de empresas contrastadoras autorizadas para la evaluación del funcionamiento del equipo de medición de energía, indicándole las empresas facultadas a llevar a cabo esa prueba y sus costos y otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para solicitarla. Asimismo, deberá informarle que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado.

d) En caso el usuario solicita la prueba de contraste, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa contrastadora elegida por el usuario, asumiendo el costo de ello.

e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo, la distribuidora eléctrica, de oficio, deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante, salvo oposición expresa del usuario a que se lleve a cabo dichas pruebas. Los resultados de las referidas pruebas no son por sí mismas determinantes en la resolución del reclamo.

19.4 En el caso de los reclamos por corte del servicio, corresponde que la empresa distribuidora, bajo sanción de nulidad, realice la evaluación conforme a lo previsto en el Reporte 2, contenido en el Anexo N° 2 de la presente Directiva. Dicho Reporte debe ser anexado al expediente, conjuntamente con la documentación que acredite la información ahí consignada.

regulación tarifaria nos obliga y reconoce.

En el caso de SEAL, se está tratando de atender los reclamos en un periodo de 20 días hábiles, no obstante exista o no una normativa que amenace con multa.

Ahora bien, con esta propuesta, la mayor parte de los reclamos <u>no</u> <u>se resolverán en 10 días hábiles</u>, toda vez que en la mayor parte de los casos, la primera inspección normalmente no implica la detección de problema alguno y va a tenerse obligatoriamente que sequir con el resto del proceso.

En ese sentido, solicitamos una reformulación total de este artículo, y proponemos varios aspectos que deben conllevar a una eficiente atención al cliente.

La elección de empresas contrastadoras, es un derecho que el cliente tiene, sin embargo la propuesta del procedimiento indicado en la prepublicación debe cambiarse, pues claramente denota que solo es utilizado por un grupo muy reducido de clientes y que son atendidos por las empresas contrastadoras para ciertas localidades por el tema de costos considerando el área geográfica de la concesión.

Si los clientes eligen una empresa de contraste en laboratorio, la concesionaria tiene que generar una intervención para el cambio de medidor, retirando el actual e instalando uno que tiene que ser nuevo (con Certificado de Aferición). Si el medidor retirado, la empresa contrastadora indica que se encuentra bien, la concesionaria prácticamente ha perdido un medidor, dado que el medidor nuevo que instaló, al regresarlo al almacén de la concesionaria, ya no ingresa como nuevo, ya no lo puede vender como nuevo. En ese sentido, se presenta otro aspecto que implica: compleidad, poca eficacia y poca eficiencia.

En ese sentido, <u>proponemos se mantenga el procedimiento</u>
<u>vigente, dado que el análisis de costos no han sido considerado en</u>
el VAD 2013-2017."

Observa lo siguiente:

"(...) solicito que en todo caso se de libertad a las empresas de servicio de resolver mi reclamación en una sola inspección en la cual me confirmen que tanto la lectura como el medidor está correcto, y no estar esperando otra oportunidad de que la empresa de servicio me vuelva a inspeccionar.

En este mismo artículo, se habla de las empresas contrastadoras, algo creado para beneficiar a uno pocos y principalmente en la capital Lima.

En ese sentido, considero que deba eliminarse este requisito toda vez que perjudica los bolsillos de los clientes, y ser reemplazado por otro que permita a una empresa local realizar dicha verificación o generar dentro de la empresa de servicios una sección independiente con equipos verificadores certificados.

No entiendo la parte en que se indica que las pruebas realizadas por la empresa de servicio no tendrían valor, me parece que es un error de transcripción de vuestra parte.

En conclusión, deseo que la empresa de servicio tenga la posibilidad de resolver mi reclamo en una sola visita y en el lapso normativo vigente, y que se elimine la parte en que nos ofrezcan escoger empresas verificadoras con alto costo y de las cuales tengo mis dudas

Desestimado:

En atención a este comentario, es necesario señalar que los tiempos en el procedimiento se han dividido en dos (2) etapas precisamente para acortar el plazo resolutivo, en la medida que se logre evidenciar que el consumo eventualmente facturado en exceso, tenga como causa un asunto propio al ámbito comercial (tema de "gabinete").

Se ha precisado, además, que todas las pruebas deben ser evaluadas de manera integral y conjunta, no resultando alguna de ellas preeminente sobre las demás pruebas.

Las características del equipo de medición y la forma de facturación determinan que sea necesaria una evaluación diferenciada en usuarios con tarifa BT5B (incluye residencial y comercial), ya que agrupa el mayor universo de usuarios y de reclamantes. La diferenciación no es arbitraria porque la evaluación que se realice en este grupo de usuarios responde a las características peculiares y homogéneas de este significativo número de usuarios del ámbito eléctrico.

ELFRY ALFONSO NAVARRETE NARRO

1	T = 1	
	Finalmente, ¿por qué los comercios con tarifas diferentes a la BT5B	
	deben tener menos derechos que los usuarios residenciales respecto a los plazos de atención?"	
	Literal a) y b) del numeral 19.3	
	Observa lo siguiente:	Desestimado:
	"Consideramos que el usuario debe tener la libertad de elegir desde el inicio de la reclamación si requiere el contraste o inicia con otras pruebas."	No se acoge esta sugerencia, puesto que tratándose de un procedimiento regulado se busca reducir la asimetría de información en los procedimientos de atención de reclamos. Por otra parte, en respuesta a la consulta de EDELNOR se
	"Confirmar si la constancia que se indica es un documento con o sin firma del cliente (literal a)."	precisa que la constancia no requiere la firma del usuario por cuanto la diligencia en cuestión no califica como una
Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	"Se está estableciendo que el concesionario no puede intervenir en el sistema de medición bajo ninguna circunstancia, sin embargo si de la inspección se detecta que el medidor esta con indicios de manipulación no se podrá intervenir, este punto debería de modificarse ya que el concesionario está en la facultad de intervenir un suministro si se detecta indicios de manipulación cumpliendo con lo establecido en los requisitos de la Norma de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica."	intervención y solo se trata de la verificación de datos técnicos. El supuesto señalado por EDELNOR (manipulación del medidor) está referido a excepciones que precisan acreditarse conforme a las previsiones de la norma de recuperos y reintegros, en los casos puntuales en que así corresponda, no ameritando en cambio un ajuste en la redacción del texto de la Directiva.
	"() esta propuesta de modificación no está teniendo en cuenta aquellos clientes que están habituados al hurto de energía eléctrica, existiendo una formalidad contemplada en la Norma de Reintegros de Recuperos de Energía Eléctrica."	
	Solicita lo siguiente:	Admitido Parcialmente:
	Excluir la necesidad de inspección en caso se evidencie patrones de consumo consistentes.	Acogiendo las sugerencias de Luz del Sur S.A.A., se ha precisado la redacción y alcances del artículo 19.3 de la Directiva.
Javier Aspillaga S. Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	 Excluir la inspección en caso de contarse con imágenes o constataciones recientes que complementen el análisis en gabinete (útil sobre todo para casos de reclamos recurrentes o ya solucionados en campo inclusive). Excluir la verificación de los datos del medidor y de los parámetros utilizados en el caso de medición directa. Establecer la responsabilidad del usuario en el caso de registro de consumos atípicos (estando el medidor conforme). 	a) Inspección de campo, con la finalidad de obtener los datos del medidor y parámetros utilizados para la facturación del suministro, y descartar errores en la toma de lectura del medidor, salvo que ya cuente con dicha información en virtud de la ejecución de una inspección de campo realizada en una fecha posterior al periodo reclamado. Deberá dejar constancia de los resultados de dicha diligencia, e incorporarla al expediente. b) Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo N° 3 de la presente Directiva. Dicho Reporte debe ser anexado al expediente, conjuntamente con la documentación que acredite la información ahí consignada. Hasta este momento, para efectos del presente procedimiento, la empresa distribuidora no deberá intervenir ni manipular, bajo ninguna circunstancia, el sistema de medición ni su conexionado ni modificar los parámetros de facturación del suministro.
	Literal c) del numeral 19.3	
Ing. Oscar Flores Boza Jefe División de Ventas ELECTRO SUR ESTE S.A.A	"() Debe precisarse el mecanismo para <u>Informar de forma clara,</u> (), luego de que la empresa distribuidora no advirtió ningún error que haya originado el exceso de consumo reclamado.	Admitido Parcialmente: Teniendo en consideración lo indicado por Electro Sur Este S.A.A. se ha incluido en los anexos a la Directiva un formato
LECTRO SON ESTE SIAIA	Si se interpreta forma clara como utilizar algún medio probatorio	para informar sobre la prueba de contraste.

David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	Solicita modificar el numeral de la siguiente manera: "d) En caso el usuario solicita la prueba de contraste, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa contrastadora elegida por el usuario, cuyo costo será asumido por el reclamante".	Desestimado: No se ha acogido esta propuesta. Solo se justifica que el usuario asuma dicho costo cuando se verifique que el resultado del contraste determina el buen funcionamiento del medidor y/o el reclamo es declarado infundado. Además, debe agotarse la vía administrativa.
Juan Medianero Edgar ASOC. CONSUMIDORES V USUARIOS DE LAMBAYEQU - ACYULAM	I resultado hayan sido anortados como medio probatorio "	Admitido Parcialmente: Se ha acogido esta propuesta de ACYULAM relativa a que se acredite que los equipos se encuentran calibrados para el supuesto considerado en el literal e) del artículo 19.3, es decir, para el caso de las pruebas técnicas a cargo de la concesionaria, dado que las contrastadoras cumplen con dicha exigencia por antonomasia. "Cuando la concesionaria informe sus resultados deberá incluir la referencia a la vigencia de la calibración del equipo utilizado en el contraste."
David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"c) Informar de forma clara al reclamante acerca de su derecho a solicitar la intervención de empresa contrastadoras autorizadas para la evaluación del funcionamiento del equipo de medición de energía, indicándole las empresas facultadas a llevar a cabo esa prueba y sus costos y otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para solicitarla, oportunidad en la que deberá elegir a la empresa contrastadoras, debiendo realizar el pago correspondiente dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes". Literal d) del numeral 19.3	No resulta posible incorporar esta propuesta. El pago exigible al usuario solo procede cuando el resultado del contraste determina el buen funcionamiento del medidor y/o el reclamo es declarado infundado. Además, debe agotarse la vía administrativa.
Juan Medianero Edgar ASOC. CONSUMIDORES V USUARIOS DE LAMBAYEQU - ACYULAM	I SUMINISTRO EN RECTAMO POR EL OUE SE DETERMINE descartar	Desestimado: No se ha incorporado esta propuesta de ACYULAM, pues su propuesta se refiere a intervenir una etapa correspondiente a una etapa interna del proceso comercial de la empresa distribuidora que no es fiscalizable ex ante en la vía del reclamo. Desestimado:
Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	que deben disponer las distribuidoras para informar al cliente sobre tal derecho, entonces se habrá introducido dentro del procedimiento, etapas que no hacen más que dilatar el tiempo de solución de los reclamos. Más aún, si este fuera el caso, en qué momento se le informará al cliente sobre tal derecho? Consideramos que esto perjudica en los tiempos de atención del procedimiento y obliga al cliente a realizar una o dos visitas adicionales a la distribuidora (para informarse sobre su derecho y para consentir el contraste dentro de los 4 días hábiles si así lo consiente), o a la empresa distribuidora a comunicar fehacientemente la diligencia de informar en forma clara el derecho del reclamante. Consideramos que estas nuevas disposiciones en el procedimiento, generan excesiva onerosidad en la atención de los reclamos, sobre todo en lugares alejados de los centros de atención" Solicita incorporar que: "() el contraste se consulte desde el registro del reclamo sin perjuicio de efectuarlo luego del análisis preliminar del mismo."	c) Informar de forma clara al reclamante acerca de su derecho a solicitar la intervención de empresas contrastadoras autorizadas para la evaluación del funcionamiento del equipo de medición de energía, indicándole las empresas facultadas a llevar a cabo esa prueba y sus costos y otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para solicitarla; a tal fin la concesionaria utilizará el formato indicado en el Anexo 5 de la Presente Directiva. Asimismo, deberá informarle que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado. No será necesaria esta acción cuando se cuente con los resultados de una prueba de contraste realizada al sistema de medición en una fecha posterior al periodo reclamado. Desestimado: Tratándose de un procedimiento regulado se busca reducir la asimetría de información en los procedimientos de atención de reclamos. Por ello se desestima este pedido de EDELNOR.

		Literal e) del numeral 19.3	
Jefe	ng. Oscar Flores Boza efe División de Ventas ECTRO SUR ESTE S.A.A	Observa que: "() debe precisarse a que pruebas se refiere cuando se indica pruebas técnicas similares a la prueba de contraste, pues como se conoce, estas pruebas son realizadas por organismos independientes autorizados por el INDECOPI y resultaría extremadamente costoso si peor aún, se indica que la validez de estas no constituyen por sí mismas determinantes en la solución del reclamo." "Solicitamos específicar cómo se procederá a calificar el reclamo en base a estos resultados dado que se menciona que no son determinantes. Asimismo confirmar a que nos referimos cuando se menciona: de 'pruebas técnicas similares al contraste'. La realización de estas pruebas constituye ampliar nuestra capacidad operativa dado que el 80% de los reclamos son por consumo. Asimismo tenemos un alto porcentaje de reclamos declarados infundados, que nos permite evidenciar, que previa realización de las pruebas de inspección realizadas, el cliente no presenta inconvenientes con sus instalaciones ni sus equipos de medición. En este sentido, solicitamos de cara a los nuevos lineamientos propuestos, el reconocimiento de los costos adicionales involucrados. Proponemos que la oposición del usuario no sea expresa sino bajo sustento a través de una declaración jurada del técnico. Se indica que debemos realizar pruebas de aislamiento en las instalaciones internas del cliente, cuando en la actualidad la Ley de Concesiones establece que la responsabilidad de la distribuidora es hasta el punto de entrega."	Admitido parcialmente: En concordancia con esta propuesta de Electro Sur Este S.A.A., se ha precisado el texto del literal e) del artículo 19.3 de la Directiva. Las pruebas que ejecutará la concesionaria de distribución eléctrica son las mismas pruebas de precisión del equipo de medida que efectúa el contrastador según el tipo de medidor. Solo se requiere que el equipo patrón a utilizarse por la concesionaria tenga la certificación de Indecopi. En cuanto a las pruebas de aislamiento de las instalaciones internas se ha precisado los alcances de la misma, aclarándose que se realizarán únicamente desde el sistema de medición (prueba conocida en terminología técnica como "megado") a fin de descartar "fugas a tierra". e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo, la distribuidora eléctrica, de oficio, y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento el consumo sestacionales, deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste en campo) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante, que se realizará en el sistema de medición, salvo oposición expresa del usuario a que se lleve a cabo dichas pruebas.
Jefe	liguel Cueva Usquiano fe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	Solicita precisión de lo siguiente: "a. OSINERGMIN debe definir taxativamente qué se considera como pruebas similares a las del contraste (con el debido sustento técnico), detallar cuáles actividades implicarían. Hay que tomar en cuenta que por posiciones no claras o definidas de algún procedimiento regulatorios es que se realizan interpretaciones subjetivas del cumplimiento de las Normas que conllevan a multas y/o sanciones. b. De lo contrario, se estaría contraviniendo la Norma DGE 496-2005, en la que la contrastación de los equipos de medición debe ser efectuado por una persona natural o jurídica independiente de las partes en el contrato de suministro, autorizada por INDECOPI para efectuar la Contrastación de Sistemas de Medición. c. Además los costos de mantenimiento y reposición no consideran dentro de su estructura de costos las pruebas que se indican, de incluirse se tendría que sustentar su inclusión en la próxima fijación partiendo de la estadística de reclamos por este concepto."	Admitido parcialmente: En concordancia con esta propuesta, se ha precisado el texto del literal e) del artículo 19.3 de la Directiva. Las pruebas que ejecutará la concesionaria de distribución eléctrica son las mismas pruebas de precisión del equipo de medida que efectúa el contrastador según el tipo de medidor. Solo se requiere que el equipo patrón a utilizarse por la concesionaria tenga la certificación de Indecopi. La propuesta precisa además que aquellas pruebas que ejecuta la concesionaria no son prueba de contraste propiamente, sino más bien pruebas técnicas de características similares. e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo, la distribuidora eléctrica, de oficio, y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento el consumo promedio de los últimos doces meses, sin incluir los consumos estacionales, deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste en campo) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante, que se realizará en el

statemar de medición, sobre oposicion organise del cucarro a que se refine a compresa discribitoria, se consocial en previous el compresa discribitoria, se consocial en previous el que ser refine a compresa discribitoria, se consocial en previous el compresa discribitoria, se consocial en previous el consocial en previous el consocial en compresa discribitoria, se consocial en previous el cons	<u></u>			
empress distributions, la comessionaria terme la oportunidad de la comessionaria terme la oportunidad de la comessión de portunidad de la comessión de la comessión de portunidad de la comessión de la comess				, ,
David Chaia M. Generate Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A. Electron on policitar for parebo de confrorate destro del platon, and el especialistico. David Chaia M. Generate Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A. ELECTRO DUNAS S.A.A. Solicitar del properti de la significante de la comercial de policitar de la comercial de policitar de la comercial de la comercia del				· · ·
Solicita modificar el numeral de la siguiente marera: "Q si el sujusorio fibro preudo de controsite dentro del plazo, in distribution resolvente el rechano con la documentación que obre en experiente." "I los costos de obtener distos para bas reclamantes, percendir que los reclamos por este concepto se sueven massos, dumba de un serio propuesto. "I los costos de obtener distos para bas reclamantes, percendir que los reclamos por este concepto se sueven massos, dumba dum sista fortal y porte participa por estado." "Estado la siguiente." "Solicita la siguiente				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
David Chala M. Genetic Comecual LECTHO DINAS S.A.A LECTHO DINAS S.A.			Solicita modificar el numeral de la siguiente manera:	
David Chala M. Gerente Comercial RECTRO DUMAS S.A. Alimismo, considera lo siguiente: Alimismo, considera lo siguiente: Alimismo, considera lo siguiente: Victorio di sono della negativa y persuranda un incentino pervenzió: Usural y ej del numera 13-3. Solicita lo siguiente: Victorio del so siguiente: Victorio de solicita del so siguiente: Victorio del solicita siguiente: Victorio del solicita siguiente: Victorio del solicita siguiente: Se ha accodido este pedido vi se ha modificado la reducción de los solicitados; se monte entre porte del solicito de los solicidos de los servicios se consecres cons			"e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo,	
ELECTRO DUNAS S.A.A "C.—) Dios costos de obtener dichos medica probatoros no están econerár que los reclamos, enerará que los reclamos por este concepto se veulvion mestros, dondo una feneral properto". "Useral di y el glei numeral 19.3 Solicita lo siguiente: "Debe digines sin efecto desta propuestas roi y como están pontecidos, por que requiere nun evolucidos previa y no sodo los 15 dis se plaza que se brindian deste la pregolección, po que no ses discis de plaza que se brindian deste la pregolección, por que no sea debe comocrare o los entres debe comocrare de la contra de la contra debe como mento entre de contra de la contra del contra de la contra del contra del contra del contra de la contra del contra			'	cuanto, tratándose de un procedimiento regulado se busca
Uteral of yet del promera to su necessivo perveneración a la cestion de la destribución de la pela yet y acentral ou ne necessivo perveneración a plante del persona de la producción per la pela del articula del 3.3 en a modificado la reducción de los plantes de se berindan desde la presublección, y que no se han considerado las devenas operaciones existentes, que requieren una evaluación per la cestion de la producción per la cestion de la producción per la cestion de la cestion del persona de la cestion del cestion			"() los costos de obtener dichos medios probatorios no están	·
Indeed on seind negativery generandou in incentivio prevenso". Indeed of yet of dest numeral 19.3 Admitido parcialmente: So ha accogdio case podificio y se ha modificado la reducción de sidios de parce se brindo desde la prespublicación, y que en se han considerado las otressos pociones existentes que resultarion man eficientes, para la cual debed convocarso e las empresas o parciticas, so proceso de las seledados de executar las regiperas protectas. Son person de la seledado y develo convocarso e las empresas o parciticas de distribución efectrica a considerado las defensas empresas de distribución efectricas. Son person de las seledados de executar las regiperas protectas. Son person de las seledados personados dentro de las solucions de executar considerados in reconsiderados de sus institución de estados. Son person de las seledados personados dentro de las solucions de executar considerados de las considerados de executar de las solucions de esta destados de sus intensas por parte del distribución declaración de sus institución de esta solución de sus institución de la susitución de sus institución de la susitución de la susitución de la sustanción de				
Solicita lo siguiente. Solicita lo siguiente depend estas propuestas tal y como estation deplace que se fundand desela porpublicación y ou que no estado dese plazo que se fundand desela porpublicación y ou que no estado desela porque de solicita de participa en condos donde se evoluam los mejores prácticos. Sin perpicio de la señado de y de monteneres estas propuestas, en el inciso d) se deberá mejorar la reducción para precisar que el costo será osimido por la empreza concesionaria demotra de las similarios, debe assumi el costo de estas pruebas. Adicionalmente, de exigine al distribuidor la realización de sus instablocions internos por a del distribuidor de de sustina de proceso de estas pruebas. Javier Aspillaga S. Sugerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA LUZ DEL SUR SAA LO DEL SUR			1	
"Debte deginare sin effecto estats propuestas fall y como están plantecados, los que reaqueren una evaluación priervo no yos los de plato que se brindan desde la prepublicación, y a que no se han considerado los indevesas aportinos estatentes que resultando más eficientes, para lo cual cebió convocarse a los empresas conscientarios de distribución per nordas bandes evaluara las mejores prácticos. Sin perquicio de lo sarfablodo y de mantenense estats propuestas, en el mesor de la ediberio mejore productos. Sin perquicio de lo sarfablodo y de mantenense estats propuestas, en el mesor de se deberan la estato de la establación de la establación estato de la establación estato de la establación estato de la establación de la establación estato de estato prebas." Adicionalmente, de exigres el distribución la realización de la para resolución para resolución para resolución para resolución de la establación de la establació			Literal d) y e) del numeral 19.3	
planteadas, its que requieren una evaluación previa y no solo los 15 dis incisos c), d) y e) del articulo 19.3 en atención a los ombres de pinto que se brinda desde la persolidación, y que no se han considerado los diversos opciones existentes que resultarian más eficientes, para los cual debió covacrarse a los empresos a a participar en randas donde se evaluara los mejores prácticos. Sin perjuicio de los sebaldos y de mantenerse es tass propuestas, en el iniciso d) se debería mejorar la redacción para precisar que el costro de micro do, i. in cuanto al iniciso d), de requerir el usurio la verificación de sistanticamonis memors por parte del distribudor, deberá osumido por la empresa concesionaria dentro de los ciances del micros d). En cuanto al iniciso el, de requerir el usurio la verificación de se sistanticamonis memors por parte del distribudor, deberá osumido por la extractiona de estas pruches. El composito de la composito de provincionamiento del capito de membros "deficios o controstes, estas o controstes, estas de controstes, estas para escubiente el costro de estas pruches. El composito de la controste de controste de la controste de controste de controste de la controste de la controste de la controste de la controste de controste de la controste de la controste de de la controste de de controste de controste de controste de controste de controste de de cont			Solicita lo siguiente:	Admitido parcialmente:
sistema de medición, salvo oposición expresa del usuario a		Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio	planteadas, las que requieren una evaluación previa y no sólo los 15 días de plazo que se brindan desde la prepublicación, ya que no se han considerado las diversas opciones existentes que resultarían más eficientes, para lo cual debió convocarse a las empresas a participar en rondas donde se evaluara las mejores prácticas. Sin perjuicio de lo señalado y de mantenerse estas propuestas, en el inciso d) se debería mejorar la redacción para precisar que el costo será asumido por la empresa concesionaria dentro de los alcances del inciso c). En cuanto al inciso e), de requerir el usuario la verificación de sus instalaciones internas por parte del distribuidor, debe asumir el costo de estas pruebas. Adicionalmente, de exigirse al distribuidor la realización de "pruebas" idénticas al contraste, estas tienen que ser aceptadas para resolver el reclamo y decidir un cambio de medidor, pudiendo sus costos ser eventualmente trasladados al usuario (reclamo infundado), situación que debe ser analizada de manera integral por el Regulador, ya que en la práctica equivalen a eliminar la necesidad de las empresas contrastadoras, por lo que sería necesario tiempos de adecuación apropiados para obtener las certificaciones del caso, además de dar un tiempo para evaluar los costos de actividades que no estaban contempladas hasta la última	los incisos c), d) y e) del artículo 19.3 en atención a los comentarios coincidentes recibidos de diversas empresas concesionarias de distribución eléctrica. Asimismo, se ha precisado el texto referido a la necesidad de evaluación conjunta e integral de todas las pruebas actuadas, sin que alguna de ellas prime por sobre las demás. c) Informar de forma clara al reclamante acerca de su derecho a solicitar la intervención de empresas contrastadoras autorizadas para la evaluación del funcionamiento del equipo de medición de energía, indicándole las empresas facultadas a llevar a cabo esa prueba y sus costos y otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para solicitarla; a tal fin la concesionaria utilizará el formato indicado en el Anexo 5 de la Presente Directiva. Asimismo, deberá informarle que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado. No será necesaria esta acción cuando se cuente con los resultados de una prueba de contraste realizada al sistema de medición en una fecha posterior al periodo reclamado. d) En caso el usuario solicita la prueba de contraste, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa contrastadora elegida por el usuario, asumiendo preliminarmente el costo de ello. e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo, la distribuidora eléctrica, de oficio, y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento el consumo promedio de los últimos doces meses, sin incluir los consumos estacionales, deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste en campo) y a la
que se lleve a cabo dichas pruebas.				sistema de medición, salvo oposición expresa del usuario a

1		I	Cuando la concesionaria informe sus resultados deberá
			incluir la referencia a la vigencia de la calibración del equipo utilizado en el contraste. Los resultados de las pruebas indicadas en los literales d) y e) se evaluaran de manera conjunta con los demás medios de prueba.
		Literales a). b) v e) del numeral 19.3	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	Solicita precisar lo siguiente: "a. OSINERGMIN debe definir taxativamente qué se considera como pruebas similares a las del contraste (con el debido sustento técnico), detallar cuáles actividades implicarian. Hay que tomar en cuenta que por posiciones no claras o definidas de algún procedimiento regulatorios es que se realizan interpretaciones subjetivas del cumplimiento de las Normas que conllevan a multas y/o sanciones. b. De lo contrario se estaría contraviniendo la Normas DGE 496-2005, en la que la contratación de los equipos de medición debe ser efectuado por una persona natural o jurídica independiente de las partes en el contrato de suministro, autorizada por INDECOPI para efectuar la Contrastación de Sistemas de Medición. c. Además los costos de mantenimiento y reposición no consideran dentro de su estructura de costos la pruebas que se indican, de incluirse se tendría que sustentar su inclusión en la próxima fijación partiendo de la estadística de reclamos por este concepto. Finalmente, si se establece que 'los resultados de las referidas pruebas no son por sí mismas determinantes en la resolución del reclamo', de acuerdo al párrafo las pruebas no tendrían valor para la resolución del reclamo, no existe sustento alguno válido para pretender obligar a que las empresas sustente y/o motiven sus resoluciones en un tipo de Inspección como el señalado en el ítem el y, que por el contrario solo contraviene a los Principios de Celeridad, Simplicidad y el debido procedimiento administrativo. Adicional, Esta propuesta de modificación no está teniendo en cuenta aquellos clientes que están habituados al hurto de energía eléctrica y que para ellos existe una formalidad contempladas en la Norma de	Admitido parcialmente: En concordancia con esta propuesta, se ha precisado el texto del literal e) del artículo 19.3 de la Directiva. Las pruebas que ejecutará la concesionaria de distribución eléctrica son las mismas pruebas de precisión del equipo de medida que efectúa el contrastador según el tipo de medidor. Solo se requiere que el equipo patrón a utilizarse por la concesionaria tenga la certificación de Indecopi. La propuesta precisa además que aquellas pruebas que ejecuta la concesionaria no son prueba de contraste propiamente, sino más bien pruebas técnicas de características similares. e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo, la distribuidora eléctrica, de oficio, y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento el consumo promedio de los últimos doces meses, sin incluir los consumos estacionales, deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste en campo) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante, que se realizará en el sistema de medición, salvo oposición expresa del usuario a que se lleve a cabo dichas pruebas. En cuanto a los costos en teoría no previstos a que se refiere la empresa distribuidora, la concesionaria tiene la oportunidad de sustentar ello en el siguiente pliego tarifario. En cuanto a los supuestos de vulneración reportados en una
		Reintegros de Recuperos de Energía Eléctrica."	inspección, se ha precisado el texto de la norma para que no impida su trámite regular.
	Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A. (Juntar comentarios de Distriluz y Electroucayali)	"OSINERGMIN debe definir taxativamente qué se considera como pruebas similares a las del contraste (con el debido sustento técnico), detallar cuáles actividades implicarían. Hay que tomar en cuenta que por posiciones no claras o definidas de algún procedimiento regulatorios es que se realizan interpretaciones subjetivas del cumplimiento de las Normas que conllevan a multas y/o sanciones. De lo contrario, se estaría contraviniendo la Norma DGE 496-2005, en la que la contratación de los equipos de medición debe ser efectuado por una persona natural o jurídica independientes de las partes en el contrato de suministro, autorizada por INDECOPI para efectuar la Contrastación de Sistemas de Medición. Además los costos de mantenimiento y reposición no considera dentro de sus estructuras de costos las pruebas que se indican, de incluirse se tendría que sustentar su inclusión en la próxima fijación partiendo de la estadística de reclamos por este concepto.	Admitido parcialmente: En concordancia con esta propuesta, se ha precisado el texto del literal e) del artículo 19.3 de la Directiva. Las pruebas que ejecutará la concesionaria de distribución eléctrica son las mismas pruebas de precisión del equipo de medida que efectúa el contrastador según el tipo de medidor. Solo se requiere que el equipo patrón a utilizarse por la concesionaria tenga la certificación de Indecopi. La propuesta precisa además que aquellas pruebas que ejecuta la concesionaria no son prueba de contraste propiamente, sino más bien pruebas técnicas de características similares. e) Si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo, la distribuidora eléctrica, de oficio, y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento el

			Finalmente, si se establece que 'los resultados de las referidas pruebas no son por sí mismas determinantes en la resolución del reclamo, no existe sustento alguno válido para pretender obligar a que las empresas sustente y /o motiven sus resoluciones en un tipo de Inspección como el señalado en el ítem el y, que por el contrario solo contraviene a los Principios de Celeridad, Simplicidad y el debido procedimientos administrativo." Asimismo indica, que la propuesta mencionada no incluye a los casos habituados al hurto de energía eléctrica, ya que para ellos existe una formalidad contemplada en la Norma de Reintegros de Recuperos de Energía Eléctrica.	consumo promedio de los últimos doces meses, sin incluir los consumos estacionales, deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste en campo) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante, que se realizará en el sistema de medición, salvo oposición expresa del usuario a que se lleve a cabo dichas pruebas. En cuanto a los costos en teoría no previstos a que se refiere la empresa distribuidora, la concesionaria tiene la oportunidad de sustentar ello en el siguiente pliego tarifario.
		Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita incorporar lo siguiente: "() en dicho reporte se deben considerar los siguientes aspectos, fecha y hora de corte, numero de orden y motivo del corte."	Admitido: Se incorpora lo planteado por EDELNOR en los anexos de la Directiva. 19.4 En el caso de los reclamos por corte del servicio, corresponde que la empresa distribuidora, bajo sanción de nulidad, realice la evaluación conforme a lo previsto en el Reporte 2, contenido en el Anexo N° 3 de la presente Directiva. Dicho Reporte debe ser anexado al expediente, conjuntamente con la documentación que acredite la información ahí consignada.
1.8 CONTENIDO Y SUSCRIPCIÓN DE LAS	ARTÍCULO 20° RESOLUCIÓN DEL RECLAMO		Numeral 20.1	
RESOLUCIONES La concesionaria se pronunciará mediante resolución sobre cada una de las pretensiones contenidas en el reclamo. Las resoluciones de primera instancia deberán ser motivadas y sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho, con expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena y la información documental respectiva, el plazo de cumplimiento de lo resuelto, así como la indicación del lugar y fecha en que se expide, el nombre, firma y cargo del funcionario competente y el plazo para interponer los recursos administrativos previstos en la presente Directiva. Por su parte, el Osinergmin también deberá pronunciarse mediante resolución sobre las pretensiones formuladas por las partes. Las resoluciones de segunda y última instancia	20.1 La empresa distribuidora deberá resolver el reclamo en los siguientes plazos: a) Los reclamos en que se cuestione el corte del servicio efectuado y se solicite su reposición: dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad. b) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BTSB y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; y se advierta errores de facturación luego de la evaluación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 19°: dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde el día siguiente a su	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Observa lo siguiente: "Este artículo incumple con lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 35° ()" "Es decir, que al reducir los plazos implica en este tipo de reclamos (consumo excesivo): Incremento de recursos y por ende incremento del costo del proceso. Por lo que sugerimos que el plazo para resolver sea de 30 días hábiles, numerales a), b) y c)."	Desestimado: Los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General son plazos máximos, no plazos únicos e inamovibles. La citada ley no impide determinar un plazo menor considerando la peculiaridad de cada procedimiento específico. Sin perjuicio de ello, se ha ajustado el segundo tramo de la evaluación de reclamos por consumos en la opción tarifaria BT5B. c) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; luego de la evaluación a que se refieren los literales c) en adelante del numeral 3) del artículo 19º: dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.
deberán observar las mismas formalidades señaladas en el párrafo precedente. En caso la resolución de última instancia declare la nulidad de lo actuado y ordene emitir una nueva resolución, se establecerán en ella los plazos para que la concesionaria subsane el vicio incurrido y emita una nueva resolución.	recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad. c) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BTSB y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; luego de la evaluación a que se refieren los literales c) en adelante del numeral 3) del artículo 19°: dentro del plazo de veinticinco (25) días	GABRIEL WONG MUÑOZ Gerencia de Asuntos Regulatorios y Legales CALIDDA	Comenta lo siguiente: "() consideramos que los plazos otorgados son insuficientes para resolver los Reclamos. Desconocemos los motivos que fundamentan una reducción de los plazos de atención de reclamos de forma tan drástica, esto no hace más que aumentar los costos de la compañía pues se habría necesaria la contratación de nuevo personal, lo que implica como ya lo hemos anotado la necesidad de incorporar dichos costos en la Tarifa Única de Distribución."	Desestimado: En los casos referidos a facturación la reducción de plazos solo aplica al servicio de energía eléctrica. En los casos de corte del servicio (tanto en el servicio público de electricidad como en el servicio público de gas natural) se ha diferenciado el plazo atendiendo precisamente a la naturaleza urgente de la materia: corte.

hábiles, desde el día siguiente a su		Solicita que "() OSINERGMIN debe cumplir con mantener el plazo	Desestimado:
recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad. d) Los reclamos que se refieran a materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales precedentes: dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad. 20.2 La empresa distribuidora declarará	Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	administrativo dispuesto por Ley para a la atención del procedimiento en materia." De acuerdo a lo establecido en los artículos 131°.2, 142° y 134°.1 de la Ley N° 27444. "() respecto a los ítem b y c, pretender diferenciar la atención de los clientes por un tipo de tarifa como el propuesto de la BT5B, implicar una discriminación de trato a los clientes, hecho tal que contraviene al el principio básico del código del consumidor."	En atención a este comentario, es necesario señalar que las características del equipo de medición y la forma de facturación determinan que sea necesaria una evaluación diferenciada en usuarios con tarifa BT5B, ya que agrupa el mayor universo de usuarios y de reclamantes. La diferenciación no es arbitraria porque la evaluación que se realice en este grupo de usuarios responde a las características peculiares y homogéneas de este significativo número de usuarios del ámbito eléctrico.
improcedente el reclamo cuando: a) El pedido esté vinculado a una materia que no es reclamable a través de este procedimiento. b) Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar. c) Cuando el pedido sea jurídica o físicamente imposible. d) Cuando existan acuerdos entre la distribuidora eléctrica y el usuario sobre la	Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	Solicita mantener el plazo máximo del procedimiento administrativo, artículo 132.2 de la Ley N°2744. "Asimismo, y sin perjuicio a lo señalado, respecto a los ítem b y c, pretender diferenciar la atención de los clientes por un tipo de tarifa como el propuesto de la BT5B, implica una discriminación de trato a los clientes, hecho tal que contraviene al el principio básico del código del consumidor."	Desestimado: En atención a este comentario, es necesario señalar que las características del equipo de medición y la forma de facturación determinan que sea necesaria una evaluación diferenciada en usuarios con tarifa BT5B, ya que agrupa el mayor universo de usuarios y de reclamantes. La diferenciación no es arbitraria porque la evaluación que se realice en este grupo de usuarios responde a las características peculiares y homogéneas de este significativo número de usuarios del ámbito eléctrico
misma materia reclamada. e) Cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo. 20.3 La empresa distribuidora al resolver la materia reclamada podrá declararla: a) FUNDADO: cuando el usuario tenga razón en su reclamo. En este caso, deberá señalar obligatoriamente de forma clara y expresa la medida correctiva que aplicará y	David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"() los literales a), b), c) y d) del numeral 20.1 deben adecuarse a la ley, no debiendo los plazos exceder de treinta (30) días hábiles". De acuerdo al artículo 35° de la Ley N°2744 – Ley del Procedimiento Administrativo General".	Desestimado: En atención a este comentario, es necesario señalar que las características del equipo de medición y la forma de facturación determinan que sea necesaria una evaluación diferenciada en usuarios con tarifa BT5B, ya que agrupa el mayor universo de usuarios y de reclamantes. La diferenciación no es arbitraria porque la evaluación que se realice en este grupo de usuarios responde a las características peculiares y homogéneas de este significativo número de usuarios del ámbito eléctrico
el plazo en el que la realizará. b) FUNDADO EN PARTE: cuando el usuario tenga parcialmente la razón en su reclamo. En este caso, deberá señalar la medida correctiva que corresponde sobre el punto en el que el usuario tuvo razón, así como el plazo en que la realizará. Además, la empresa distribuidora deberá señalar el sentido de los demás aspectos reclamados. c) INFUNDADO: cuando el usuario no tenga	Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	De acuerdo el artículo 131°. 2 de la Ley N° 27444, indica que nuestro organismo debe cumplir con mantener el plazo administrativo dispuesto por Ley para la atención del procedimiento en materia. Asimismo, indica que, respecto los literales b) y c), "pretender diferencia la atención de los clientes por un tipo de tarifa como en el propuesto de la BT5B, implica una discriminación de trato a los clientes, hecho tal que contraviene al principio básico del código del consumidor."	Desestimado: En atención a este comentario, es necesario señalar que las características del equipo de medición y la forma de facturación determinan que sea necesaria una evaluación diferenciada en usuarios con tarifa BT5B, ya que agrupa el mayor universo de usuarios y de reclamantes. La diferenciación no es arbitraria porque la evaluación que se realice en este grupo de usuarios responde a las características peculiares y homogéneas de este significativo número de usuarios del ámbito eléctrico
razón en su reclamo.		Literal a) del Numeral 20.1	
	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Solicita la modificación del literal de la siguiente forma: "ARTÍCULO 20" RESOLUCIÓN DEL RECLAMO a) La empresa distribuidora, a excepción de los casos que se detallan en los incisos siguientes, deberá resolver el reclamo en el plazo de 30 días hábiles desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad."	Desestimado: Lo indicado por Contugas S.A.C. en realidad ya se encuentra previsto en el literal d) del artículo 20.1, sin perjuicio de haberse hecho una modificación respecto del plazo señalado en el inciso c). c) Los reclamos en que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; luego de la evaluación a que se refieren los literales c) en adelante del numeral 3) del artículo 19º: dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, desde el día siguiente a su recepción o subsanación de requisitos de admisibilidad.

Literales a) y b) del numeral 20.1		
Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita lo siguiente: "() los tiempos se mantengan en 30 días." Debido a "Por ejemplo para aquellos reclamos por recuperos, si el cliente manipula el medidor (clonación o retroceso del numerador) la empresa distribuidora no dispondrá de tiempo suficiente para poder configurar el CNR. La norma de reintegros y recuperos exige que se constate la falta a través de un efectivo policial antes y después de la manipulación, y esta actividad se realiza en más de 10 días."	Desestimado: El supuesto a que se refiere EDELNOR en su comentario no está previsto en aquellos para los que se ha estimado la disminución del plazo. Por ese motivo no procede incorporar su comentario al texto de la norma.
	Literales a), b) y c) del Numeral 20.1	
Javier Aspillaga S. Subgerencia Dessarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	Solicita lo siguiente: "La norma debe adecuarse de manera expresa al cumplimiento de los plazos y mecanismos de notificación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Complementariamente, proponemos que se acepte también el registro fotográfico fechado (ya incluido en otros procedimientos regulatorios) de la notificación con la finalidad de evitar encarecer el servicio y garantizar fehacientemente que el notificador sí llegó al predio, aunque no pudo obtener la suscripción del cargo, ya que el costo de esta tecnología es competitivo respecto al costo de visitas reiteradas para repetir la notificación o verificar las características del predio."	Desestimado: El comentario no es consistente con el artículo al que se supone hace referencia. Sin perjuicio de ello, el registro fotográfico ha sido considerado en el artículo 11º referido a las notificaciones.
Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	"() se debe modificar (), ya que no pueden existir varios plazos para atender los reclamos, debiendo mantenerse lo que señala la última parte del numeral 3.3 de la directiva vigente Resolución N°671-2007-OS/CD, que los reclamos deben atenderse en un plazo de treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de su presentación, tal como señala el literal d) del indicado proyecto."	Desestimado: No corresponde atender esta sugerencia. Los plazos diferenciados operan en otros ordenamiento de servicios públicos regulados (ejemplo: telecomunicaciones) y, además, en el caso específico de los servicios públicos energéticos, su distinción obedece a las características y complejidad de distinto nivel entre los diversos temas reclamables.
	literal a) del numeral 20.2	
Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	Solicita incorporar lo siguiente: "el pedido esté vinculado a una materia que no es reclamable a través de este procedimiento, como el pago de indemnización por daños y servicios y otras materias que se ventilan en la vía civil".	Desestimado: No corresponde efectuar esta adición al texto de la norma. No es necesaria esa precisión porque no se está haciendo un listado cerrado de temas reclamables.
	Literal d) del numeral 20.2	
Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Solicita incorporar lo siguiente: "El presente artículo debe incluir también los acuerdos de los distribuidores de gas natural y el usuario sobre la misma materia reclamada."	Admitido: Atendiendo a la observación de Contugas S.A.C. se ha precisado la referencia a "empresa distribuidora". d) Cuando existan acuerdos entre la empresa distribuidora y el usuario sobre la misma materia reclamada.
Literales a), b), y c) del numeral 20.3		
David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	Solicita modificar de la siguiente manera: "a) FUNDADO: cuando el usuario acredite mediante medios probatorios lo solicitado en su reclamo. En este caso, deberá señalar obligatoriamente de forma clara y expresa la medida correctiva que aplicará y el plazo en el que la realizará.	Desestimado: No es atendible este planteamiento de Electro Dunas S.A.A., porque las pruebas que determinen que el reclamo sea eventualmente favorable al usuario pueden estar en la esfera de dominio de la la propia concesionaria, por lo que el usuario no estaría en posibilidad de presentar ciertos medios

3.5 RECURSOS ADMINISTRATIVOS FRENTE A	ARTÍCULO 21° SILENCIO ADMINISTRATIVO		b) FUNDADO EN PARTE: cuando el usuario acredite mediante medios probatorios, de manera parcial, lo solicitado en su reclamo. En este caso, deberá señalar las medidas correctivas que corresponde sobre el punto en el que el usuario tuvo razón, así como el plazo en que la realizará. Además, la empresa distribuidora deberá señalar el sentido de los demás aspectos reclamados. c) INFUNDADO: cuando el usuario no acredite mediante medios probatorios lo solicitado en su reclamo". Literal a) del Numeral 21.1	probatorios, sino a lo sumo en situación de solicitar u ofrecer que los actúe la empresa distribuidora.
RESOLUCIONES DE LA CONCESIONARIA.	POSITIVO		Literal a) del 21.1	Admitido Parcialmente:
() En este caso, la concesionaria deberá proceder a resolver el recurso de reconsideración en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día útil siguiente a la fecha de su interposición.	21.1 Operará el silencio administrativo positivo en los siguientes supuestos: a) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20° de la presente Directiva (salvo los casos	Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	Solicita su modificación de la siguiente manera: "Se debe efectuar la modificación del literal a) tomando en cuenta los plazos que se deben modificarse en los literales a), b) y c) del numeral 20.1 del artículo 20° del proyecto. Debiendo, para el Silencio Administrativo permanecer el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme señalar el Literal a) del Numeral 3.4 de la directiva vigente."	Se ha recogido parcialmente esta sugerencia. Si bien se justifica que existan plazos diferenciados en razón de la distinta naturaleza y complejidad de los reclamos, se ha efectuado un ajuste al plazo establecido en el numeral 20.1 literal c) de la propuesta.
	en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).		Literales a) y b) del numeral 21.1	
	b) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados, en el plazo que estableció JARU al declarar la nulidad de la resolución previamente emitida. c) Cuando la empresa distribuidora no se	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Observa que: "Tratándose de aplicación del silencio administrativo positivo se debería otorgar a las empresas el plazo máximo de hasta 30 días."	Admitido Parcialmente: Se ha recogido parcialmente esta sugerencia. Si bien se justifica que existan plazos diferenciados en razón de la distinta naturaleza y complejidad de los reclamos, se ha efectuado un ajuste al plazo establecido en el numeral 20.1 literal c) de la propuesta.
	pronuncia sobre el recurso de		Literal c) del numeral 21.1	
	reconsideración, en el plazo de diez (10) días hábiles previsto en la presente Directiva. d) Cuando la empresa distribuidora no notifica su resolución en el plazo de cinco	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita que: "Dado la estadística actual de reclamos e impugnaciones, consideremos mantener el plazo anterior (15 días)."	Desestimado: No se ha aceptado este planteamiento, por cuanto se ha considerado como plazo de atención de los recursos de reconsideración un plazo equivalente al menor de los plazos resolutivos previstos en la presente Directiva.
	(5) días hábiles, contados desde el día siguiente de emitida. 21.2 Si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución es nula. Si la notifica fuera de plazo es ineficaz. En cualquiera de los casos, a solicitud del usuario o de oficio, JARU declarará la aplicación del silencio administrativo positivo, lo que implica que su reclamo se considerará fundado, teniendo el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. La aplicación del silencio administrativo positivo será declarada sólo si	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Observa lo siguiente: "Este artículo incumple con lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 207°2, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días."Se entiende que la interposición de los recursos se refiere al de reconsideración, apelación y revisión prescrita en el artículo 207.1º del mismo cuerpo de leyes." "Una reducción de plazo de 15 días hábiles a 10, no tiene sustento, muchas veces se requiere una nueva inspección o la realización de nuevas mediciones, que puede conllevar a un plazo mayor de 10 días hábiles. En ese sentido, requerimos se mantengan los plazos establecidos por Ley."	Desestimado: No se ha acogido esta sugerencia, por cuanto el plazo para resolver establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es supletorio al que se incluya en normativa especial y sectorial como es el caso de la Directiva.
	no contraviene el ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° y numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Observa lo siguiente: Considera que se debe respetar el plazo de 30 días, de acuerdo al artículo 207° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Solicita la modificación: " c) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el recurso de reconsideración, en el plazo de treinta (30) días hábiles	Desestimado: No se ha acogido esta sugerencia, por cuanto el plazo para resolver establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es supletorio al que se incluya en normativa especial y sectorial como es el caso de la Directiva.

			previsto en la presente Directiva."		
				D 11	
		Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	Solicita su modificación de la siguiente manera: "() ya que los Recursos de Reconsideración se debe resolver en un plazo de quince (15) días, tal como lo dispone la segunda parte del Numeral 3.5 de la actual directiva"	Desestimado: No se ha aceptado este planteamiento, por cuanto se ha considerado como plazo de atención de los recursos de reconsideración un plazo equivalente al menor de los plazos resolutivos previstos en la presente Directiva.	
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"Los plazo de atención y resolución de los recursos Administrativos deben ajustarse a lo establecido a la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, no pudiendo excederse ninguna noma de inferior jerarquía () Solicita la modificación de la siguiente manera: "c) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el recuro de reconsideración, en el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en la presente Directiva".	Desestimado: No se ha acogido esta sugerencia, por cuanto el plazo para resolver establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es supletorio al que se incluya en normativa especial y sectorial como es el caso de la Directiva.	
			Numeral 21.2		
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"Sugerimos revisar con mayor detalle detenimiento los conceptos jurídicos "NULO" e "INEFICAZ", concordándolos con el articulados de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sugerimos revisar los presupuestos de la conservación del acto contenido en el artículo 14° de la mencionada ley."	Desestimado: No resulta posible atender este comentario, por cuanto la concesionaria no ha expuesto con claridad los alcances de su opinión en este punto específico.	
3.5 RECURSOS ADMINISTRATIVOS FRENTE A	ADMINISTRATIVOS 22.1 La resolución emitida por la empresa distribuidora puede ser cuestionada por el usuario a través de los siguientes recursos	Literal a) del numeral 22.1			
() La interposición del recurso de reconsideración es de carácter opcional y no constituye requisito para plantear un recurso de apelación. El reclamante		Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita que: "Dado la estadística actual de reclamos e impugnaciones, consideremos mantener el plazo anterior (15 días)."	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia, puesto que en la Directiva se ha considerado un plazo equivalente al menor de los plazos resolutivos previstos en la presente Directiva, es decir, diez (10) días hábiles.	
nuevos medios probatorios, los mismos que deberá ofrecer en el escrito a través del que plantee su recurso. En este caso, la concesionaria deberá proceder a resolver el recurso de reconsideración en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día útil siguiente a la fecha de su interposición. () () b) Apelación: será resuelto por órgano que evaluará si lo resuelto empresa distribuidora se ajusta regulación y normativa vigentes interpone también contra lo resuelto el recurso de reconsideración. 22.2 Ambos recursos se presentan a empresa distribuidora, dentro del máximo de quince (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notifica resolución que cuestiona. De ser prese ante Osinergmin, será remitido a la en distribuidora. En cualquiera de los cas considerará presentado en la fecha e	 a) Reconsideración: será resuelto por la empresa distribuidora, por lo que se requiere que el usuario ofrezca nuevos medios probatorios que ameriten que reevalúe lo resuelto. No constituye requisito para el recurso de apelación. Será resuelto en el plazo de diez (10) días hábiles. b) Apelación: será resuelto por JARU, 	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Observa lo siguiente: Considera que se debe respetar el plazo de 30 días, de acuerdo al artículo 207° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Solicita la modificación: "a) Reconsideración: será resuelto por la empresa distribuidora, por lo que se requiere que el usuario ofrezca nuevos medios probatorios que ameriten que reevalúe lo resuelto. No constituye requisito para el recurso de apelación. Será resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles."	Desestimado: No se incorpora esta propuesta, debido a que el plazo para resolver establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es supletorio al que se pueda fijar en normativa especial, como es el caso de la Directiva.	
	empresa distribuidora se ajusta a la regulación y normativa vigentes. Se interpone también contra lo resuelto sobre el recurso de reconsideración. Javier Aspilli Subgerencia De Calidad de Se LUZ DEL SUI	Javier Aspillaga S. Subgerencia Desarrollo y Calidad de Servicio LUZ DEL SUR SAA	Observa lo siguiente: "el inciso a) no se justificaría el nuevo plazo de 10 días hábiles, menor al establecido para un recurso de este tipo en la LPAG, lo cual resulta relevante para la atención eficiente." Considera mantener el plazo existente.	Desestimado: No se incorpora esta propuesta, debido a que el plazo para resolver establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es supletorio al que se pueda fijar en normativa especial, como es el caso de la Directiva.	
	empresa distribuidora, dentro del plazo máximo de quince (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que cuestiona. De ser presentado ante Osinergmin, será remitido a la empresa distribuidora. En cualquiera de los casos se considerará presentado en la fecha en que esté acreditada fehacientemente su recepción	GABRIEL WONG MUÑOZ Gerencia de Asuntos Regulatorios y Legales CALIDDA	Comenta lo siguiente: "() se ha reducido el plazo de resolución de Recursos de Reconsideración en 5 días hábiles, pero no existe ningún fundamento para tal reducción en el proyecto." "Limitar los plazos de resolución para las Concesionarias no genera un beneficio directo al Usuario, pues si los plazos son insuficientes las resoluciones pueden ser emitidas sin contar con la debida motivación y anulados posteriormente por la JARU, lo que genera una mayor demora en la resolución de reclamos."	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia, puesto que en la Directiva se ha considerado un plazo equivalente al menor de los plazos resolutivos previstos en la presente Directiva, es decir, diez (10) días hábiles.	

		<u> </u>	
ante la empresa distribuidora u Osinergmin. 22.3 Son requisitos de admisibilidad de recursos: a) Nombre completo del usuario. En caso	Gerente Comercial	"Se debe efectuar la modificación de la última parte del Literal a) del Numeral 22.1, en lo que respecto al plazo de los recursos de reconsideración, que deben efectuarse en un plazo de quince (15) días hábiles".	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia, puesto que en la Directiva se ha considerado un plazo equivalente al menor de los plazos resolutivos previstos en la presente Directiva, es decir, diez
recurso administrativo sea presentado p			(10) días hábiles.
el representante o apoderado del usuar	, and a second s	Numeral 22.2	
el representante o apoderado dei tustario, que hasta el momento no se encontraba acreditado en el procedimiento, deberá hacerlo con la documentación correspondiente. b) Número de resolución que cuestiona. c) Firma o huella digital. 22.4 De no cumplirse con alguno de los mencionados requisitos, en el plazo de dos (2) días hábiles, se requerirá al usuario que subsane la omisión. Dicha subsanación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles de solicitada. De no hacerlo, se declarará inadmisible el recurso de apelación. 22.5 Para la presentación de los recursos administrativos puede utilizarse el Formato 4, contenido en Anexo 2 de la presente Directiva. 22.6 Los recursos administrativos que no se presenten dentro del plazo previsto en la presente Directiva, serán declarados improcedentes.	rá ón os 2) ue rá es rá contrugas s.a.c. 4, te se la	Observa lo siguiente: "Consideramos que, siendo la distribuidora la encargada de resolver el recurso de reconsideración, en caso este recurso sea presentado ante el OSINERGMIN, que tiene la obligación de remitir el mismo a la empresa distribuidora, se debe considerar como fecha de presentación la de recepción en la empresa distribuidora." Solicita la modificación: "22.2 Ambos recursos se presentan ante la empresa distribuidora, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que cuestiona. En caso el Recurso de Reconsideración sea presentado ante Osinergmin, será remitido a la empresa distribuidora. En este caso, se considerará presentado en la fecha en que esté acreditada fehacientemente su recepción ante la empresa distribuidora"	Admitido Parcialmente: Atendiendo a este comentario, se ha precisado la redacción del texto, a fin de diferenciar la fecha de recepción del recurso entregado a Osinergmin (en vez de a la concesionaria), respecto del inicio del plazo para resolver la reconsideración con que cuenta la empresa distribuidora. 22.1 La resolución emitida por la empresa distribuidora puede ser cuestionada por el usuario a través de los siguientes recursos administrativos: a) Reconsideración: será resuelto por la empresa distribuidora, por lo que se requiere que el usuario ofrezca nuevos medios probatorios para la reevaluación de lo resuelto. No constituye requisito para el recurso de apelación. Será resuelto en el plazo de diez (10) días hábiles. () 22.2 Ambos recursos se presentan ante la empresa distribuidora, dentro del plazo máximo de quince (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que cuestiona. De ser presentado ante Osinergmin, será remitido a la empresa distribuidora. En cualquiera de los casos se considerará presentado en la fecha en que esté acreditada fehacientemente su recepción ante la empresa distribuidora u Osinergmin, corriendo el plazo parar resolver desde que lo reciba la distribuidora.
	David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	Solicita la modificación del numeral de la siguiente manera: "22.2 Ambos recursos se presentan ante la empresa distribuidora, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que cuestiona. De ser presentado ante Osinergmin, éste orientará al usuario en lo que corresponda, con la finalidad de que sea presentado ante la empresa distribuidora el recurso de apelación".	Desestimado: No se ha recogido este pedido, pues conforme al artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General existe un deber de colaboración entre las entidades que ejercen rol de autoridad, como sucede con las concesionarias y el regulador en el ámbito de los procedimientos administrativos de reclamo.
		Numeral 22.3	
	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Numeral 22.3 Solicita incorporar: "22.3 Son requisitos de admisibilidad de los recursos: a) Nombre completo del usuario. En caso el recurso administrativo sea presentado por el representante o apoderado del usuario, que hasta el momento no se encontraba acreditado en el procedimiento, deberá hacerlo con la documentación correspondiente. b) Número de resolución que cuestiona. c) Firma o huella digital d) En la interposición del Recurso de reconsideración, el nuevo medio probatorio que hace mención el literal a) del artículo 22.1."	Desestimado: No se ha incorporado esta propuesta de la concesionaria, dado que su sugerencia no se relaciona propiamente con un requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración.

		Numeral 22.4		
		David Chala M. Gerente Comercial ELECTRO DUNAS S.A.A	"Si el numeral 22º está referido a los recursos administrativos, no debe circunscribirse la inadmisibilidad al recurso de apelación sino que debe considerar también el recurso de reconsideración () Solicita la modificación del numeral de la siguiente manera: "22.4 De no cumplirse con alguno de los mencionados requisitos, en el plazo de dos (2) días hábiles de solicitada. De no hacerlo, se declarará inadmisible el recurso administrativo".	Admitido Parcialmente: Se ha acogido este pedido de Electro Dunas S.A.A. y en razón a ello se ha modificado la redacción del texto del artículo 22.4 de la Directiva a fin que dicho dispositivo sea de aplicación a todos los recursos administrativos que contempla la norma. 22.4 De no cumplirse con alguno de los mencionados requisitos, en el plazo de dos (2) días hábiles, se requerirá al usuario que subsane la omisión. Dicha subsanación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles de solicitada. De
			Numerales 22.1 y 22.4	no hacerlo, se declarará inadmisible el recurso administrativo .
			<u>'</u>	
		Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	Comenta lo siguiente: "() la Ley N° 27444 establece un plazo inclusive de 30 días hábiles, se debe cuando menos mantener el plazo de resolución dispuesto en la Resolución N° 671 2007-OS/CD – esto es 15 días hábiles. Asimismo, que los recursos de reconsideración se mantengan conforme la ley de procedimientos sin que exista la obligatoriedad de solicitar medio de prueba al cliente por ser una obligación que debe cumplir el recurrente."	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia debido a que el plazo para resolver recursos establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es de carácter supletorio, no imperativo. Tampoco se ha recogido el planteamiento de "que no exista obligatoriedad de solicitar medios de prueba al recurrente" en los casos de recursos de reconsideración, pues la propuesta de Directiva no establece dicha exigencia.
		Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	"En tal sentido, y no obstante que la Ley N° 27444 establece un plazo inclusive de 30 días hábiles, se debe cuando menos mantener el plazo inclusive de 30 días hábiles, se debe cuando menos mantener el plazo de resolución dispuesto en la Resolución N° 571-2007-OS/CD – esto es de 15 días hábiles. Asimismo, que los recursos de reconsideración se mantengan conforme la ley de procedimientos sin que exista la obligatoriedad de solicitar medio de prueba al cliente por ser una obligación que debe cumplir el recurrente."	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia debido a que el plazo para resolver recursos establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es de carácter supletorio, no imperativo. Tampoco se ha recogido el planteamiento de "que no exista obligatoriedad de solicitar medios de prueba al recurrente" en los casos de recursos de reconsideración, pues la propuesta de Directiva no establece dicha exigencia.
		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	Considera que debe respetarse lo que establece la Ley N° 27444 con respecto al plazo 30 días hábiles, o en todo caso, se debe mantener cuanto menos el plazo de resolución 15 días hábiles dispuesto en la Resolución N° 671 2007-OS/CD, esto es de 15 días hábiles. Asimismo, considera que los recursos de reconsideración se mantengan conforme la ley de procedimientos sin que exista la obligatoriedad de solicitar medio de prueba al cliente por ser una obligación que debe cumplir el recurrente.	Desestimado: No se ha adoptado esta sugerencia debido a que el plazo para resolver recursos establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General es de carácter supletorio, no imperativo. Tampoco se ha recogido el planteamiento de "que no exista obligatoriedad de solicitar medios de prueba al recurrente" en los casos de recursos de reconsideración, pues la propuesta de Directiva no establece dicha exigencia.
3.5 RECURSOS ADMINISTRATIVOS FRENTE A	ARTÍCULO 23° REMISIÓN DE EXPEDIENTE		Numeral 23	
RESOLUCIONES DE LA CONCESIONARIA De haber apelado el reclamante dentro del plazo establecido, la concesionaria deberá elevar copia de todo el expediente de reclamo a la JARU, con todas las pruebas que hayan sido presentadas y actuadas en el procedimiento de primera instancia que sustenten la posición de ambas partes, según	23.1 Cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU en el plazo de cinco (5)	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Numeral 23.1 Solicita precisión de lo siguiente: "Indicar si el expediente a remitir será en original o en copia."	Admitido Parcialmente: En atención a esta propuesta de SEAL se ha ajustado la redacción del artículo 23.1 de la Directiva, aclarando que el expediente a remitir deberá ser un ejemplar en copia, la cual deberá cumplir con las condiciones de encontrarse completa y legible.
lo indicado en el Anexo 4, conjuntamente con un informe sobre la tramitación del procedimiento, en	días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o			23.1 Cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir

el cual, de ser el caso, deberá efectuar los	que le es remitido por Osinergmin.			copia completa y legible del expediente administrativo a JARU
descargos sobre las nuevas pruebas o argumentos	23.2 El expediente administrativo deberá ser			en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día
del reclamante expuestos en el recurso de	remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 de la			siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le
apelación y adjuntar la información adicional que	presente Directiva, debiendo contener correlativamente todos los actuados en		Numeral 23.1	es remitido por Osinergmin. Desestimado:
corresponda. La elevación del expediente deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días	primera instancia, desde el reclamo del		Numeral 23.1	No se ha acogido este planteamiento, pues es una obligación
hábiles contados a partir del día siguiente de la	usuario, y los sucesivos actuados hasta la		Solicita la modificación de la siguiente manera:	de las concesionarias atender los recursos de apelación,
fecha de presentación del recurso.	interposición del recurso de apelación.	David Chala M.	"23.1 Cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del	aunque estos no hayan sido presentados inicialmente ante
recha de presentación del recarso.	23.3 Para el caso de las materias previstas en	Gerente Comercial	plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir el	ellas sino a Osinergmin y sean derivados luego a la
	el Anexo N° 4 de la presente Directiva, los	ELECTRO DUNAS S.A.A	expediente administrativo a JARU en el plazo de cinco (5) días	concesionaria para su debido trámite.
	expedientes administrativos deberán	ELLETTO BOTTAS SIAIA	hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el	concesionaria para su debido traffice.
	contener la documentación ahí indicada que		recurso del usuario".	
	resulte aplicable.			
5. TÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO EN	ARTÍCULO 25° RESOLUCIÓN DE JARU		Numeral 25	
SEGUNDA INSTANCIA			Literal 25.1	Desestimado:
5.1 TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA JARU	25.1 JARU resolverá el recurso de apelación en		Solicita incorporar lo siguiente:	No se ha aceptado este pedido, por cuanto Lo que solicita es
Ingresado el expediente a la segunda instancia, se	los siguientes plazos:		"() debiendo agregarse lo siguiente: "cuando la JARU al recibir el	parte de la diligencia que debe observar la propia
procederá a su numeración y registro. La apelación	a) Los reclamos en que se cuestione el corte		informe con el Recurso de Apelación, comprueba que algunos	concesionaria, no siendo trasladable dicha responsabilidad al
deberá ser resuelta por la JARU dentro del plazo	del servicio efectuado y se solicite su	Ing. Jorge Jáuregui Chinchay	documentos no son legibles por ser fotocopias, que a efectos de	regulador.
máximo de treinta (30) días hábiles contados	reposición: dentro del plazo de diez (10)	Gerente Comercial	resolver correctamente, puede solicitar a la concesionaria la	
desde la fecha de elevación del expediente.	días hábiles, desde el día siguiente a la	ELECTRO ORIENTE	remisión del expediente original, o copia a colores de esa pruebas".	
De no contar en el expediente la información	recepción del expediente.	ELECTIO ONIENTE		
requerida en la presente Directiva, según lo	b) Los reclamos en que se cuestione			
señalado en el numeral 3.5, se evaluará con los	únicamente el exceso de consumo de			
elementos obrantes en el expediente.	energía eléctrica de usuarios en la opción			
Asimismo, de oficio o a pedido de cualquiera de las	tarifaria BT5B: dentro del plazo de quince		Literal 25.4	Desestimado:
partes, la JARU podrá citar a éstas a una audiencia	(15) días hábiles, desde el día siguiente a la		Solicita incorporar lo siguiente:	No se acoge el planteamiento de la concesionaria, puesto que
de conciliación en única fecha, la cual se realizará	recepción del expediente.		"() agregando al párrafo 'su aclaración Y NULIDAD respecto'	lo que solicita incorporar al artículo 25.4 acerca de nulidad, ya
con la participación de un funcionario de la JARU o	c) Los reclamos que se refieran a materias		() agregando di parrajo sa acidiación i Nocidad respecto	está previsto en el texto del artículo 25.5 de la Directiva.
un representante designado por ella. Para tal	distintas o adicionales a las mencionadas en			esta previsto en el texto del articulo 25.5 de la Directiva.
efecto, podrá delegar a instituciones públicas o	los literales precedentes: dentro del plazo			
privadas, el ejercicio de la función conciliadora,	de treinta (30) días hábiles, desde el día			
con la finalidad de resolver, con carácter vinculante y definitivo para ambas partes, el	siguiente a la recepción del expediente. El plazo se computa desde que se recibe el			
reclamo.	expediente completo de la empresa			
Si las partes llegaran a un acuerdo, se levantará el	distribuidora. En caso JARU requiera la			
acta de conciliación respectiva en la que consten	subsanación de algún requisito de			
en forma clara los acuerdos adoptados y la forma y	admisibilidad, procederá conforme a lo			
plazos para su cumplimiento.	establecido en el numeral 22.4 del artículo			
El acta de conciliación con acuerdos surte los	22° de esta Directiva, computándose el	Ing. Jorge Jáuregui Chinchay		
efectos de una resolución que pone fin al	plazo desde la subsanación.	Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE		
procedimiento administrativo y no son	25.2 JARU podrá declarar improcedente el	ELECTRO ORIENTE		
susceptibles de ser nuevamente cuestionados en	recurso de apelación por las causales previstas			
vía administrativa.	en el numeral 2 del artículo 20°, que resulten			
	aplicables.			
	25.3 JARU al resolver el recurso de apelación			
	podrá:			
	a) Confirmar la resolución de la empresa			
	distribuidora.			
	b) Revocar la resolución de la empresa			
	distribuidora. En este caso deberá señalar el			
	nuevo sentido.			
	c) Declarar la Nulidad de la resolución			
	emitida por la empresa distribuidora			

3.4 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Será aplicable el silencio administrativo positivo en los siguientes supuestos: a) Si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que fue recibido o subsanado el reclamo la concesionaria no hubiere resuelto el reclamo (salvo los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o hubiesen transcurrido cinco (5) días hábiles desde que la concesionaria emitió su resolución sin habérsela notificado al reclamante. b) Si habiendo resuelto el reclamo y comunicado tal decisión en el plazo señalado, la concesionaria omitió analizar y pronunciarse sobre algún punto del petitorio. c) Si la JARU declara la nulidad de lo actuado y dispone emitir nueva resolución y la concesionaria no emite pronunciamiento o no lo notifica dentro del plazo establecido. En tales casos, se considerará fundado el reclamo	cuando haya sido invocada por el usuario en su recurso de apelación o de oficio. Deberá sustentarse en una causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso, de corresponder, deberá reponer el procedimiento al estado en que se produjo el vicio y establecer el plazo para las acciones que disponga. De contar con los elementos suficientes, podrá resolver sobre el fondo del reclamo. Cuando el recurso de apelación contenga más de un aspecto cuestionado, puede coexistir más de un sentido. 25.4 Luego de emitida la resolución de JARU, solo es posible, de oficio o a solicitud de algún punto oscuro o dudoso, o la rectificación de algún error material o aritmético. 25.5 Cuando se configuren una causal prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, JARU, de oficio, podrá declarar la nulidad de su propia resolución aunque haya quedado firme, siempre que agravie el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quedó consentida. Se requiere acuerdo unánime de sus miembros, en el caso de la Sala Colegiada. ARTÍCULO 27° SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Transcurridos los plazos establecidos para la resolución del recurso de apelación, según la materia que se trate, sin que JARU haya emitido pronunciamiento, el usuario podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer las acciones judiciales correspondientes, o puede esperar el pronunciamiento expreso de JARU, órgano que mantiene su obligación de resolver.	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Solicita precisión de lo siguiente: "() debe haber coherencia, además el principio de celeridad del artículo 64 de la Ley de Protección al Consumidor establece que el silencio es positivo. En este caso, Osinergmin también debe asumir responsabilidad."	Desestimado: No resulta posible incorporar este planteamiento de SEAL, debido a que el literal a) del artículo 64.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece el principio de celeridad, en el cual se precisa que si el reclamo no es resuelto por el proveedor dentro del plazo fijado, se aplica el Silencio Administrativo Positivo y se da la razón al reclamante. Es decir, el Silencio Administrativo Positivo está previsto solo para las empresas prestadoras de servicios públicos que ejercen el rol de primera instancia en el procedimiento de reclamos, no así para los tribunales administrativos que operan en los organismos reguladores.
· ·				

silencio administrativo positivo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 10.3 de la Ley N° 27444 y las modificatorias sobre la materia contempladas respecto al citado cuerpo normativo.				
2.13 MEDIDAS CAUTELARES () La JARU emitirá resolución debidamente motivada resolviendo la solicitud de medida cautelar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.	ARTÍCULO 29° ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZO Las solicitudes de medidas cautelares que formulen los usuarios son resueltas por JARU en el plazo de cinco (5) días hábiles, de haberse presentado o subsanado los requisitos de admisibilidad.	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Solicita precisión de lo siguiente: "Sería conveniente que corran traslado a las concesionarias a fin de que puedan emitir sus argumentos y recién a partir de ello se pronuncie OSINERGMIN."	Desestimado: Por la naturaleza urgente de la medida cautelar, una característica distintiva de las medidas cautelares es que para resolver las mismas no se hace traslado del pedido a la otra parte (circunstancia conocida en el ámbito procesal y administrativo como "in audita pars"), dado que en esta clase procedimiento se busca identificar la necesidad de protección del derecho invocado, en la medida que haya un peligro inminente respecto de un derecho con apariencia de verosimilitud. Asimismo, para sustentar su posición, la concesionaria tiene la oportunidad de presentar recurso de reconsideración. Asimismo, ante cualquier circunstancia que implique un cambio de circunstancias y dada la variabilidad propia al trámite cautelar, en cualquier momento la concesionaría, de ameritarlo el caso concreto, podría solicitar que se deje sin efecto la medida precautoria. Por estas consideraciones, no se está incluyendo el pedido de EDELNOR.
2.13 MEDIDAS CAUTELARES El titular del suministro, usuario o tercero con legítimo interés podrá solicitar medidas cautelares ante la JARU, aún antes del inicio de un procedimiento de reclamo. Para tal fin, deberá acreditar la verosimilitud del derecho invocado, el perjuicio en la demora del procedimiento y ofrecer contracautela. En caso la JARU considere que la modalidad de contracautela ofrecida no resulte suficiente, podrá ordenar su variación. El solicitante deberá exponer los fundamentos de su pedido y adjuntar los medios probatorios que lo acrediten. Tratándose de corte del servicio, deberán presentar información escrita que le haya entregado la concesionaria al momento de efectuarse dicho corte y cualquier otra	ARTÍCULO 31° REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR 31.1 A fin de que una medida cautelar sea concedida, el usuario deberá presentar documentación que le permita acreditar lo siguiente: a) Apariencia del derecho invocado b) Perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable 31.2 Para efectos de su ejecución será requisito la presentación de contracautela. 31.3 Cuando el usuario acredite el corte del servicio en su suministro, se considera cumplido el requisito b) del numeral 31.1 del artículo 31°.	Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI	Solicita incorporar lo siguiente: "•Que las medidas cautelares pueden ser solicitadas por la concesionaria o los clientes ante Osinergmin. •Que se adecue los requisitos en el sentido propuesto para la concesionaria."	Desestimado: No resulta razonable que la empresa concesionaria pida que se le considere como potencial solicitante de una medida cautelar porque precisamente la solicitud cautelar del usuario responde a una acción u omisión de la concesionaria. Esto está basado en la relación de asimetría existente entre usuario y concesionaria en la cual, la potestad de tomar acciones y decisiones, recae exclusivamente en la concesionaria.
		Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	Se recomienda lo siguiente: "-Que las medidas cautelares pueden ser solicitadas por la concesionaria o los clientes ante Osinergmin. -Que se adecue los requisitos en el sentido propuesto para la concesionaria."	Desestimado: No resulta razonable que la empresa concesionaria pida que se le considere como potencial solicitante de una medida cautelar porque precisamente la solicitud cautelar del usuario responde a una acción u omisión de la concesionaria. Esto está basado en la relación de asimetría existente entre usuario y concesionaria en la cual, la potestad de tomar acciones y decisiones, recae exclusivamente en la concesionaria.
información que sirva de sustento a su pedido ()		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	Recomienda lo siguiente: - "- Que las medidas cautelares pueden ser solicitadas por la concesionaria o los clientes ante Osinergmin. - Que se adecue los requisitos en el sentido propuesto para la concesionaria."	Desestimado: No resulta razonable que la empresa concesionaria pida que se le considere como potencial solicitante de una medida cautelar porque precisamente la solicitud cautelar del usuario responde a una acción u omisión de la concesionaria. Esto está basado en la relación de asimetría existente entre usuario y concesionaria en la cual, la potestad de tomar acciones y decisiones, recae exclusivamente en la concesionaria.
4. TÍTULO CUARTO: QUEJA 4.1. CAUSALES PARA SU PRESENTACIÓN En cualquier estado del procedimiento de reclamo, y hasta antes de que éste concluya, el reclamante podrá acudir en queja ante la JARU en los siguientes casos: a) Por la negativa injustificada de la	ARTÍCULO 34° SUPUESTOS DE QUEJA En cualquier estado del procedimiento de reclamo, y hasta antes de que éste concluya, el usuario podrá presentar ante JARU queja contra la empresa distribuidora por alguno de los siguientes motivos:	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Literal e) Observa lo siguiente: "la interposición de la Queja debiera darse sólo en caso la concesionaria se negara a reconocer el Silencio Administrativo Positivo operado." Solicita la modificación:	Desestimado: No se ha incorporado esta sugerencia, pues la concesionaria tiene pleno conocimiento de los plazos para emitir actos administrativos, así como sus consecuencias, incluyendo el Silencio Administrativo Positivo. Más bien, en concordancia con el ajuste en el artículo 16.2 (relativo a la garantía de protección del reclamante frente al

concesionaria a admitir a trámite un reclamo.	a) Por la negativa injustificada a recibir o		"e) En caso que la empresa distribuidora no reconozca la	intento de la concesionaria de cobrarle deudas que se
b) Por exigir documentación que no resulte	admitir a trámite su reclamo.		aprobación ficta de su reclamo producto del Silencio Administrativo	encuentran con reclamo en trámite), se está precisando de
necesaria para resolver el reclamo.	b) Por haberle cortado el servicio por la		Positivo"	modo equivalente la redacción del literal c) del artículo 34 de
c) Contra los actos que supongan paralización o	falta de pago de un monto que es materia			la Directiva.
infracción de los plazos establecidos en la	de reclamo.			
normativa vigente.	c) Por incluir en el recibo el monto materia			c) Por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, salvo
d) Por haberse cortado el servicio estando en	de reclamo, salvo que éste haya sido			que éste haya sido emitido dentro de los cinco (5) días
trámite el reclamo por la falta de pago del	emitido dentro de los cinco (5) días hábiles			hábiles siguientes a la presentación del reclamo. De igual
monto reclamado.	siguientes a la presentación del reclamo.			modo, por gestionar o exigir por otros medios el pago de
e) Por incluir en el recibo el monto materia de	d) Por suspender injustificadamente el			obligaciones que se encuentran comprendidas en
reclamo, salvo que éste haya sido emitido	procedimiento de reclamo.			procedimientos de reclamo en trámite.
dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a	e) Para que se declare la aplicación del			
la presentación del reclamo.	silencio administrativo positivo.			
f) Por exigir la deuda materia de reclamo.	f) Por no remitir a Osinergmin su recurso de			
g) Por suspender injustificadamente el	apelación.			
procedimiento de reclamo.	g) Por otros defectos de tramitación del			
h) Cuando haya operado el silencio administrativo positivo.	procedimiento que impidan su curso regular.			
i) Contra la negativa injustificada a tramitar	regular.			
debidamente el recurso administrativo				
interpuesto.				
j) Por la no elevación oportuna del recurso de				
apelación.				
k) Contra otros defectos de tramitación del				
procedimiento que impidieran su curso regular				
4.3 LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	ARTÍCULO 35° LUGAR DE PRESENTACIÓN DE		Numeral 35.2	
La queja deberá ser presentada ante el Osinergmin	LA QUEJA		Observa lo siguiente:	Admitido:
en Lima o en sus oficinas regionales. En caso de			"() se establece un plazo distinto al Artículo 37 numeral 37.5, que	Atendiendo a este comentario de la concesionaria y teniendo
que no exista oficina regional, podrá ser dirigida al	35.1 La queja deberá ser presentada ante		establece un plazo de cinco (5) días hábiles, lo cual es inconsistente	en consideración que efectivamente podría existir una
Osinergmin, pero presentada ante la	cualquiera de las oficinas de Osinergmin, a	Javier Aspillaga S.	y generaría problemas en los procesos de supervisión."	incongruencia con el artículo 37 de la propia Directiva, se está
concesionaria, quien actuará como mesa de	nivel nacional; o a través de la página web de	Subgerencia Desarrollo y	Considera mantener el plazo existente.	uniformizando el plazo en cinco (5) días hábiles.
partes, en los horarios de atención al público, sin	Osinergmin.	Calidad de Servicio	μ	(2)
suspender la tramitación del expediente principal	35.2 La queja podrá ser también presentada	LUZ DEL SUR SAA		35.2 La queja podrá ser también presentada ante la empresa
en primera o segunda instancia administrativa. En todas las oficinas o sucursales de atención al	ante la empresa distribuidora, que procederá			distribuidora, que procederá a su remisión a Osinergmin,
	a su remisión a Osinergmin, conjuntamente			conjuntamente con sus descargos en el plazo de cinco (5) días
público de la concesionaria, se informará a los reclamantes sobre los derechos y aspectos	con sus descargos en el plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de			hábiles, contados desde el día siguiente de recibida.
relacionados con el procedimiento para formular	recibida.		Comenta lo siguiente:	Admitido:
una queja.	recipida.	Miguel Cueva Usquiano	"Se ha reducido en 03 días hábiles, lo cual contraviene a los	Atendiendo a este comentario de la concesionaria y teniendo
and queja.		Jefe de la Of. de Asesoría	dispuesto en la cuando la Ley N° 27444, establece un plazo de 05	en consideración que efectivamente podría existir una
		Legal	días hábiles."	incongruencia con el artículo 37 de la propia Directiva, se está
		ELECTRO UCAYALI	Solicita modificar:	uniformizando el plazo en cinco (5) días hábiles. (ver
			"De acuerdo a Norma el plazo de 05 días hábiles."	comentario de Luz del Sur S.A.A.)
			Observa lo siguiente:	Admitido:
			"Nos encontramos nuevamente ante una reducción de plazos	Atendiendo a este comentario de la concesionaria y teniendo
		GABRIEL WONG MUÑOZ	injustificada. Más aún si consideramos que una vez recibidos los	en consideración que efectivamente podría existir una
		Gerencia de Asuntos	descargos, la JARU resuelve si la queja es FUNDADA o INFUNDADA,	incongruencia con el artículo 37 de la propia Directiva, se está
		Regulatorios y Legales	por lo que un plazo como el propuesto afecta el derecho de defensa	uniformizando el plazo en cinco (5) días hábiles. (ver
		CALIDDA	de la Concesionaria.	comentario de Luz del Sur S.A.A.)
		CALIDDA	Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos necesario se	comentario de Luz del Sur S.A.A.)
			Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos necesario se mantenga como mínimo el plazo de cinco (05) días hábiles."	
		Ing. Jorge Jáuregui Chinchay	Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos necesario se mantenga como mínimo el plazo de cinco (05) días hábiles." "Se debe solicitar la modificación del Numeral 35.2 respecto al	Admitido:
			Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos necesario se mantenga como mínimo el plazo de cinco (05) días hábiles."	•

			como dispone la última parte del párrafo 4.4 del Numeral 4 Título Cuarto de la actual Directiva, plazo que se viene aplicando con toda normalidad. Inclusive el pedido está relacionado con el numeral 37.5 del presente artículo, ya que en ella se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles cuando la queja es trasladada por OSINERGMIN a la concesionaria; la cual es correcta."	incongruencia con el artículo 37 de la propia Directiva, se está uniformizando el plazo en cinco (5) días hábiles. (ver comentario de Luz del Sur S.A.A.)
		Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	"Se ha reducido en 03 días hábiles, lo cual contraviene a los dispuesto en la cuando la Ley N° 27444, plazo de 05 días hábiles." Se solicita modificar "De acuerdo a Norma el plazo de 05 días hábiles."	Admitido: Atendiendo a este comentario de la concesionaria y teniendo en consideración que efectivamente podría existir una incongruencia con el artículo 37 de la propia Directiva, se está uniformizando el plazo en cinco (5) días hábiles. (ver comentario de Luz del Sur S.A.A.)
		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	Solicita que el plazo se modifique a 5 días hábiles, de acuerdo a la Ley N° 27444.	Admitido: Atendiendo a este comentario de la concesionaria y teniendo en consideración que efectivamente podría existir una incongruencia con el artículo 37 de la propia Directiva, se está uniformizando el plazo en cinco (5) días hábiles. (ver comentario de Luz del Sur S.A.A.)
6.2 EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES Para el cumplimiento de las resoluciones de primera instancia que declaren fundado un reclamo, acuerdos de partes en primera instancia (a solicitud del usuario), acuerdos de parte en segunda instancia y de las resoluciones emitidas por la JARU, el Osinergmin podrá disponer la ejecución de actos y medidas que considere necesarios, incluyendo la posibilidad de solicitar el apoyo de la fuerza pública para tal fin. ARTÍCULO 39 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS 39.1 La empresa distribuidora deberá dar estricto y oportuno cumplimiento a lo dispuesto en: a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento. b) Las medidas dispuestas por JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar. c) Las actas de acuerdo o actas de	Juan Medianero Edgar ASOC. CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LAMBAYEQUE - ACYULAM	Numeral 39.1 Solicita incorporar lo siguiente: "d) Las Operadoras y/o concesionarias de los servicios de energía y gas natural; consentidas la resoluciones declaradas fundadas en primera o segunda instancia, están obligadas a emitir una liquidación en la que se visualice lo facturado, lo reclamado y el resultado de los resuelto a favor del usuario reclamante."	Atendiendo a este comentario de ACYULAM, se está mejorando la redacción del artículo 39.1 de la Directiva, de modo que quede claro que la concesionaria deberá sustentar debidamente cuando cumpla con las medidas correctivas favorables al usuario de servicios públicos de energía. 39.1 La empresa distribuidora deberá dar estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado, de acuerdo a lo dispuesto en: a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento. b) Las medidas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.	
	conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo. 39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectuará de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio. 39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas se realizará a pedido del usuario. 39.4 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectuará a pedido del usuario en tanto sea formulado dentro del año de vencido el plazo para que se ejecuten las medidas dispuestas en dichos documentos.	Ing. Jorge Jáuregui Chinchay Gerente Comercial ELECTRO ORIENTE	"Se debe solicitar que se agregue en la última parte del Numeral 39.6 del artículo, el siguiente párrafo 'sin perjuicio del inicio al procedimiento sancionador correspondiente; salvo que la concesionaria haya presentado demanda contenciosos administrativo'".	Desestimado: No resulta posible atender esta sugerencia, por cuanto se contrapone a la ejecutoriedad de las resoluciones y actos establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

	39.5 Constatado el incumplimiento de las resoluciones emitidas en primera instancia o de las actas de acuerdo o conciliación, la Secretaría Técnica respectiva dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente. 39.6 Constatado el incumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU, la Secretaría Técnica respectiva requerirá a la empresa distribuidora su cumplimiento, bajo apercibimiento de la imposición por parte de JARU de multas coercitivas como mecanismo de ejecución forzosa, sin perjuicio del inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.			
No se considera.	Primera En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, Osinergmin aprobará las Guías de Orientación que deberán difundir las empresas distribuidoras a sus usuarios, conforme a lo previsto en la presente Directiva. Dichos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los usuarios y estar además a su disposición en todos los locales de atención al público de la empresa distribuidora, desde la fecha en que entre en vigencia la presente Directiva. Segunda Dentro de los diez (10) días hábiles	Soraya Ahomed Gerencia Legal EDELNOR	Tercera Observa que: "No tenemos conocimiento de la directiva de Intermediación Digital." Octava Solicita precisión de lo siguiente: "() se precise a qué información en específico se refieren a fin de dimensionar nuestros tiempos de implementación."	Admitido Parcialmente: Se ha modificado la redacción de la Tercera Disposición Transitoria (Ahora denominada Sexta Disposición Complementaria Transitoria), a fin de precisar que se efectuará una adecuación a la normativa de Osinergmin respecto a notificaciones digitales y procedimientos afines. Conforme al artículo 65 del Código de Protección y Defensa al Consumidor, vigente desde octubre de 2010, la concesionaria debe permitir acceso en línea a nivel de lectura a su sistema de atención comercial, a fin de hacer seguimiento de los reclamos desde su inicio hasta la emisión de la resolución correspondiente por parte de la empresa proveedora del servicio público. Sexta La implementación de los procedimientos digitales deberán seguir las pautas que al respecto establezca Osinergmin.

de entrada en vigencia la presente norma, las empresas distribuidoras deberán remitir a Osinergmin la relación actualizada de los encargados de resolver los reclamos en primera instancia, así como las actas de acuerdo. Cualquier modificación que se produzca posteriormente deberá ser comunicada en igual plazo desde producida.

Tercera.- La implementación de los procedimientos digitales deberán seguir las pautas de lo que establezca la Directiva de Intermediación Digital de Osinergmin.

Cuarta.- Dentro de los diez (10) días hábiles de entrada en vigencia la presente Directiva, las empresas distribuidoras deberán informar a Osinergmin, el horario de atención al público, el cual deberá ser también puesto a conocimiento del público en general, mediante la colocación de avisos visibles en todos los establecimientos y en su página web. Cualquier variación del horario de atención deberá ser comunicada a Osinergmin y a la ciudadanía con al menos un (1) día de anticipación por los mismos medios mencionados. Bajo ninguna circunstancia el horario de atención será menor a ocho (8) horas diarias.

Quinta.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Directiva se regirán por las normas aplicables al momento de su presentación hasta la culminación del respectivo procedimiento.

Sexta.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos deberá presentar al Consejo Directivo una propuesta de nueva Tipificación y Escala de Multas, que se encuentre adecuada a lo previsto en la presente Directiva.

Sétima.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de la presente Directiva, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberán presentar al Consejo Directivo una propuesta de adecuación de sus Procedimientos de Supervisión acorde con las disposiciones de la

Primera

Observa lo siguiente:

"Dado que las empresas distribuidoras tienen que poner a disposición de los reclamantes las Guías de Orientación y demás formatos que apruebe el OSINERGMIN, consideramos conveniente que éstas se encuentren en la página web institucional, a fin que las empresas puedan imprimirlas y distribuirlas a fin de cumplir con la obligación contenida en la presente Directiva."

Solicita modificar lo siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, Osinergmin aprobará las Guías de Orientación que deberán difundir las empresas distribuidoras a sus usuarios, las mismas que deben encontrarse en la página institucional de OSINERGMIN, de manera que las empresas distribuidoras puedan imprimir las mismas, y ponerlas a disposición de los Reclamantes, conforme a lo previsto en la presente Directiva."

<u>Segunda</u>

Observa lo siguiente:

"De acuerdo a lo expuesto en el Comentario 12°, las empresas distribuidoras no tienen Órganos en su estructura. De tal forma, correspondería remitir a OSINERGMIN el nombre de los representantes de la empresa, que suscribirán las Resoluciones de los reclamos, a fin de cumplir con el control que requiere el artículo."

Solicita la modificación de la siguiente forma:

"Segunda.- Dentro de los diez (10) días hábiles de entrada en vigencia la presente norma, las empresas distribuidoras deberán remitir a Osinergmin la relación actualizada los funcionarios facultados para suscribir las resoluciones de primera instancia, así como las actas de acuerdo. Cualquier modificación que se produzca posteriormente deberá ser comunicada en igual plazo desde producida."

Solicita **incorporar** lo siguiente:

"Las empresas deberán pasar por un proceso de revisión y adecuación de sus contratos, evaluación de actividades, análisis de costos eficientes e históricos de gastos, entre otros; a fin que, se adecúe al inicio y/o vigencia de esta norma propuesta.

En ese sentido, se debe establecer un plazo de implementación, el cual deberá ser no menor a 120 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación oficial en el diario El Peruano." Asimismo, solicita incorporar como Disposiciones Finales lo siguiente:

"DISPOSICIÓN XXXXX.- Quienes presentaren reclamaciones maliciosas o sin justo causa ante la concesionaria del servicio público de electricidad u OSINERGMIN, serán sancionados con la aplicación de un apercibimiento escrito, en primer término, y de reincidir en su conducta con la aplicación de una multa máxima de quinientos nuevos soles. Dicha sanción será aplicada por el organismo regulador citado, previo procedimiento administrativo sancionador iniciado a pedido de la empresa concesionaria que se considere afectada con la conducta del reclamante."
"DISPOSICIÓN XXXXX.- Ante la formulación de una reclamación, la

Admitido Parcialmente:

Se ha adoptado esta propuesta, indicándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva que Osinergmin publicará las guías de orientación que apruebe en su portal web.

Primera.- En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, Osinergmin aprobará y publicará en su portal institucional las Guías de Orientación que deberán difundir las empresas distribuidoras a sus usuarios, conforme a lo previsto en la presente Directiva. Dichos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los usuarios y estar además a su disposición en todos los locales de atención al público de la empresa distribuidora, así como en sus respectivos portales institucionales, dentro de los quince (15) días hábiles de su publicación en el portal de Osineramin

Atendiendo a este comentario de Contugas S.A.C. se ha precisado el texto de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva, eliminándose la alusión a órganos (figura con que no cuentan las concesionarias en su esquema organizativo).

Admitido Parcialmente:

En atención a lo expresamente solicitado por Distriluz, Electro Ucayali y Electro Puno se considerará, en la ahora denominada Sétima Disposición Complementaria Transitoria, el plazo de 120 días calendario para la entrada en vigencia de la Directiva, desde su publicación.

Asimismo para efectos de la aplicación del numeral 9.1 literal e) Osinergmin aprobará un cronograma para efectos de su implementación.

Sétima.- La disposición establecida en el literal e) del artículo 9.1 de la presente Directiva será de aplicación desde la puesta en vigencia de dicha norma exclusivamente para los establecimientos de atención al público de las empresas de distribución al público situados en los sectores típicos 1, 2 y 3, así como en los establecimientos de atención al público de empresas distribuidoras de gas natural ubicados en zona urbana. Ulteriormente, Osinergmin establecerá un cronograma para que se vaya definiendo la fecha de inicio de

Miguel Cueva Usquiano Jefe de la Of. de Asesoría Legal ELECTRO UCAYALI

Omar Ruiz Huerta

CONTUGAS S.A.C.

,		_	
presente Directiva. Octava A partir de la vigencia de la presente directiva, la empresa distribuidora deberá permitir a Osinergmin, el acceso en línea, a toda la información que disponga sobre los suministros en reclamo.		concesionaria del servicio público de electricidad o el reclamante, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, además del acuerdo o conciliación a que se puede arribar de forma directa, se hallan facultadas a solicitar la mediación de un tercero, el mismo que debe ser elegido de común acuerdo por ellas mismas, para que les asista en facilitar una solución satisfactoria a la controversia planteada. En el caso que se decida la intervención de uno o varios mediadores, el trámite de reclamación se suspende hasta por un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha en que se produce el acuerdo para solicitar la indicada mediación. "	aplicación de dicha norma para el resto de centros de atención al público de las concesionarias. Octava Sin perjuicio de la entrada en vigencia de la presente Directiva, la exigencia del uso de papel autocopiativo a que se refiere el artículo 11.3 de la presente norma será exigible a partir del primer día útil de abril del año 2016. No es materia del presente procedimiento tipificar infracciones administrativas, motivo por el que no se incorpora esta sugerencia.
			No está prohibido por norma el mecanismo de la mediación, pero no es necesario incluirlo expresamente. Corresponde a la concesionaria evaluar si utiliza este mecanismo y si decide asumir su costo, respetando los plazos del procedimiento.
	Javier Muro Rosado Gerente Corporativo DISTRILUZ	Solicita incorporar lo siguiente: "Las empresas deberán pasar por un proceso de revisión y adecuación de sus contratos, evaluación de actividades, análisis de costos eficientes e históricos de gastos, entre otros; a fin que, se adecúe al inicio y/o vigencia de esta norma propuesta. En ese sentido, se debe establecer un plazo de implementación, el cual deberá ser no menor a 120 días calendario, a contados a partir del día siguiente de su publicación oficial en el diario El Peruano." Asimismo, solicita incorporar como Disposiciones Finales lo siguiente: Con referencia al 'Término de la Distancia': "() de conformidad con los dispuesto en el Art. 135º de la Ley Nº 27444, se debe agregar el término correspondiente a la distancia entre dos lugares: I) Aquel dónde domicilia el usuario; y, ii) El más próximo dónde exista una oficina de las empresas hábil para recepcionar reclamos. Para dicho efecto, se propone emplear como referente el cuadro de términos vigentes para los procesos judiciales, en tanto Osinergmin emita un referente propio para el procedimiento de atención de reclamos." Con referencia a la 'Conducta del Usuario' "En el transcurso de los últimos años, en las empresas se viene observando una clara conducta de determinado usuarios o habitantes de predios que suelen utilizar al procedimiento o de reclamos, como un mecanismo para postergar y/o no realizar el pago de sus servicios y/o que inclusive habiéndose resuelto un reclamo de la misma materia, interpone en forma reiterada reclamos, inclusive en casos que hasta en segunda instancia fueron de igual modo declarados infundados." En ese sentido, "la Ley Nº 27444 dispone en su Principio de Conducta Procedimental que los administrados así como las autoridades y demás participantes de un procedimiento administrativo se den a la BUENA FE procesal." Entonces, solicita incorporar lo siguiente: "DISPOSICIÓN XXXXXX Los administrados que presenten reclamaciones faltando a la Buena Fe, serán sujeto de sanción por parte del OSINERGMIN, conforme al procedimiento adm	Admitido Parcialmente: En atención a lo solicitado por Distriluz, Electro Ucayali y Electro Puno se considerará, en la ahora denominada Sétima Disposición Complementaria Transitoria, el plazo de 120 días calendario para la entrada en vigencia de la Directiva, desde su publicación. Asimismo para efectos de la aplicación del numeral 9.1 literal e) Osinergmin aprobará un cronograma para efectos de su implementación. (ver comentario de Electro Ucayali S.A.) Se atiende este pedido de Distriluz, incorporando en la Directiva el tema del término de la Distancia (Segunda Disposición Complementaria Final). Segunda En la tramitación del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de electricidad y gas natural, en aquellos casos en los que el domicilio del usuario se halle en una provincia distinta de aquella en la que se ubica la oficina de la concesionaria o de Osinergmin (según sea el caso) más cercana, se computará un plazo adicional a los señalados en la presente Directiva, respecto de las actuaciones procedimentales a cargo de los usuarios. Para tal efecto, se considerará como plazo adicional el menor plazo fijado en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 1325- CME-PJ (o la disposición que a futuro lo sustituya), que corresponda aplicar tomando como referencia la distancia entre el domicilio o lugar donde se ubique el suministro del usuario y la oficina de atención al cliente de la concesionaria o de Osinergmin más cercana, según sea el caso. No es materia del presente procedimiento tipificar infracciones administrativas, por lo que no se acoge el planteamiento de tipificar infracciones y sanciones destinadas a los usuarios.

	T	T	T =	T =
		Luis Landa Antayhua Gerente de Comercialización ELECTRO PUNO S.A.A.	En ese sentido, se debe establecer un plazo de implementación, el cual deberá ser no menor a 120 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación oficial en el diario El Peruano." Solicita incorporar como Disposiciones Finales lo siguiente: Con respecto al término de la Distancia De acuerdo al artículo 135° de la Ley N° 27444, se debe agregar el término correspondiente a la distancia entre dos lugares: i) Aquel dónde domicilia el usuario; y, ii) el más próximo dónde exista una oficina de empresas hábil para recepcionar reclamos. Para dicho efecto, se propone ampliar como referente el cuadro de término vigentes para los procesos judiciales, en tanto Osinergmin emita un referente propio para el procedimiento de atención de reclamos. Con respecto a la conducta del usuario, incorpora lo siquiente: "DISPOSICIÓN XXXX Ante la formulación de una reclamación, la concesionaria del servicio público de electricidad y OSINERGMIN, serán sancionados con la aplicación de un apercibimiento escrito, en primer término, y de reincidir en su conducta con la aplicación de una multa máxima de quinientos nuevos soles. Dicha sanción será aplicada por el organismo regulador citado, previo procedimiento administrativo sancionador iniciado a pedido de la empresa concesionaria que se considere afectada con la conducta del reclamante." "DISPOSICIÓN XXXX Ante la formulación de una reclamación, la concesionaria del servicio público de electricidad o el reclamante, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, además del acuerdo o conciliación a que se puede arribar de forma directa, se hallan facultadas a solicitar la mediación de un tercero, el mismo que debe ser elegido de común acuerdo por ellas mismas, para que les asista en facilitar una solución satisfactoria a la controversia planteada. En el caso que se decida la intervención de uno o varios mediadores, el trámite de reclamación se suspende hansa por un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha en que se produce el acuerdo para so	En atención a lo solicitado por Distriluz, Electro Ucayali y Electro Puno se considerará se considerará, en la ahora denominada Sétima Disposición Complementaria Transitoria, el plazo de 120 días calendario para la entrada en vigencia de la Directiva, desde su publicación Se atiende este pedido, incorporando en la Directiva el tema del término de la Distancia. (ver comentario de Distriluz) No es materia del presente procedimiento tipificar infracciones administrativas, por lo que no se acoge el planteamiento de tipificar infracciones y sanciones destinadas a los usuarios. No está prohibido por norma el mecanismo de la mediación, pero no es necesario incluirlo expresamente. Corresponde a la concesionaria evaluar si utiliza este mecanismo y si decide asumir su costo, respetando los plazos del procedimiento.
No se considera	Anexo 1°. - Definición de "Usuario"	Omar Ruiz Huerta CONTUGAS S.A.C.	Observa que: "La presente Directiva pretender tomar los conceptos de titular del suministro, usuario del servicio y tercero con legítimo interés, dentro de la definición de Usuario. No consideramos que resulte conveniente esta unión de conceptos, dado que, si bien se entiende que se pretenda denominar a los que efectúan el reclamo como "Usuario", puede prestarse a confusiones que actualmente, con la norma vigente, no existen. Al respecto, es importante subrayar que el texto de la vigente Resolución N° 671-2007-05/CD es la única norma que presenta las definiciones de titular del suministro, usuario del servicio y tercero con legítimo interés, las cuales han sido de utilidad para el desarrollo de las actividades de las empresas concesionarias de servicios públicos dentro del marco de su aplicación. En tal sentido, consideramos que, la definición de Reclamante, que incluye estos tres conceptos, junto con una definición aparte de cada uno de ellos, tal como se encuentra en la Resolución N° 671-2007-OS/CD vigente, otorga mayor claridad conceptual. Por tanto, debiera mantenerse la misma, y denominar "Reclamante" en todo cuanto se mencione en la presente Directiva." Solicita que "se mantengan las definiciones de los términos:	Desestimado: En la sección de definiciones ya se está precisando los alcances del término usuario para efectos de la presente directiva, por lo que no se considera necesario efectuar cambios como los sugeridos.

			Usuarios, Titular del suministro, Tercero con legítimo interés y Reclamante de la Resolución N° 671-2007-OS/CD vigente."	
FORMATO DE RECLAMO RESOLUCIÓN ESTA CONTRADO DE RECLAMO ORDERIO LA CORREA DO RECLAMO AREADO I TORRADO DE RECLAMO AREADO I TORRADO DE RECLAMO FORMATO DE RECLAMO F	Anexo 2° Formato 1: Reclamo	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Solicita incorporar lo siguiente: - N° de Suministro. - Relación con el titular. - Teléfono o Celular - Correo electrónico si lo tuviera.	Admitido Parcialmente: Se ha recogido esta propuesta. Debe precisarse que la indicación del N° de suministro es cuando corresponda. Además, incluir una nota en la que se indica que la presente información solo será usada para los fines del procedimiento de reclamo.
No se considera.	Anexo 3° Reporte 1: Reclamo por excesivo consumo facturado	José Víctor Rodríguez Corrales Jefe de la Unidad de Atención al Cliente SEAL	Observa que: "Se debe excluir el reporte 1 contenido en el Anexo 3, debido a que no da libertad a las empresas concesionarias para analizar diversos casos relacionados a reclamos por consumo excesivo, que se pueden presentar en la facturación de los clientes."	Desestimado: No se ha incorporado este comentario. El formato no es excluyente. Por ello mismo, no restringe una evaluación mayor que considere realizar la empresa distribuidora en su condición de primera instancia.